

**Órgano:**

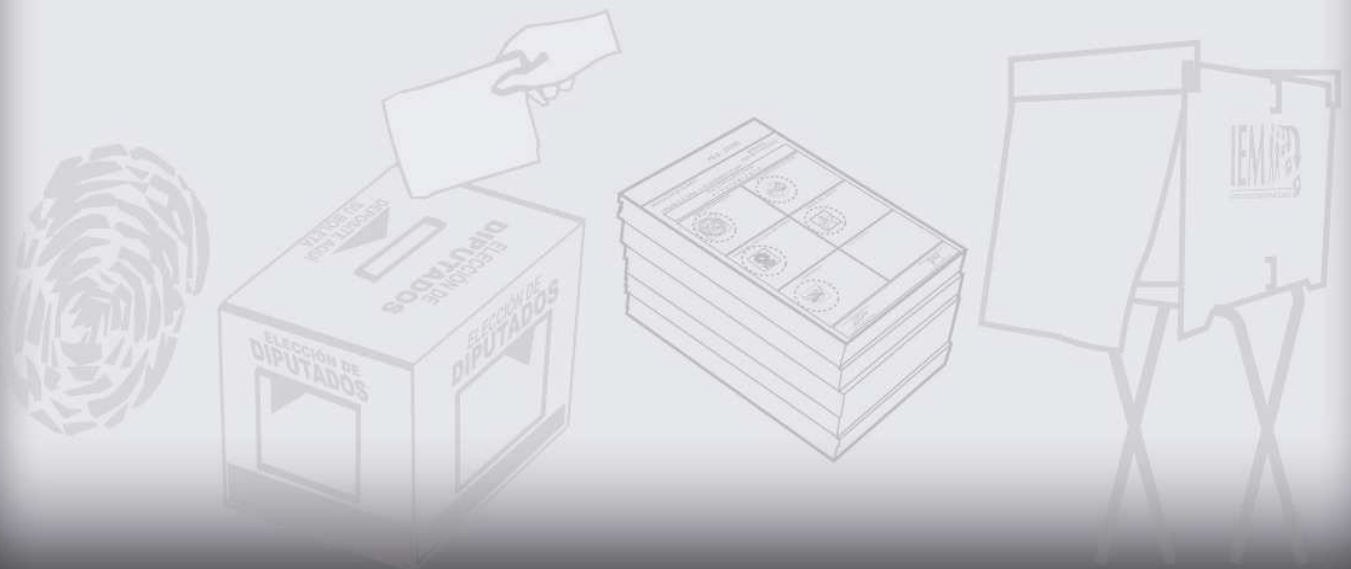
Consejo General

**Documento:**

Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Administrativo no. P.A.-16/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Víctor Manuel Silva Tejeda, por incurrir en actos anticipados de campaña.

**Fecha:**

15 de abril de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁCN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁCN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. P.A.-16/2010, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA, POR INCURRIR EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Morelia, Michoacán a 15 quince de abril del año 2011, dos mil once.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el número IEM/P.A.-16/10, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Víctor Manuel Silva Tejeda y/o quien resulte responsable, por incurrir en actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad Constitucional y electoral local; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año próximo anterior, el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Secretaría General de este órgano queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Silva Tejeda y/o quien resulte responsable, por haber cometido actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad Constitucional y electoral en la entidad, como se advierte de la siguiente transcripción de la queja:

“ . . .

*Morelia, Michoacán; a 26 de noviembre de 2010  
Oficio No. RPAN/1133/2010  
Asunto: Se presenta queja*

**Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza  
Consejera Presidenta del Consejo General del  
Instituto Electoral de Michoacán  
Presente.-**

**Everardo Rojas Soriano**, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

electoral, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Alberto Efraín García Corona, Juan José Tena García y Apolinar Mancera Rivas, con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral queja en contra del **C. Víctor Silva Tejeda**, el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. Durante el presente año 2010 y hasta la fecha, e manera permanente, continua, sistemática y dolosa, el C. Víctor Silva Tejeda, ha publicado en su página de internet con la dirección [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com), diversas manifestaciones que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que expresa su deseo claro de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Las diversas notas y publicaciones son las siguientes:

Victor Silva Tejeda - Mozilla Firefox

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda

BIENVENIDO NOTICIAS FICHA CURRICULAR

**Victor Silva**

Reconstrucción XXI

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

Contenido

- Ficha Curricular

Sigueme en

**Not Found**

The requested URL /plugins/likebox.php was not found on this server.

Apache Server at www.facebook.com Port 80

Sigueme en

MÁS NOTAS

Noticias	El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro	Comentarios (0)
Noticias	Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuicatlan	Comentarios (0)
Noticias	Victor Silva comienza a la unidad lista en Arriaga	Comentarios (0)
Noticias	En el 2011 se pintará el tricolor, Víctor Silva	Comentarios (0)
Noticias	Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas	Comentarios (0)

<http://www.victorsilvatejeda.com/>

### **“El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro”**

El Lic. Víctor Silva Tejeda, Presidente de la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado, visitó el municipio de Copandaro, donde fue recibido por militantes de ese partido, para colocar la primera piedra de lo que será la casa del prísmo de esa localidad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

*En Reunión muy concurrida, el Lic. Victor Silva convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro estado. De igual manera, exhortó a los asistentes entre los que se encontraban los Expresidentes del comité municipal David García García, José Delfino Muñoz y Manuel Chan Can, así mismo estuvo presente Liliana Gonzales Acosta Secretaria General.*

*Después del evento realizado en un conocido salón, marcharon por las principales calles de la comunidad, hasta el lugar donde se colocó la primera piedra y donde nuevamente se desarrollo un breve acto con la participación de los anteriormente mencionados.*



<http://www.victorsilvatejeda.com/el-lic-victor-silva-tejeda-visito-el-municipio-de-copandaro/>

**“Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo”**  
*El Lic. Victor Silva Presidente de la Asociación de Ex-presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, una vez más visitó las organizaciones pesqueras del lago de Cuitzeo. Fue una reunión donde se analizó la problemática del sector pesquero de esa región y donde también se escucharon propuestas por parte de los dirigentes de las organizaciones para un mejor tratamiento de la misma. Por otra parte el Lic. Victor Silva Tejeda, con su experiencia adquirida al haber fungido como Delegado Federal de Pesca en el Estado, planteó que una de las estrategias fundamentales debe ser la coordinación entre los programas que plantean los tres niveles de gobierno y la mezcla de recursos con participación inclusive de las propias organizaciones pesqueras.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10



<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/>

### “Victor Silva convoca a la unidad priísta en Arteaga”

En visita por el municipio de Arteaga, Víctor Silva en su carácter de Presidente de la Asociación de Ex-presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, convocó a la unidad del priismo en ese municipio con la presencia de ex presidentes municipales, ex funcionarios de las administraciones locales, ex-regidores y ex-dirigentes del partido en el municipio así como la participación del actual presidente del Comité Municipal del PRI y su comité. Fueron importantes las reflexiones vertidas en esa reunión sobre todo al proponer que son tiempos de fortalecer al partido y a las autoridades emanadas del mismo. Finalmente, se concluyó con el compromiso de intensificar los trabajos de inclusión y fortalecimiento en las tareas que cada seccional se realicen en ese municipio.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/>

**“En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva”**

El presidente de la asociación de Ex – Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI, Víctor Silva Tejeda, comentó esta mañana que dado los resultados obtenidos por su partido en varias entidades de la república el PRI tiene todas posibilidades de recuperar el gobierno de Michoacán.

Esto lo comentó gracias a los resultados en los 12 Estados que hubo elecciones el día de ayer a Gobernador y donde el PRI arrasó 9 y uno está en veremos, también comentó que el electorado Michoacano está en espera de un cambio de Gobierno dado que ah tenido la oportunidad de valorar hasta este momento a los diferentes partidos en el ejercicio de Gobierno, también señalo que en Michoacán el PRI está en franja de recuperación.



<http://www.victorsilvatejeda.com/en-el-2011-se-pintara-de-tricolor-victor-silva/>

**“Víctor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas”**

El Lic. Víctor Silva Tejeda, Presidente de la Asociación de Ex-Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI, lamentó los hechos ocurridos en el Estado de Tamaulipas, donde el lamentable asesinato del candidato a Gobernador del PRI enardece el tema Político Nacional y da pauta para un replanteamiento de los planes y programas de Seguridad Pública en los 3 niveles de Gobierno. Por otro lado planteó la urgencia de que el Gobierno Federal asuma su panel de garante de las Instituciones y de la Sociedad en General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10



<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-lamento-los-hechos-ocurridos-en-tamaulipas/>

### **“NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS”**

*A expresa invitación de Microempresarios Restauranteros de Michoacán, afiliados a la CANIRAC, el Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del CDE del PRI, Víctor Silva Tejada, el pasado fin de semana participó en reunión de trabajo con miembros de ese grupo empresarial y con ellos trató el tema Desarrollo Económico Para Michoacán.*

*Destacó que la actividad turística, particularmente la microempresa restaurantera, debe tener mayor impulso y participación en el Producto Interno Bruto del estado. Esta rama empresarial, tradicionalmente representa un impacto directo en la circulación y distribución de recursos financieros y en los niveles de empleo, que inciden directamente en la mejoría y calidad de vida de todos quienes participan en esta actividad económica, antaño más productiva. En el universo que significa la actividad turística, los micro-empresarios restauranteros deben tener mayor impulso, diversidad y dinamismo para vitalizar aun más el turismo y atraer más visitantes a Morelia y al interior del estado para que los turistas, nacionales y extranjeros, disfruten de los atractivos naturales, arquitectónicos, artísticos, históricos y gastronómicos de la ciudad y del estado, y ambos, continúen siendo elegibles destinos turísticos. Los grupos empresariales organizados, a través de los partidos políticos deben participar en la vida política de la ciudad, del estado y del país y ser actores del cambio que está demandando Michoacán y México. Es tiempo de que se sumen y multipliquen su participación porque su punto de vista es muy valiosa y sumamente cercana a la realidad que vive cada uno de los segmentos que constituye la sociedad michoacana, en lo particular, y la nacional, en lo general*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

*Los microempresarios restauranteros, en voz de Ivonne Galván Ponce Y Juan Carlos Velasco, ofrecieron su punto de vista sobre la realidad y la presentaron, así, directamente: es bastante sensible, crítico, el panorama de la economía en Michoacán. Nosotros, los pequeños restauranteros, lo vivimos todos los días, y lo vemos en el movimiento que tenemos, en los ingresos por las ventas y en los egresos por los pagos que recibimos y hacemos. En todas partes se ve el deterioro de la oportunidad de empleo, muchos jóvenes y muchos adultos, hombres y mujeres, buscando trabajo, que no lo hay, ni en la cantidad, ni en la calidad que se desea. Esta caída se nota en todas partes, en todas las ramas de la actividad económica, pero es muy significativa, sobre todo en el sector microempresarial de la industria restaurantera, que ya no tiene el favorable comportamiento que tradicionalmente mostraban Morelia y Michoacán. Si no hay empleo, no hay dinero en la casa y si no hay dinero, no se da, no hay posibilidad alguna de comprar, así de sencillito. Es necesario y urgente el movimiento, el dinamismo, la reactivación económica del estado porque está disminuyendo el nivel de la calidad de vida de los michoacanos, lo cual es bastante grave. Si alguna vez hubo, y se habló, del tiempo en el que se amarraban a los perros con longaniza y no se la comían, ese tiempo se acabó y no regresará.*







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10



<http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos/>

**Ficha Curricular.**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

1973 - ANALISTA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI).

1976 - JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI)

1979 - SECRETARIO PARTICULAR. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS (SECOFI)

1982 - SUBDIRECTOR DE FINANZAS (SECOFI)

1984 - COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)

1986 - DIRECTOR DE OPERACIÓN DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)

1988 - COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA (S.A.R.H.)

1988 - SECRETARIO PARTICULAR DEL OFICIAL MAYOR (S.A.R.H.)

1990 - DELEGADO FEDERAL DE PESCA EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.

1992- SUBSECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.

1992 - SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN

1993 - OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.

1997 - COORDINADOR DE ASESORES DEL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

**ANTECEDENTES PARTIDISTAS**

1972 - INGRESO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

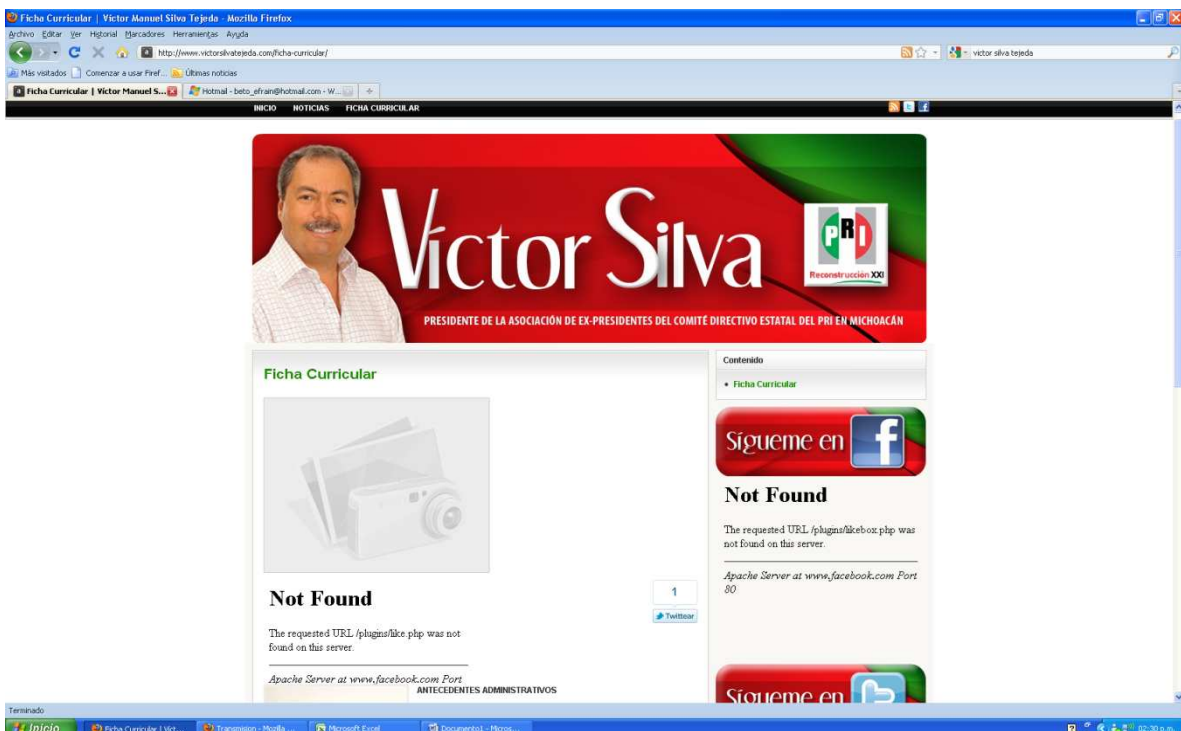
1976 - ENLACE DEL C.E.N. DEL PRI CON VARIAS DEPENDENCIAS FEDERALES.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

1987 - COORDINADOR DEL C.E.N. DEL PRI DEL PROGRAMA  
"DEFENSA DE LA ECONOMÍA . POPULAR ZONA NORESTE.  
1989 - PRESIDENTE DEL SECCIONAL No. 4 DEL MUNICIPIO DE  
TANCITARO MICH.  
1991 - DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL XII DISTRITO  
CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.  
1992 - DIPUTADO LOCAL POR EL XIV DISTRITO CON  
CABECERA EN LOS REYES, MICH.  
1994 - DIPUTADO FEDERAL POR EL XII DISTRITO CON  
CABECERA EN LOS REYES, MICH.  
1994 - PRESIDENTE DEL C.D.E. DEL PRI EN EL ESTADO DE  
MICHOCÁN.  
1998 - DELEGADO DE LA C.N.C. EN EL ESTADO DE DURANGO.  
1998 - DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN DURANGO.  
1999 - DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN  
ZACATECAS.  
1999 - DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN EL  
ESTADO DE GUERRERO.  
2000 - SECRETARIO REGIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PRI.  
2004 - DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN EL  
ESTADO DE GUERRERO.  
2005 - ENLACE PARA EL PROCESO INTERNO EN EL ESTADO  
DE GUERRERO.  
2008 - CONSEJERO POLÍTICO NACIONAL.  
**2008 - PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EXPRESIDENTES  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN.**  
2009 - DELEGADO ESPECIAL DEL C.E.N. DEL PRI EN EL  
ESTADO DE MÉXICO.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁCN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

<http://www.victorsilvatejeda.com/ficha-curricular/>

*De lo anterior se advierte que el C. Víctor Silva Tejeda se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que de manera previa al inicio del proceso electoral local 2010-2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular, ostentándose como Presidente de la Asociación de Ex-Presidentes del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.*

### **NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA**

*La conducta del C. Víctor Silva Tejeda es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos **35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al y 37 K, 49, 51, 153**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.*

*En efecto, como se advierte de las imágenes y documentales exhibidos en el presente documento, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Víctor Silva Tejeda se encuentran realizando Actos anticipados de precampaña y campaña, ya que el referido militante se ostenta como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y se presume que será postulado por dicho partido político, haciendo en sus declaraciones referencia a la fecha de la elección constitucional, con ello promociona su imagen y se posiciona ante la ciudadanía generando una desventaja en contra del resto de los contendientes, incluyendo el Partido Acción Nacional que me honro en representar.*

*En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

**IV.** *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

[...]

**j)** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

### **Código Electoral del Estado de Michoacán**

**Artículo 35.-** *Los partidos políticos están obligados a:*

[...]

**XIV.** *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**Artículo 37-E.-** *Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.*

**Artículo 37-F.-** *Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

**Artículo 37-G.-** *Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

*No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.*

*En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.*

**Artículo 49.-** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.*

*De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se puede concluir que los aspirantes a precandidatos no tendrán la posibilidad de realizar **actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*Los actos de proselitismo o difusión de propaganda **anticipados a la precampaña** tienen una naturaleza similar a la de los **actos de precampaña**, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-22/2009, aplicable en conducente a la especie, ya que en dicha sentencia se marco como diferencia sustancial, únicamente, que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.*

*Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General Electoral, las características principales que tienen este tipo de infracciones y que inciden en la exigencia de las condiciones que se requieren para su actualización.*

*En cuanto a la **precampaña** tenemos lo siguiente.*

*El artículo 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Estos **actos de precampaña**, según el artículo 37-F, del citado código comicial son las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección y promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición.

En el artículo 37-G se precisa que, por **propaganda de precampaña electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

De lo anterior se advierte que la precampaña se realiza:

1. En la etapa prevista por el Código y la convocatoria partidistas correspondiente.
2. Por los precandidatos, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante a) actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el **objetivo de obtener el respaldo para postular a un candidato a un cargo de elección popular**, y b) propaganda realizada mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, el Código no regula expresamente cuáles son los actos o propaganda **anticipados de precampaña**.

Sin embargo, de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que pueden servir de apoyo en el caso que nos ocupa, se ha establecido establece lo siguiente:

Los **actos anticipados de precampaña** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

A lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los **actos anticipados de precampaña**:

1. Se realizan **en forma previa a la etapa de precampaña** prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.

3. Mediante: a) Actos o propaganda que tiene como **objetivo obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

En suma: los actos de precampaña y los actos anticipados de campaña gozan de cierta identidad, pero presentan algunas diferencias por el momento en que se presentan y la calidad del sujeto que los puede realizar, y en alguna medida, porque para su actualización es suficiente realizarlos con el sólo objetivo de obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin que sea necesaria la difusión de una propuesta o plataforma política.

Esa condición o definición jurídica, tomada de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se deduce de la naturaleza propia de los actos anticipados de campaña, en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, como ocurre en la especie, **cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.**

Asimismo, esto puede ocurrir **cuando la solicitud de voto es implícita**, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Sin embargo, otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen **actos anticipados de campaña**, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de imagen ya no debe ser valorada sólo de forma individual, sino administrada con otros actos de anticipados precampaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para **obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, de modo que con todo lo anterior, la difusión de imagen también constituya un acto anticipado de precampaña.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de precampaña basta con acreditar que tuvieron por finalidad obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos la veracidad de los hechos.

De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Destacando que la exigencia en cuestión, está dada para los actos anticipados de campaña y no para los anticipados de precampaña porque ambos son los cuestionados en este asunto.*

*Además, el criterio válido para definir los actos anticipados de precampaña, actualmente, está dado por la interpretación supracitada, y por tanto, como derecho vigente debe atenderse al mismo.*

*Asimismo, son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

*la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares).** Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.*

*En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del **C. Víctor Silva Tejeda**, el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.*

*De igual manera hago del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa que dicho ciudadano Víctor Silva Tejeda a la fecha se está promoviendo su imagen, su nombre y la frase "Víctor Silva" "Presidente de la Asociación de Ex-Presidentes del CDE del PRI del Michoacán". En una franca contravención a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Comicial Local.*

*En efecto, actualmente en la página de internet del medio de comunicación electrónico Quadratín, está la promoción a la que me he referido, lo anterior con imágenes consistentes en vínculos o hipervínculos o mejor conocidos como "links", mismos que pueden ser verificados en la siguiente dirección e imágenes:*

<http://www.quadratin.com.mx/>



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10



*Por lo que solicito a esta autoridad electoral a la brevedad y por la naturaleza de los contenidos de las páginas de internet se ordene su verificación mediante la diligencia respectiva.*

*De igual manera y atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, con la finalidad de garantizar que el principio de equidad no se va trastocado en demasía solicito a esta autoridad electoral se decreten las medidas cautelares respecto a la difusión de la imagen del referido Víctor Silva Tejeda en la páginas de internet a que me he referido, lo anterior porque es clara la conculcación del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**DOCUMENTAL.-** Consistente en impresiones del contenido de la página de internet del C. Víctor Silva Tejeda con la dirección [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com), que se encuentran en el presente escrito en el apartado de hechos. Solicitando en este acto a esta autoridad administrativa electoral que en ejercicio de su facultad investigadora lleve a cabo las diligencias necesarias para corroborar el contenido de dicha página de internet. La presente Prueba se ofrece para acreditar los hechos 1 y 2 de la presente Denuncia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso;

**SEGUNDO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**TERCERO.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del C. Víctor Silva Tejeda, el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, llegado el momento procesal oportuno imponer la sanción correspondiente.

**CUARTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, y en su momento procesal oportuno realizar las diligencias necesarias para su desahogo, solicitadas en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.-** Se decreten las medidas cautelares respecto a la promoción de la imagen, nombre y lema con que el citado Víctor Silva Tejeda se ha venido promocionando en las páginas de internet de dos medios de comunicación a que se me he referido.

**Protesto lo necesario**

**Everardo Rojas Soriano  
Representante Propietario Del Partido Acción Nacional Ante El Consejo  
General Del Instituto Electoral De Michoacán**

...”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**SEGUNDO.-** Ahora bien, mediante auto de fecha 13 trece de diciembre del año próximo anterior, se emitió acuerdo de admisión de la queja planteada, ordenando notificar y emplazar a las personas denunciadas, quienes, dentro del término concedido para que dieran contestación a la queja planteada en su contra y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, comparecieron ante esta autoridad administrativa a realizar la contestación correspondiente en los siguientes términos:

### **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

*El Suscrito **JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO**, Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Gigantes de Coitzio número 125 de la colonia Eucalipto, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante Usted, de manera respetuosa comparezco a exponer:*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, vengo a dar contestación a la denuncia de Queja Infundada promovida por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado y del C. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 16/2010; dicha contestación, la sustentó en los términos siguientes:*

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.-** *En único presunto hecho que denuncia de manera ambigua e imprecisa el quejoso, señala que:*

*“Durante el presente año 2010 y hasta la fecha, e manera permanente, continua, sistemática y dolosa, el C. Víctor Silva Tejeda, ha publicado en su página de internet con la dirección [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com), diversas manifestaciones que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que expresa su deseo claro de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Las diversas notas y publicaciones son las siguientes:  
(...)”*

*De lo anterior, se prueba que el Partido quejoso, sólo se limita a señalar de manera subjetiva y superficial sin fundamento jurídico que mi representado y el C. Víctor Silva Tejeda han desarrollado actos anticipados de precampaña electoral para el cargo de candidato a Gobernador; además, de ninguna forma acredita mediante elementos probatorios idóneos y eficaces un solo acto o actividad de propaganda de precampaña electoral, por lo tanto, resulta infundado el presunto hecho denunciado por el quejoso. Asimismo, es pertinente señalar que, al denunciante se le impone la carga de la prueba, es decir, resulta aplicable el principio de que quien acusa está obligado a probar, el cual, tiene su fundamento en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que, solicito que en esta estricta observancia a esta disposición jurídica se resuelva que no se encuentran acreditados los presuntos hechos denunciados por el quejoso y por tanto, improcedente su denuncia de queja.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*De esta forma, se advierte que, en el presunto hecho denunciado, no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditadas mediante elementos de prueba idóneos y eficaces que revelen algún acto anticipado de precampaña o actividad de propaganda de precampaña electoral, en los que se desprenda la manifestación del C. Víctor Manuel Silva Tejeda de aspirar al cargo de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.*

*Asimismo, el quejoso ofrece como medio de prueba únicamente la dirección de la página de internet [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com), en donde, de manera vaga e imprecisa alega que el C. Víctor Manuel Silva Tejeda se encuentra desarrollando actos anticipados de precampaña electoral. Esta afirmación es falsa y resulta infundada e improcedente.*

*En este sentido, la quejosa pretende de manera equivocada acreditar su dicho con el contenido de la página citada anteriormente; esta circunstancia resulta infundada, dado que, revela que el C. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro, que visitó organizaciones pesqueras de Cuitzeo, participación de actividad partidaria en el municipio de Arteaga, manifestación de la participación política de grupos empresariales a través de los partidos y el acceso de la ficha curricular del C. Víctor Silva Tejeda, y analizando de manera integral y exhaustiva todo el contenido, no se desprende la actualización de un solo acto anticipado de precampaña electoral o actividad de propaganda de precampaña electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 37-F y 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán. Es así que, en el contenido de la página de internet no se aprecia un solo apartado en el que se promoció el C. Víctor Manuel Silva Tejeda como aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, ni tampoco en donde se esté solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón, resulta de manera evidente infundado el presunto hecho denunciado por el quejoso.*

**SEGUNDO.-** *El Partido quejoso manifiesta de manera subjetiva sin demostrar su afirmación, que el C. Víctor Silva Tejeda mediante sus actos (imprecisos) viola los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde manifiesta que:*

*“La conducta del C. Víctor Silva Tejeda es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.*

*En efecto, como se advierte de las imágenes y documentales exhibidos en el presente documento, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Víctor Silva Tejeda se encuentran realizando Actos anticipados de precampaña y campaña, ya que el referido militante se ostenta como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y se presume que será postulado por dicho partido político, haciendo en sus declaraciones referencia a la fecha de la elección constitucional, con ello promociona su imagen y se posiciona ante la ciudadanía generando un desventaja en contra del resto de los contendientes, incluyendo el Partido Acción Nacional que me honro en representar.*

*(...)”.*

*De la anterior cita, no se desprende ningún hecho demostrado en el sentido de que, mi Partido y el C. Víctor Silva Tejeda se encuentren desarrollando actos anticipados de precampaña electoral, como erróneamente lo expone el quejoso; dicho de otra forma, el Partido Acción Nacional solo señala de manera subjetiva y superficial presuntos hechos irregulares que imputa a mi representado y al C.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Víctor Silva Tejeda, los cuáles, no acredita con elementos probatorios idóneos y por tanto incumple el quejoso lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Ahora bien, las impresiones del contenido de la página de internet no revelan ningún hecho irregular imputable a mi Partido y al C. Víctor Silva Tejeda, por lo que, no se desprende ninguna responsabilidad ni para mi Partido como tampoco para el C. Víctor Silva; además, las pruebas aportadas constituyen pruebas documentales privadas que no tienen valor probatorio pleno, es decir, sólo son un indicio, pero que, en análisis a su contenido no demuestra ningún hecho irregular.*

*Por su parte, es de señalar que, es infundada la afirmación del quejoso, en el sentido de que mi Partido y el C. Víctor Silva Tejeda han violado lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, en relación con el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 35, fracciones XIV y XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto se sostiene, en razón de que, como se ha expresado anteriormente, el quejoso no ha demostrado mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar, que mi Partido y el codenunciado se encuentran desarrollando actos anticipados de precampaña electoral, como tampoco está acreditado en los autos que el C. Víctor Silva Tejeda haya manifestado o promocionado su intención de participar en algún proceso interno de selección de candidatos, por lo que, se concluye que no se está en el supuesto de que se está realizando una promoción de un aspiración al cargo de la candidatura de Gobernador del C. Víctor Silva Tejeda por el Partido Revolucionario Institucional, como equivocadamente lo afirma sin fundamento y sin sustento el denunciante; por consiguiente, resulta infunda la afirmación de que se viola lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, el artículo 13 de la Constitución Local, y los artículos 35, fracciones XIV y XV, 36, 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K, 49, 51 y 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*En efecto, nos encontramos en la temporalidad de que no ha iniciado el proceso electoral local ordinario 2011, dado que, iniciará el día 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, esto implica que, el proceso interno de selección de candidato puede empezar una vez iniciado el proceso electivo en comento; por consiguiente, mi representado no se encuentra inmerso en el proceso interno de elección de candidato, por lo tanto, el C. Víctor Silva Tejeda no se encuentra desarrollando actos de proselitismo de precampaña. Se sostiene que no existen actos anticipados de precampaña del C. Víctor Manuel Silva Tejeda, en razón de que, ninguna constancia documental de los autos que integran el expediente P.A. 16/2010, revela que se encuentre promocionando su pretensión de obtener la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán ante el electorado del Estado o ante la militancia de nuestro Instituto Político; luego entonces, al no estar acreditados los elementos constitutivos de un acto de precampaña electoral, la denuncia de queja promovida por el Partido Acción Nacional resulta infundada y en consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de aprobar el dictamen de responsabilidad deberá decretar que no están acreditados los presuntos hechos denunciados por el quejoso, y por tanto, determinar la improcedencia de la queja referida.*

**TERCERO.-** *La petición infundada del quejoso en el sentido de iniciar el Procedimiento Administrativo al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Silva Tejeda, por los presuntos hechos denunciados, resulta improcedente, así como también, la supuesta violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que aduce el denunciante, quien, manifiesta que:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*“De igual manera hago del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa que dicho ciudadano Víctor Silva Tejeda a la fecha se está promoviendo su imagen, su nombre y la frase “Víctor Silva” “Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del CDE del PRI del Michoacán”. En una franca contravención a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Comicial Local”.*

*En efecto, actualmente en la página de internet del medio de comunicación electrónico Quadratín, está la promoción a la que me he referido, lo anterior con imágenes consistentes en vínculos o hipervínculos o mejor conocidos como “links” , mismos que pueden ser verificados en la siguiente dirección e imágenes: <http://www.quadratin.com.mx>”.*

*De lo aducido por el denunciante, no se prueba ninguna violación a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la difusión institucional de la página de la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, como equivocadamente lo afirma el denunciante, lo anterior en base a las razones siguientes:*

*El artículo 49 del Código Electoral del Estado establece:*

*“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente. La campaña electoral para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

*La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de lo programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*(ADICIONADO, P.O. 11DE FEBRERO DE 2007)*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilicen la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*(ADICIONADO, P.O. 11DE FEBRERO DE 2007)*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*(ADICIONADO, P.O. 11DE FEBRERO DE 2007)*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*(ADICIONADO, P.O. 11DE FEBRERO DE 2007)*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

**Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.**

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.

De una interpretación armoniosa en base a los criterios gramatical, sistemático y funcional que se hace del contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado se desprende que la prohibición que impone el párrafo noveno, del numeral 49, exige que se realice una promoción de las pretensiones de los ciudadanos consistentes en el propósito de obtener la candidatura de un cargo de elección popular, es decir, desarrollar actos de los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del mismo numeral en comento, lo cual implica, que para considerar que una promoción causa violación a dicha disposición, es necesario que dicha promoción, tenga el propósito de obtener una candidatura, y en el caso que nos ocupa, no se revela una promoción del C. Víctor Manuel Silva Tejeda en donde, manifieste expresamente que tiene la pretensión de obtener la candidatura de Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se concluye que no se viola la disposición jurídica establecida en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; por consiguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá decretar la improcedencia de la queja promovida.

**CUARTO.-** En cuanto, al contenido de la prueba ofertada se objeta su contenido y autenticidad, además, se señala que, el contenido no revela ningún hecho mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acredite la actualización de actos anticipados de precampaña electoral, dado que, en ningún momento se ha demostrado que el C. Víctor Manuel Silva Tejeda haya expresado o manifestado su pretensión de obtener la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**A USTED, C. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, ATENTAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA:**

I. Tenerme por presentando en tiempo y forma el escrito de Contestación a la denuncia de Queja promovida por el PAN en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Víctor Manuel Silva Tejeda, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 16/2010.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**ATENTAMENTE**

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

**LIC. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO.**

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOCÁN

**VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA**, con el carácter que tengo debidamente reconocido dentro de los autos que integran el **Procedimiento Administrativo Instituto Electoral de Michoacán P.A. 16/2010**, promovido por el Representante del Partido Acción Nacional en contra del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle: Cutzari número 50 de la colonia Bosque Camelinas, de ésta ciudad, en donde autorizo para que las reciban, se impongan de los autos y reciban cualquier tipo de documentación a los CC. Lics. Jesús Remigio García Maldonado, Enrique Morelos Guzmán, Ana Brasilia Espino Sandoval, y/o P.D. Laura Lizbeth Rangel Peña, indistintamente, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 14, 16 y 17, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 14 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; estando dentro del término previsto por dichos ordenamientos legales y otorgados por esta H. Autoridad, vengo a dar contestación a la infundada queja interpuesta por el representante de Partido Acción Nacional, en contra del Partido revolucionario Institucional, y del que suscribe, permitiéndome manifestar lo que a mi derecho compete en los siguientes términos:

En principio desde este momento se le acusa la correspondiente rebeldía a la contraria para que no modifique, amplíe o cambie la queja de mérito, así como para que no le sean admitidos mas documentos fundatorios de la misma.

#### **DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO**

Prévio (sic) a la contestación formal de los hechos en que descansa la denuncia presentada por El quejoso, cabe señalar que la misma resulta totalmente improcedente, toda vez que la misma no reúne uno de los requisitos fundamentales que para el efecto establece el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, específicamente en lo señalado por la fracción V y VI de dicho ordenamiento pues de la literalidad del escrito de queja se advierte con meridiana claridad que el quejoso es omiso en realizar una narración expresa y clara de los hechos en que basa su queja, pues no especifica en ninguna de sus partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que basa sus apreciaciones, concretándose de manera genérica, vaga y superficial a señalar que “durante el presente año 2010 y hasta la fecha, de manera permanente, continua, continua, sistemática y dolosa el C. Víctor Silva Tejeda, ha publicado en su página de Internet con la dirección [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com) diversas manifestaciones que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que expresa su deseo claro de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Las Diversas notas y publicaciones son las siguientes: ...” Siendo lo anterior, lo único que expresa como hecho en relación a la denuncia que presenta, sin especificar con claridad las fechas, modo y/o circunstancias específicas en que supuestamente sin conceder se realizaron los hechos que denuncia, lo cual aparte de que no cumple con la normatividad señalada (sic) me deja en estado de indefensión, pues es totalmente incierto el tiempo al que se refieren tales hechos, lo cual en estricto apego a la ley no puede considerarse como un hecho legal y propiamente dicho, pues no especifica claramente las circunstancias que pueden identificar que en realidad hubiera ocurrido, siendo únicamente manifestaciones totalmente vagase (sic) e imprecisas en las que el quejoso funda su queja, en consecuencia al no cumplir con éstos, es evidente que la denuncia presentada por el quejoso resulta notoriamente improcedente y se actualiza en ella la causal de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*desechamiento establecida en el inciso e) del artículo 15 del Reglamento antes invocado, pues en la misma los hechos y argumentos, resultan intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, al no descansar en consideraciones solidas y concretas, que permitan siquiera presumir, que los mismos son reales o verídicos. De igual forma, el actor no cumple con lo previsto en la fracción VI del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que si bien es cierto que ofrece como supuestas pruebas las documentales a las que alude en su escrito de cuenta y que no son otras que las impresiones que hizo de la pagina de Internet a la que alude, las cuales desde este momento se objetan en su contenido y alcances legales que pretende darle el actor, también es cierto que las mismas no pueden hacer prueba plena, ni siquiera tener el carácter de indicio, pues en principio son documentos provenientes de parte de los cuales no se ofreció medio de perfeccionamiento alguno y que además tampoco se puede determinar en que tiempo fueron impresas, ni se da fe desde cuando, se encuentran publicadas, amen de que ninguna de ellas se desprende que el suscrito tenga el “deseo claro de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo...” como falsa y dolosamente (él si) lo sostiene el actor quejoso, pues de la simple lectura de las impresiones de merito, nos podemos dar cuenta que en ninguna de ellas se hace alusión concreta de algún interés particular por ser postulado como candidato a gobernador o algún otro cargo por parte del Partido Revolucionario Institucional, virtud de lo cual es evidente que el quejos o incumple con su obligación de aportar elementos de prueba idóneos que acrediten su dicho, por lo que ni siquiera los que presente pueden considerarse como indicios y bien pudieron haber sido prefabricadas por el propio quejoso, por lo cual es evidente que el actor dejo de cumplir en la queja que se contesta con la fracción VI del artículo antes invocado, por lo que deberá desecharse de plano la misma.*

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.-** *De no estimar este H. Consejo, la improcedencia planteada, procedo a dar contestación a los hechos expresados por el quejoso, en los que dicho sea de paso no se desprende ningún agravio causado en su perjuicio, pues se concreta a señalar un solo hecho y posteriormente un capitulo que denomina “NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA” pero que en la misma no hace manifestación alguna en la que señale en virtud de que se considera infringida tal normatividad, sin no que se concreta a señalar de manera genérica el contenido de diversos artículos y criterios adoptados por diversas autoridades lectorales (sic), sobre el tema de los actos de precampaña y campaña electoral, pero sin relacionar nada de ello, con el único hecho que manifiesta como supuesta infracción por parte del suscrito.*

*Así tenemos que con relación al único hecho que expresa el quejoso, cabe señalar que el mismo es parcialmente cierto, pero esencialmente falso, pues efectivamente el suscrito cuento con una pagina de Internet cuya dirección es la que manifiesta el actor, solamente que esta pagina de Internet, no tiene ni ha tenido la finalidad de promocionar la imagen del suscrito ni de persona alguna, en aras de obtener candidatura alguna, pues la misma fue diseñada y contratada para ejercitar un derecho consagrado en la Constitución que es el de libre expresión y manifestación de las ideas e inclusive haciéndolo en representación de la Asociación Civil que represento y que lo es la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Parido (sic) Revolucionario Institucional, tal como se puede apreciar en la propia pagina web de referencia en la que si se analiza a fondo el contenido total de la misma se puede arribar a la conclusión que lejos de proyectar simplemente una imagen personal, se pone en evidencia el ejercicio constitucional de la libertad de expresión en representación de una agrupación*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

social, cuyos principios, fines y derechos se encuentran perfectamente delineados en sus documentos constitutivos.

Al respecto cabe precisar que la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es un organismo social, debida y legalmente constituido, como se acredita con la Copia cotejada ante la secretaria de este H. Instituto Electoral de Michoacán, de su acta constitutiva y normatividad que la rige hacía su interior, de la que cabe destacar en primer término que tal agrupación tiene como fin fundamental el de identificare con el origen y destino de la Revolución Mexicana a la que comprenden su agremiados y sienten como un importante movimiento social, político y cultural; declarar lealtad a la Revolución Mexicana y al Partido Revolucionario Institucional; así como la promoción de actividades para el mejoramiento cultural, político y social de sus agremiados; entre otros.

Igualmente es de destacar que dentro de las funciones y facultades que de cuerdo a sus estatutos, la asociación que represento, le otorga a su presidente en este caso al suscrito, las contempladas en su artículo 34 de loes estatutos de la Asociación de Ex Presidentes del comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, de lo que se desprende que el suscrito, en cuanto Presidente de la asociación de Ex Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tiene entre sus funciones las de representar a la Asociación y cumplir con los objetivos de la misma que entre otras, es "la promoción de actividades para el mejoramiento cultural. Político y social de sus agremiados (artículo 2 fracción X de sus estatutos)."

Señalado lo anterior es evidente que el quejos parte de una premisa falsa, al considerar que el suscrito, estoy realizando actos anticipados de precampaña y campaña, cuando lo único que estoy realizando es el ejercicio de un derecho y cumpliendo con una encomienda legal que me otorgan los estatutos de la asociación que represento, a la que en realidad es a la que se le está dando difusión e interrelacionándola con la ciudadanía en general, pues como se señaló, basta leer de manera simple y llana la información que la pagina web contiene para darnos cuenta que ningún acto proselitista y/o de campaña se esta realizando, pues los mismos son actividades propias que de acuerdo a la normatividad interna de la agrupación a la que represento, puede y debe realizar para alcanzar sus fines, que se encuentran bien establecidos en sus estatutos.

Atento a lo anterior, resulta importante a lo hasta aquí planteado a efecto de distinguir y clarificar cada uno de los actos que se realizan, traer a colación las definiciones de propaganda política y propaganda electoral, pues el actor quejoso es reiterativo en su apreciación subjetiva, que el suscrito esta realizando actos de campaña, que evidentemente se realizan a través de propaganda electoral y así tenemos que La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, u que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal., mientras que **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*aspirante, precandidato o candidato y finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*De las definiciones anteriores se puede colegir que la propaganda electoral es aquella que se difunde durante el periodo de campaña y que está orientada a difundir ante los ciudadanos las candidaturas registradas por los Partidos Políticos Nacionales. Por su parte, la propaganda política es difundida por los partidos políticos fuera del periodo de campaña y tiene como propósito dar a conocer la ideología, programas y acciones que de manera permanente realiza un partido político. Dada esta diferenciación, en la especie en todo caso nos encontraríamos ante la presencia de propaganda política y no propaganda electoral que conlleva actos de campaña y/o precampaña, como lo pretende hacer ver la responsable.*

*Por otra parte, es evidente que resulta infundado lo manifestado por el actor, en virtud de que de la interpretación funcional y sistemática de los artículos relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede arribar a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.*

*Siendo dable concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.*

*De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.*

*En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.*

*Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.*

*En suma, de la interpretación conjunta de los artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.*

*Ahora bien, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de los años 2007 y 2008 que regularon las precampañas, ha sostenido que los actos que éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*En concepto de la H. Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*político, ni la obtención del voto de los electores para la integración que los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician un vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.*

*Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.*

*En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se indique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideren idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.*

*Con base en ello, es que el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que en un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.*

*En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.*

*Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, LA H, Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior lo sostuvo en las resoluciones SUP-RAP-15-2009 y SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de ese tipo de actos, situación que en el caso concreto no se actualiza, pues nunca a sido objetivo del suscrito, ni se encuentra probado el que quiera dar a conocer propuestas para obtener una candidatura como falsamente se sostiene.*

**SEGUNDO.-** *La petición infundada del quejoso en el sentido de iniciar el Procedimiento Administrativo al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Silva Tejeda, por los presuntos hechos denunciados, resulta improcedente, así como también, la supuesta violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que aduce el denunciante, quién, manifiesta que:*

*“De igual manera hago del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa que dicho ciudadano Víctor Silva Tejeda a la fecha se está promoviendo su imagen, su nombre y la frase “Víctor Silva” “Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del CDE del PRI del Michoacán”. En una franca contravención a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Comicial Local”.*

*En efecto, actualmente en la página de Internet del medio de comunicación electrónico Quadratín, está la promoción a la que me he referido, lo anterior con imágenes consistentes en vínculos o hipervínculos o mejor conocidos como “links”, mismos que pueden ser verificados en la siguiente dirección e imágenes: [htt://www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)”.*

*De lo aducido por el denunciante, no se prueba ninguna violación a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la difusión institucional de la página de la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, como equivocadamente lo afirma el denunciante, lo anterior en base a las razones siguientes:*

**Artículo 49.-** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007).*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007).*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007).*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007).*

**Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.**

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007).*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.*

*De la interpretación armoniosa en base a los criterios gramatical, sistemático y funcional que se hace del contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, se desprende que la prohibición que impone el párrafo noveno, del numeral 49, exige que se realice una promoción de las pretensiones de los ciudadanos consistentes en el propósito de obtener la candidatura de un cargo de elección popular, es decir, desarrollar actos de los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del mismo numeral en comento, lo cuál implica, que para considerar que una promoción causa violación a dicha disposición, es necesario que dicha promoción, tenga el propósito de obtener una candidatura, y en el caso que nos ocupa, no se revela una promoción del C. Víctor Manuel Silva Tejeda en donde, manifieste expresamente que tiene la pretensión de obtener la candidatura de Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se concluye que no se viola la disposición jurídica establecida en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; por consiguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá decretar la improcedencia de la queja promovida.*

**TERCERA.-** *En cuanto, al contenido de la prueba ofertada se objeta su contenido y autenticidad, además, se señala que, el contenido no revela ningún hecho mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten la actualización*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*de actos anticipados de precampaña electoral, dado que, en ningún momento se ha demostrado que el C. Víctor Manuel Silva Tejeda haya expresado o manifestado su pretensión de obtener la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Se niega cualquier otra cuestión que expresamente no se hubiera controvertido*

*De lo anterior se desprende que la queja que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedibilidad que marca la ley para ser admitida en trámite, así como que todos los hechos en que se funda son totalmente vagos, imprecisos y por consecuencia falsos, por lo cual deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, por notoriamente improcedencia y frívola en los términos del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.*

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

*Desde este momento ofrezco como pruebas, las siguientes:*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistentes en la copia certificada por esta autoridad electoral de la credencial de elector del que suscribe C. Li. Víctor Manuel Silva Tejeda.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en acta constitutiva de la Asociación civil denominada "Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido revolucionario Institucional Melchor Ocampo, A.C.", certificada por esta autoridad electoral.*

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a las pretensiones que represento.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistentes en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente en lo que beneficie a mi representado,*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado*

**A USTEDES, INTEGRANTES DE CONSEJO GENERAL DEL IEM EN EL ESTADO, ATENTAMENTE PIDO**

**PRIMERO.-** *Tenerme con la personería indicada por dando contestación en tiempo y forma al inicio del procedimiento administrativo en que comparezco, así como a la infundada queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional, así como, por señalado domicilio para recibir toda clase de notificaciones y así por autorizado para tales efectos y para recoger toda clase de documentos a los profesionistas que se indica.*

**SEGUNDO.** *Desechar de plano la queja que no ocupa por frívola y notoriamente improcedente, así como por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 10 del Reglamento aplicable, para su procedibilidad, por las causas expuestas en el cuerpo de este escrito y en su caso decretar su improcedencia.*

*Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.-----*

**PROTESTO LO NECESARIO**

**LIC. VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA  
(RÚBRICA)**

**TERCERO.-** *De igual manera, dentro de la queja descrita en el hecho primero de este documento, se advierte que el representante del partido actor solicito que este órgano electoral emitiera medidas cautelares al respecto, por lo que este órgano electoral con fecha 17 diecisiete de diciembre del año próximo anterior, acordó lo conducente a través de la siguiente resolución:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

**“ . . . ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A.-16/2010, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VÍCTOR SILVA TEJEDA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este órgano electoral, ciudadano Licenciado Everardo Rojas Soriano, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Víctor Silva Tejeda, por presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña; solicitando al mismo tiempo a la autoridad administrativa electoral, se ordenen medidas cautelares para que cese la difusión de la imagen del denunciado Víctor Silva Tejeda, en las páginas de Internet que refiere en la queja.

Así mismo, mediante autos de diversas fechas, se ordenó con base a las facultades de investigación con que cuenta este órgano electoral, la realización de distintas diligencias para conocer el domicilio de la persona física de mandada, toda vez que el inconforme no señaló el domicilio correspondiente; lo anterior con la finalidad de estar en condiciones de admitir la queja correspondiente.

**SEGUNDO.-** Con fecha 13 trece de diciembre de los corrientes, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión de la queja señalada en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó dar cuenta al Consejo General de este órgano electoral sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**TERCERO.-** Con fecha treinta de noviembre del presente año, se dio fe y se certificó la existencia de diversa información incluida en las páginas de Internet que a continuación se enuncian, así como del contenido de la misma:

1. Página de Internet de la Agencia Quadratín. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)
2. Página de Internet de Víctor Silva Tejeda. <http://www.victorsilvatejeda.com/>

**CUARTO.-** En cumplimiento al acuerdo citado en el antecedente segundo de este documento, se pusieron los autos a la vista del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido Acción Nacional; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para decretar medidas precautorias, que tengan como finalidad la suspensión de actos presumiblemente irregulares, para evitar que se produzcan daños irreparables o se vulneren principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; ello, de conformidad con los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo previsto en los dispositivos 36, 49, 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas; de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en las resoluciones dictadas dentro de los Recursos de Apelación números **TEEM-RAP-007/2010** y **TEEM-RAP-008/2010**, dictadas el día 08 ocho de octubre del año en curso, que medularmente señala lo siguiente:

*“La doctrina de las facultades implícitas también se ha proyectado al ámbito de las Entidades Federativas; por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-163/2006 y SUP-JRC-202/2007, la Sala Superior, a partir de la interpretación de las legislaciones electorales de los Estados de Morelos y Tamaulipas, arribó a una conclusión similar a la señalada con relación a la normativa electoral federal, relativa a que los organismos administrativos electorales cuentan con facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.*

*Cabe precisar que, en la propia doctrina judicial, la tesis sobre las facultades implícitas no se ha limitado a la instauración de procedimientos abreviados para prevenir o restituir la conculcación de algún principio constitucional en el marco de un proceso electoral, por el contrario, dicha línea jurisprudencial ha servido de sustento para que la Sala Superior analice otra gama de atribuciones de los institutos electorales. Por citar algunos casos, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-195/2007, se recurrió a la doctrina de facultades implícitas, para concluir que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tenía atribución para definir y aprobar los lineamientos y programas que deberían cumplirse para la realización del monitoreo en medios de comunicación durante las campañas políticas.*

*Asimismo, en el expediente SUP-RAP-175/2009, la Sala Superior utilizó nuevamente la teoría de las facultades implícitas, para concluir que el Instituto Federal Electoral debía tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica. Este precedente tiene mucha relevancia, porque en la sentencia se afirmó que, no obstante la omisión legislativa de emitir la ley para regular el ejercicio del derecho de réplica, dicha situación no podía servir de base para hacer nugatorio un derecho fundamental. Con esta argumentación, la Sala Superior dio una extensión mayor al contenido de la tesis relativa a las facultades implícitas, pues, pese a que en el ámbito del derecho de réplica existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que deberá emitirse una ley para reglamentarlo, el tribunal consideró que, ante la omisión legislativa, el Instituto Federal Electoral tenía una facultad implícita, derivada de su fin constitucional, por lo cual no consideró relevante la existencia de una atribución explícita que sirva como base al estar ordenado directamente en la Ley Suprema.*

*Esta línea argumentativa finalmente quedó consolidada en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 16/2010, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Ahora bien, en la práctica judicial de la Sala Superior se han presentado diversos asuntos que permiten considerar que las medidas cautelares sí constituyen el ejercicio de una facultad implícita.*

*En efecto, por lo menos en los expedientes SUP-JRC-192/2010, SUP-JRC-193/2010 y SUP-JRC-205/2010, la Sala Superior analizó determinaciones por las que el Instituto Electoral de Quintana Roo se pronunció sobre la concesión o negativa de medidas cautelares. De las determinaciones impugnadas en cada uno de los juicios, se advierte que si bien el instituto electoral local no hizo mención expresa al ejercicio de una facultad implícita, lo cierto es que sí señaló, como fundamento a su proceder, su atribución genérica de vigilar la regularidad del proceso electoral, lo cual permite afirmar que, para analizar la procedencia de las providencias precautorias, acudió a la doctrina de las facultades implícitas. Esta aseveración se corrobora, porque en la normativa electoral de ese Estado no se advierte disposición específica alguna donde se establezca expresamente dicha atribución.*

*En las sentencias relativas a cada uno de esos juicios, la Sala Superior se ocupó de la materia de fondo, para determinar si procedía o no la concesión de medidas cautelares. Es cierto que en ninguno de los expedientes fue materia de análisis la competencia o no del instituto electoral para pronunciarse sobre las medidas cautelares citadas; sin embargo, con el pronunciamiento de fondo, es válido concluir que la Sala Superior avaló el proceder del organismo electoral, al haberse pronunciado sobre la procedencia de las medidas cautelares.*

*Esta situación se entiende y justifica plenamente porque, como se ha dicho, para la Sala Superior es una doctrina consolidada la existencia de facultades implícitas, y lo que determina su actualización en cada caso concreto, es que la materia de la atribución tienda a garantizar el cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral, especialmente el de vigilar la regularidad de los comicios y, en general, el respeto a la normativa electoral, en el ámbito de su competencia, donde claramente se ubican las medidas cautelares. La reconstrucción jurisprudencial hecha, permite a este Tribunal Electoral arribar a una primera premisa conclusiva, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán sí cuenta con una facultad implícita para, en su caso, ordenar medidas cautelares, siempre que los hechos que constituyan la materia del procedimiento de queja atenten contra los principios que rigen todo proceso comicial o contravengan la normativa de la materia.*

*Esta premisa se corrobora desde otra línea argumentativa y jurisprudencial. Como este órgano jurisdiccional lo ha establecido, a partir de diversos precedentes de la Sala Superior, en la tramitación de los procedimientos administrativos deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, que permitan a los involucrados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, para lo cual resulta indispensable que las normas prevean las formas y modalidades en que se pueden aportar medios de convicción y formular alegatos. La propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-218/2008, ha considerado que las formalidades esenciales del procedimiento no se limitan a los supuestos de notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la posibilidad real y objetiva de alegar, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sino que, a partir de la aplicación de jurisprudencia internacional, entre dichas formalidades también se*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*incluye la posibilidad de decretar medidas cautelares. En la sentencia respectiva expresamente se señaló:*

*Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación TEEM- RAP 005/2010. 3 Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-58/2008. “...Sobre este punto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo en cita, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que éstas resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de una persona y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; por tanto, de no respetarse tales requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, relativa a evitar la indefensión del afectado.*

*Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.47/95 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.*

*Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, **medidas precautorias o cautelares** y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal...” **(El resaltado es propio)**.*

*Este precedente judicial resulta ilustrativo y orientador para establecer que, la facultad implícita del Instituto Electoral del Estado de Michoacán es acorde con el artículo 14 Constitucional, debido a que la posibilidad de decretar medidas cautelares en un procedimiento administrativo constituye una formalidad esencial del procedimiento.*

*Por tanto, es válido establecer que la facultad implícita para ordenar medidas precautorias no resulta contradictoria con el principio de legalidad, como de manera incorrecta se afirmó en el acuerdo reclamado, contrariamente, complementa el procedimiento administrativo y, por ende, permite que éste responda a las exigencias constitucionales, derivadas del derecho fundamental de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*En cambio, de aceptar lo afirmado por el Secretario General, esto es, que por no encontrarse expresamente prevista la facultad de ordenar providencias precautorias, dicho funcionario se encontraba impedido para tal efecto, en principio, se estaría soslayando la doctrina sobre facultades implícitas y, en segundo término y más importante aún, se estaría marginando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral cumpliera con sus fines constitucional y legalmente establecidos, a la par que se estaría sustanciado un procedimiento sin cumplir con las formalidades esenciales mínimas, cuya exigencia deriva de la Constitución y de la normativa internacional.*

**Por todo lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán sí cuenta con una facultad implícita para analizar la procedencia de medidas cautelares, en la sustanciación de un procedimiento administrativo, tal como se afirmó en los agravios, de ahí que en este aspecto son fundados.**

*De la misma manera, dentro de las resoluciones en comento, se señaló lo siguiente:*

*Con relación al segundo tema por resolver, este órgano jurisdiccional estima que, también como se afirma en los agravios, la competencia para decretar medidas cautelares recae en el Consejo General.*

*Para arribar a esa conclusión, resulta significativo tener en cuenta lo considerado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP 58/2008. En dicha ejecutoria, se hizo pronunciamiento específico en torno a la naturaleza de las medidas cautelares y a la competencia del órgano del instituto a quien corresponde determinar su procedencia en casos específicos.*

*Al respecto, se consideró que, conforme a la legislación electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad originaria para dictar medidas cautelares, pero que, en determinados supuestos, cuando la violación verse sobre transmisiones en radio y televisión, dicha facultad también puede ejercerse por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho organismo, con el objeto de hacer cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social.*

*La regulación a nivel federal, en torno a la competencia para dictar medidas cautelares, cuya delimitación se delineó en la sentencia de referencia, proporciona un referente útil para establecer que la atribución, en el ámbito de las Entidades Federativas donde no exista facultad explícita para dictar esas medidas, se apuntala a favor del Consejo General correspondiente, por ser quien tiene la facultad originaria para velar por el respeto a la normativa constitucional y legal, de la cual deriva la implícita en torno a la procedencia de dichas providencias.*

*Esta afirmación se corrobora porque, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-192/2010, SUP-JRC-193/2010 y SUP-JRC-205/2010, a las que se hizo referencia en párrafos precedentes, las determinaciones sobre la procedencia de medidas cautelares fueron adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y tales actuaciones fueron avaladas por la Sala Superior, en la medida en que dicho órgano jurisdiccional se ocupó del tema de fondo planteado en cada uno de los juicios, con lo cual superó el tema relativo a la competencia.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

**Estas consideraciones sirven de base para establecer que, en el Estado de Michoacán, la facultad para pronunciarse sobre las medidas cautelares recae en el Consejo General, por ser quien tiene la facultad originaria para velar por el cumplimiento a la normativa constitucional y legal.**

La conclusión anterior, además, es acorde con la forma como se encuentra reglamentado el procedimiento administrativo para la tramitación de faltas en la normativa electoral de Michoacán, donde se advierte que las determinaciones que implican un pronunciamiento relevante en el curso del procedimiento, se dejan a favor del Consejo General, como es el desechamiento de la queja y la resolución final del procedimiento.

**De esta forma, es válido estimar que la actuación del Secretario General, cuando se solicite alguna medida cautelar, consiste en proponer al Consejo General el acuerdo respectivo, ya sea ordenando o no la medida solicitada, tal como sucede con los acuerdos de desechamiento de queja o de la resolución final del procedimiento.**

Las consideraciones expuestas evidencian que, como se afirmó en los agravios, la actuación del Secretario General, en la medida en que se pronunció sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas y su posterior negativa, sea contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, que rigen los actos y resoluciones en materia electoral.”

**SEGUNDO.-** previo al análisis de las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, identificado en el rubro, esta autoridad electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO J)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

J) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quien las infrinjan. . . .”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

“ARTÍCULO 13. . . .

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

. . .

. . .



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

...  
...  
...  
...”

*ARTÍCULO 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que realiza a través de un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán. . . La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

...

*El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral. .*

.

...”

### **Código Electoral del Estado de Michoacán**

*“ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

*XIV.- Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.*

*ARTÍCULO 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.*

*Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.*

*ARTÍCULO 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.*

*La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*ARTÍCULO 37-F.- Son actos de precampañas los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

*ARTÍCULO 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

...  
...

*ARTÍCULO 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

*ARTÍCULO 37 K.- ...*

*El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón a ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.*

*ARTÍCULO 49.- ...*

...

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

...

...

...

...

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.”*

*Como se puede advertir, a partir de las reformas en materia electoral aprobadas en el año 2007, la legislación del Estado regula los procesos de selección de candidatos y las precampañas, estableciendo con precisión que aquéllos no podrán comenzar antes de que se declare en inicio del proceso electoral respectivo, y por ende las precampañas no pueden desarrollarse fuera de los plazos establecidos en los calendarios aprobados por los partidos políticos, mismos que deben ser informados a la autoridad electoral, dentro de los procesos de selección de candidatos.*

*Para el caso, es pertinente tener presente que el próximo proceso electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, deberá dar inicio ciento ochenta días antes de la jornada electoral que se efectuará el segundo domingo del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, esto es, el día 17 diecisiete de mayo de ese año; tal como lo disponen los artículos 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y CUARTO, QUINTO Y SEXTO Transitorios del Decreto No. 127 relativo a las Reformas a los Artículos Transitorios del Decreto No. 69; publicado en el Periódico Oficial el 9 de febrero del 2007, relacionados con modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*De acuerdo con lo anterior, los procesos de selección interna de candidatos y por ende las precampañas, no pueden iniciar antes del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, y ello ocurrirá, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley establece, tales como informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos en que se desarrollarán los procesos, acompañando las normas que regirán la selección de candidatos, las convocatorias, la composición y atribuciones del órgano electoral interno, el calendario, las condiciones y requisitos de participación de aspirantes y electores y los topes de precampaña, entre otros.*

*Por otro lado, el Código Electoral también establece en qué momento del proceso electoral pueden iniciar las campañas electorales, en el caso de la elección de gobernador, conforme al artículo 51, éstas podrán dar inicio a partir del día siguiente al que se autorice el registro, estos es, a partir del 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once.*

*Lo anterior aún considerando lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado que dispone que “Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.”, pues de acuerdo a lo que se ha*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*revisado, esta última parte no implica autorización para efectuar actos o difundir propaganda de precampaña o campaña fuera de los períodos ya señalados.*

*En el caso concreto, el actor denuncia ciertos actos que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de precampaña o campaña del C. Víctor Silva Tejeda, con los que a decir del mismo, éste promueve su imagen fuera de los plazos de ley, ostentándose como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado; y solicita, previo al estudio de fondo del asunto, se dicten medidas cautelares para evitar se trastoque el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales.*

### **Medidas Cautelares**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.*

*Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido:*

*“Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, señaló que es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.*

*En la doctrina, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).*

*Según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que obra bajo el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

La tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho.”

De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
2. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,
4. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

“ . . . Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

1. Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
2. Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,
3. Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Todo lo anterior acorde con la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo texto enseguida se inserta:

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**TERCERO.- Resulta procedente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, para la emisión de medidas cautelares, de acuerdo con los siguientes razonamientos.**

*En primer lugar es necesario dejar asentado que se encuentra acreditada la existencia de los actos denunciados por el quejoso, con las certificaciones levantadas por el Secretario General del Instituto, en las que hace constar que el contenido de las siguientes inserciones corresponde a las encontradas al momento de hacer las verificaciones solicitadas por la parte actora, en las páginas de Internet que se indican:*

*Página de Internet de la Agencia Quadratín. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Página de Internet de Víctor Silva Tejeda. <http://www.victorsilvatejeda.com/>

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejeda.com/

INICIO NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

# Victor Silva

Reconstrucción XXI

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

**VÍCTOR SILVA RECIBE RECONOCIMIENTO**  
EL CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO ENTREGA RECONOCIMIENTO AL MERITO POLÍTICO A VÍCTOR SILVA...

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejeda - ... pruebas paginas de inter... 02:34 p.m.

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejeda.com/

# Victor Silva TV

Descargar este video

**QUADRATIN**  
Español y Portugués de Información y Noticias

1-5 de 5 0:11 / 2:44 360p

Búscanos en Facebook

**Victor Silva**  
Me gusta

**Victor Silva** Seguiré trabajar la unidad de nuestro partido, la posición que tenemos al interior del PRI se por la unidad y fortaleciendo nuestro institut construyamos juntos un nuev rumbo!  
Hace 6 horas

**Victor Silva** Primero regresar la confianza a los ciu significa paz, tranquilidad, empleo, deseo c empleo; mientras la coordinación entre los tres ni se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tr empleo, ni el afán de ...  
Ver más

A 257 personas les gusta Victo

Rocio Azuce Esmeralda José L

Moises Vanessa Polv

Plug-in social de Facebook



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda

## VÍCTOR SILVA RECIBE RECONOCIMIENTO

- 24 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED III; NOTICIAS



Me gusta 19 people like this.

Sígueme en 

Victor Silva Tejeda  
**victorsilvamich**

@charbellius hay que trabajar muy duro, por arriba de los intereses personales es primordial la unidad del partido  
2 minutos ago

@mahaluna te mando un cordial saludo, seguimos en contacto  
29 minutos ago

Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al (cont) <http://tl.gd/796t31>  
44 minutos ago

Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos;  
yesterday

Lista la final del torneo Mexicano Santos vs Monterrey. Dieron buen juego Pumas y América para no los albanos.  
Join the conversation


Sígueme en 

Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejeda - ... pruebas paginas de inter... 02:37 p.m.

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda



EL CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO ENTREGA RECONOCIMIENTO AL MÉRITO POLÍTICO A VÍCTOR SILVA.

- VÍCTOR SILVA, AL IGUAL QUE VARIAS FIGURAS DEL MUNDO EMPRESARIAL, ADMINISTRATIVO, POLÍTICO, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO MICHOCANOS, RECIBE DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA POLÍTICA.

Por su trayectoria político partidista dentro del Partido Revolucionario Institucional, iniciada en 1972, al obtener su credencial como miembro priísta, servir de enlace del CEN del PRI con varias dependencias federales, presidente del seccional 4 de Tancitaro, coordinador del PRI del Programa en Defensa de la Economía Popular, zona Noreste; diputado Federal, suplente; diputado local, diputado federal por el Distrito Los Reyes; presidente del CDE del PRI Michoacán, delegado de la CNC en Durango, delegado del CEN del PRI en Durango, Zacatecas y Guerrero; secretario regional del CEN del PRI; Delegado del CEN del PRI, en el estado de Guerrero, Enlace para el Proceso Interno del estado de Guerrero, Consejero Político Nacional, presidente de la...

Dejame TUS inquietudes aquí

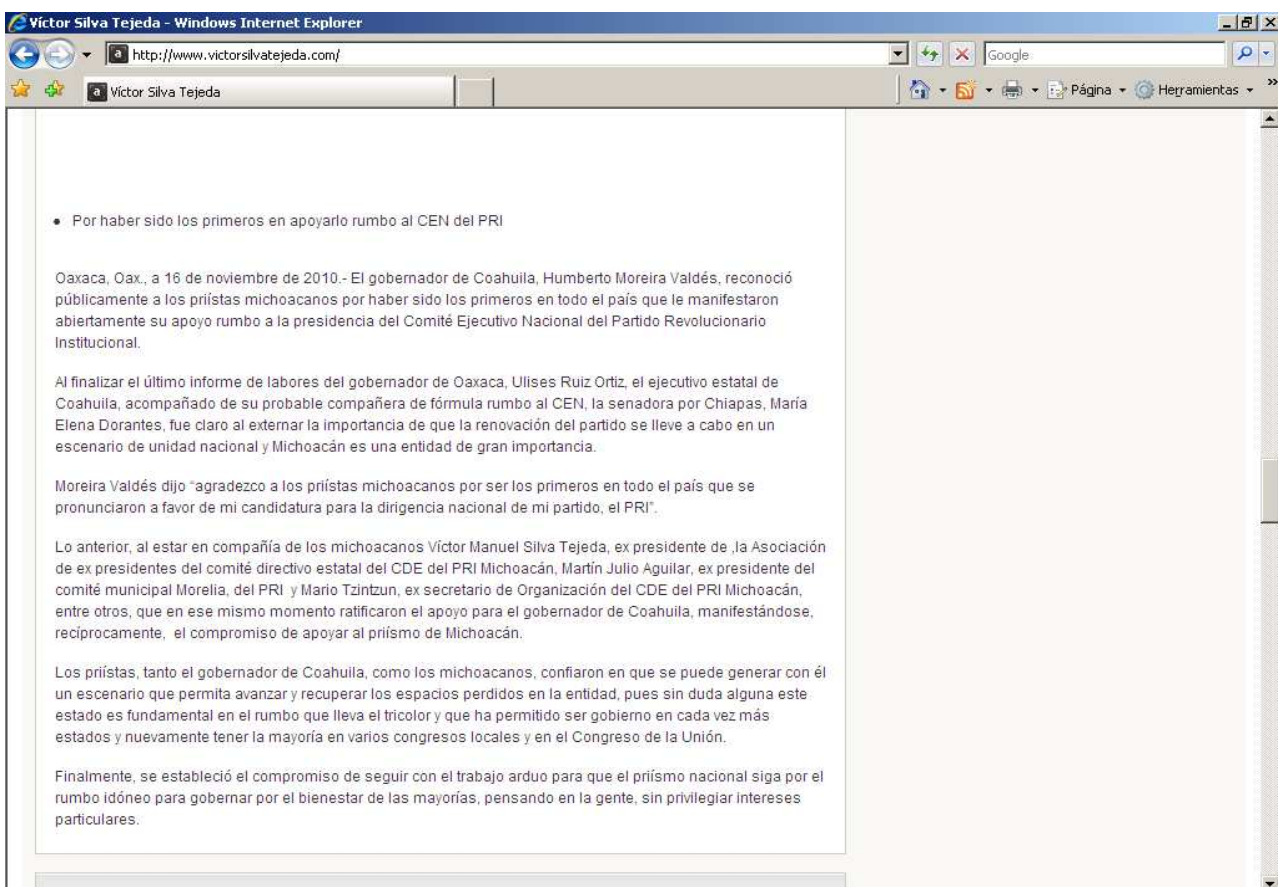
Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejeda - ... pruebas paginas de inter... 02:37 p.m.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10





Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejada.com/

rumbo idóneo para gobernar por el bienestar de las mayorías, pensando en la gente, sin privilegiar intereses particulares.

### VÍCTOR SILVA CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE NOCUPÉTARO

- 16 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS



Me gusta 4 people like this.

Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejada.com/



VÍCTOR SILVA CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE NOCUPÉTARO.

- TODO EL TRABAJO PARTIDISTA DEBE SER INSTITUCIONAL: VÍCTOR SILVA
- NOSOTROS TENEMOS QUE ATENDER LAS SEÑALES DE LA CIUDADANÍA: VÍCTOR SILVA
- DEBEMOS SER INCLUYENTES Y NO VOLTEAR PARA ATRÁS: VÍCTOR SILVA
- VAMOS A TRABAJAR POR LA UNIDAD DEL PRI: GONZALO NARES, EX PRESIDENTE DE NOCUPÉTARO.

"Ustedes los líderes políticos emanados de nuestro partido son el mejor capital que tiene el PRI y deben reforzar el trabajo haciendo alianzas con los maestros, con los campesinos, con los trabajadores del campo: Que se vuelvan a restablecer esas alianzas. Debemos regresar a nuestro orígenes y eso será suficiente para ganar, pero todo debe ser institucional para fortalecer la indispensable 'unidad priista'", afirmó Víctor Silva, en las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

## CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejeda.com/

Que se vuelvan a restablecer esas alianzas. Debemos regresar a nuestro orígenes y eso será suficiente para ganar, pero todo debe ser institucional para fortalecer la indispensable unidad priísta", afirmó Víctor Silva en las oficinas del comité municipal del PRI en Nocupétaro, en donde estuvieron presentes Francisco Villa Guerrero, presidente municipal, Gonzalo Nares, ex presidente municipal y actual secretario del Ayuntamiento, Gonzalo Cruz, síndico del Ayuntamiento, Rubén Pineda, tesorero del Ayuntamiento, Víctor Zarco Maciel, presidente del comité municipal, Rosario González Villaseñor, Secretario del comité municipal y Ulises Cruz González, representante de la CNOP municipal y muchos priístas más que desbordaron los espacios del comité.

Y Víctor Silva continuó: "Partiendo de la base de que la ciudadanía está mandando señales de lo que necesita, con la unidad de los priístas, y las alianzas con la sociedad, tenemos que construir opciones que permitan ofrecer a la ciudadanía mejores condiciones para vivir, pues lo que la gente quiere es paz y tranquilidad y con la participación y unidad de todos los priístas podremos ofrecer las seguridades de que sí se puede vivir mejor".

Enseguida afirmó: "Nosotros tenemos que respaldar a nuestras autoridades emanadas de nuestro partido; tenemos que trabajar por la unidad para fortalecerlas y respaldarlas para mostrarle a la ciudadanía que los gobiernos priístas sí le cumplen a la gente; así tendremos un fuerte piso comprometido con el priísta para estar unidos y, en su momento, tener condiciones de competir y ganar".

Ya para concluir convocó a todos los presentes: "Los invito a reforzar los trabajos para buscar la necesaria e indispensable unidad, la coincidencia de voluntades; a realizar trabajos para convencer a los que por sus muy propias razones se retiraron del PRI o se enfriaron; tenemos que ser incluyentes. No voltear la vista atrás, dejar los desencuentros; debemos darle la vuelta a la hoja, porque por encima de todos está la unidad del partido, valor insustituible. Si no tenemos la unidad, no tenemos nada, no somos nada, ni partido".

A su convocatoria, en voz de Gonzalo Nares, los priístas de Nocupétaro se comprometieron como un solo hombre a trabajar por la unidad de los priístas para participar, competir y ganar.

### VÍCTOR SILVA DIALOGA CON JÓVENES DE HUETAMO

- 16 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejeda.com/

Me gusta One person likes this.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/

Victor Silva Tejada

VÍCTOR SILVA DIALOGA CON JÓVENES DE HUETAMO.

- INVITO A LOS JÓVENES A PARTICIPAR Y SI LO HACEN, HABRÁ RESULTADOS CONCRETOS A CORTO PLAZO: VÍCTOR SILVA
- EL PRI ENTENDIÓ QUE DEBE DARLE ATENCIÓN A LOS JÓVENES: VÍCTOR SILVA
- USTED ESTÁ CONSCIENTE DE LAS NECESIDADES DE LOS JÓVENES: JOVEN PRIISTA.

"Una de las razones por las cuales perdió el PRI es que se olvidó de los jóvenes y éste es un partido de jóvenes. En las elecciones de julio pasado, 12 de nuestros candidatos tenían menos de 40 años. El PRI entendió que debe darle atención a las nuevas generaciones. Los jóvenes ya no están para ser utileros de la política, para cargar maletas, colocar pasacalles, colgar pendones; eso es cosa del pasado; ahora es tiempo de participar y ser protagonista en la política. Ustedes deben iniciar en busca de los liderazgos más sencillos: las jefaturas de grupo, las presidencias de las asociaciones y federaciones de estudiantes, de asignaturas, los concursos de oratoria, los foros académicos, jefaturas de manzana, encargaturas del orden, la presidencia de seccionales; así formarán su currículum. Eso es inevitable, va a suceder, tarde o temprano", así conversó con los jóvenes que desbordaron el espacio del comité municipal de Huetamo.

Con la presencia de Emigdio Espinoza Romero, presidente del comité municipal de Huetamo, agregó: "Es importante su participación porque ustedes van a fortalecer al partido, que está sediento de mostrar una cara nueva para sugerir y alentar el cambio que está demandando la sociedad; si es posible que los jóvenes tomen decisiones importantes; solo falta que ustedes tengan voluntad de participar en la política partidista".

Y, para finalizar, los invitó: "Los invito a participar para cambiar la realidad y si lo hacen, es muy seguro que habrá resultados concretos a muy corto plazo; nosotros debemos buscar que su trabajo sea productivo al interior de nuestro partido, porque ustedes, son la cara nueva, la sangre fresca del PRI".

Un joven expresó: "Agradezco que se haya tomado la molestia de visitarnos y platicar con nosotros; eso muestra que está consciente de las necesidades que tenemos los jóvenes. Nosotros no recibimos trato igualitario en este gobierno.

Otro más afirmó: "Su visita nos da aliento; siempre se ha dicho que los partidos son de gente grande y usted nos dice que somos la tercera fuerza en el padrón electoral y nos señala el camino para que seamos protagonistas en nuestra vida política. Y eso es muy bueno para nosotros".

VÍCTOR SILVA TEJEDA: GANAR ELECCIONES EN ALIANZA CLARA CON LA SOCIEDAD. | Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/victor-silva-tejada-ganar-elecciones-en-alianza-clara-con-la-sociedad/

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

**VÍCTOR SILVA TEJEDA: GANAR ELECCIONES EN ALIANZA CLARA CON LA SOCIEDAD.**

- 6 SEPTIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Inicio Hotmail - rambroce@... VÍCTOR SILVA TEJED... ACUERDO MEDIDAS... pruebas paginas de l... 2010 01:26 p.m.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

El Lic. Victor Silva Tejada visitó el municipio de Copandaro | Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/el-lic-victor-silva-tejada-visitó-el-municipio-de-copandaro/

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

**El Lic. Victor Silva Tejada visitó el municipio de Copandaro**  
- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Inicio | Hotmail - rambrico@... | El Lic. Victor Silva Tej... | ACUERDO MEDIDAS... | pruebas paginas de i... | 2010 | Internet | 01:32 p.m.

El Lic. Victor Silva Tejada visitó el municipio de Copandaro | Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/el-lic-victor-silva-tejada-visitó-el-municipio-de-copandaro/

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

**El Lic. Victor Silva Tejada visitó el municipio de Copandaro**  
- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta Be the first of your friends to like this.

El Lic. Victor Silva Tejada, Presidente de la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado, visitó el municipio de Copandaro, donde fue recibido por militantes de ese partido, para colocar la primera piedra de lo que será la casa del prisma de esa localidad.

En Reunión muy concurrida, el Lic. Victor Silva convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro estado. De igual manera, exhortó a los asistentes entre los que se encontraban los Expresidentes del comité municipal David García García, José Delfino Muñoz y Manuel Chan Can, así mismo estuvo presente Liliana Gonzales Acosta Secretaria General.

Después del evento realizado en un conocido salón, marcharon por las principales calles de la comunidad, hasta el lugar donde se colocó la primera piedra y donde nuevamente se desarrolló un breve acto con la participación de los anteriormente mencionados.

Tweet 0

No hay Notas Relacionadas.

Sígueme en

Búscanos en Facebook

**Victor Silva**  
Me gusta

**Victor Silva** Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político, construyamos juntos un nuevo rumbo!  
02 de diciembre a las 10:02

**Victor Silva** Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos; mientras la coordinación entre los tres niveles de gobierno no se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tranquilidad, ni el empleo, ni el afán de ...  
Ver más

A 269 personas les gusta Victor Silva

Osvaldo Ak. Francisco. Vanessa. Jose Carlos. لوسيس

Inicio | Hotmail - rambrico@... | El Lic. Victor Silva Tej... | ACUERDO MEDIDAS... | pruebas paginas de i... | Internet | 03:36 p.m.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo | Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/

Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo  
- 13 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta One person likes this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva  
Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político.

Inicio | Hotmail - ranbrico@im... | Victor Silva visita a la... | ACUERDO MEDIDAS... | pruebas paginas de i... | 2010 | 01:35 p.m.

Victor Silva convoca a la unidad priista en Arteaga | Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/

Victor Silva convoca a la unidad priista en Arteaga | Vi...

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

Victor Silva convoca a la unidad priista en Arteaga  
- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta One person likes this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva  
Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político.

Inicio | Hotmail - ranbrico@im... | Victor Silva convoca a... | ACUERDO MEDIDAS... | pruebas paginas de i... | 2010 | 01:36 p.m.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva | Víctor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/en-el-2011-se-pintara-de-tricolor-victor-silva/

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Suprema Corte de Justicia d... Sitios sugeridos Hotmail gratuito Galería de Web Slice

En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva | Víctor Si...

**Victor Silva**

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCACÁN

**En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva**

- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta Be the first of your friends to like this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

**Victor Silva**  
Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que

Inicio Hotmail - rambrizco@... En el 2011 se pintará... ACUERDO MEDIDAS... pruebas paginas de... 2010 Internet 01:38 p.m.

Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas | Víctor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-lamento-los-hechos-ocurridos-en-tamaulipas/

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Suprema Corte de Justicia d... Sitios sugeridos Hotmail gratuito Galería de Web Slice

Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Ta...

**Victor Silva**

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCACÁN

**Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas**

- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta Be the first of your friends to like this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

**Victor Silva**  
Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto electoral.

Inicio Hotmail - rambrizco@... Victor Silva Tejeda la... ACUERDO MEDIDAS... pruebas paginas de... 2010 Internet 01:40 p.m.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS. | Victor - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

**NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS.**

- 6 SEPTIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva

NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS. | Victor - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

**NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS.**

- 6 SEPTIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta One person likes this.

A expresa invitación de Microempresarios Restauranteros de Michoacán, afiliados a la CANIRAC, el Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del CDE del PRI, Víctor Silva Tejeda, el pasado fin de semana participó en reunión de trabajo con miembros de ese grupo empresarial y con ellos trató el tema Desarrollo Económico Para Michoacán.

Destacó que la actividad turística, particularmente la microempresa restaurantera, debe tener mayor impulso y participación en el Producto Interno Bruto del estado. Esta rama empresarial, tradicionalmente representa un impacto directo en la circulación y distribución de recursos financieros y en los niveles de empleo, que inciden directamente en la mejoría y calidad de vida de todos quienes participan en esta actividad económica, tanto más productiva. En el universo que significa la actividad turística, los micro-empresarios restauranteros deben tener mayor impulso, diversidad y dinamismo para vitalizar aun más el turismo y atraer más visitantes a Morelia y al interior del estado para que los turistas, nacionales y extranjeros, disfruten de los atractivos naturales, arquitectónicos, artísticos, históricos y gastronómicos de la ciudad y del estado, y ambos, continúen siendo elegibles destinos turísticos. Los grupos empresariales organizados, a través de los partidos políticos deben participar en la vida política de la ciudad, del estado y del país y ser actores del cambio que está demandando Michoacán y México. Es tiempo de que se sumen y multipliquen su participación porque su punto de vista es muy valioso y sumamente cercana a la realidad que vive cada uno de los segmentos que constituye la sociedad michoacana, en lo particular, y la nacional, en lo general

Los microempresarios restauranteros, en voz de Ivonne Galván Ponce Y Juan Carlos Velasco, ofrecieron su

Búscanos en Facebook

Victor Silva

Victor Silva Seguré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político, construyamos juntos un nuevo rumbo!  
02 de diciembre a las 10:02

Victor Silva Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos; mientras la coordinación entre los tres niveles de gobierno no se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tranquilidad, ni el empleo, ni el afán de

Ver más

A 269 personas les gusta Victor Silva

Esmeralda Olivado Ak Eschey Jose Carlos Alejandra

Jorge Vanessa مريم موسى Francisco

Plug-in social de Facebook





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Las certificaciones de referencia tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, inciso a), 28, inciso a) y 35, párrafo segundo del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un documento expedido por funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, en el caso concreto en cumplimiento de la obligación que el artículo 37 del ordenamiento reglamentario referido le encomienda, de dar fe de los hechos denunciados, a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*

*Ahora bien, desde el punto de vista del quejoso, las anteriores publicaciones constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que solicitó que previo al dictado de la resolución correspondiente, se dictaran medidas cautelares para evitar que la difusión de la imagen del C. Víctor Silva Tejeda, trastoque en demasía el principio de equidad.*

*Como antes se dejó asentado, la normatividad electoral de Michoacán, delimita los períodos en los que los partidos políticos, los precandidatos y después los candidatos, y sus simpatizantes, pueden efectuar actos o difundir propaganda de precampaña y de campaña, respectivamente; en ambos supuestos, tales períodos se incluyen dentro de los tiempos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral, que para el caso de Michoacán, habrá de iniciar hasta el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; por lo que cualquier acto que se realice o propaganda que se difunda fuera de proceso y dentro del mismo, pero fuera de los plazos específicamente establecidos, que tenga las características de acto o propaganda de precampaña o acto o propaganda de campaña, será irregular, y consentir su existencia y/o permanencia conculcaría principios rectores del proceso, tales como el de legalidad y equidad en la contienda, en perjuicio de otros futuros contendientes. En este sentido, es evidente la existencia del derecho cuya tutela pretende el representante del Partido Acción Nacional.*

*Por otro lado es de considerarse también que la espera en el dictado de la resolución dentro del caso que nos ocupa pudiera permitir la desaparición de la materia de la controversia y/o ocasionar daños irreparables en las contiendas pre y electoral, pues como se dijo, el permitir que un contendiente tuviera una exposición pública y promoción personalizada adelantada en relación con los demás, con la finalidad de obtener una candidatura o un cargo de elección popular, sin duda trastocaría principios rectores del proceso.*

*En el caso concreto, estamos en presencia de publicaciones que en concepto del actor constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, consistentes en publicaciones en diferentes páginas de Internet:*

- 1. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), que contiene un banner animado con link a la página web del Ciudadano Víctor Silva Tejeda, banner identificado con su foto, su nombre "Víctor Silva Tejeda", con una animación con la que aparecen además las siglas PRI correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y el texto "Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán".*
- 2. <http://www.victorsilvatejeda.com/>, que consiste en una página web personal del ciudadano Víctor Silva, con las siglas del Partido Revolucionario Institucional PRI, y la denominación de "Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán", página que contiene los apartados de inicio, noticias, ficha curricular y agenda, de los que se desprende la información certificada por el Secretario General de este Órgano Electoral.*

*Respecto de las publicaciones referidas en los puntos anteriores, se estiman procedentes las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a los siguientes razonamientos.*

*La página de Internet de la agencia informativa Quadratin, corresponde a un medio de comunicación de importante y permanente consulta en línea respecto de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*acontecimientos de interés en el Estado, que se publican regular y oportunamente; como anteriormente se dijo, en dicha página se encuentra un recuadro plenamente identificado, por medio del cual se accede a la página web del C. Víctor Silva Tejeda, en donde es posible encontrar información relacionada con éste, su trayectoria política, sus opiniones respecto de diversos temas y algunos videos en los que aparece dirigiéndose a diversos grupos de personas, entre otras cosas.*

*Se estima que la sola existencia de la página web de Víctor Silva Tejeda, podría no ser presuntiva de actos anticipados de precampaña o de campaña, si se considera que aún cuando su consulta es posible por cualquier persona por la red, en términos generales no se evidenciaría la posible intención de su conocimiento masivo, que puede darse con la promoción a través del medio de amplia consulta pública como lo es la página de Internet de la agencia informativa Quadratin, pues se trataría en esas condiciones, más de un medio de interacción con personas afines o más cercanas, como ocurre en muchos casos en los que se aprovechan los medios tecnológicos con los que hoy se cuenta.*

*En cambio, la publicidad masiva que pretende darse a la página web de Víctor Silva Tejeda, valiéndose de un medio de gran difusión, presumiblemente además pagada, lo que se conocerá de la investigación, junto con otros elementos que enseguida se estudian, puede llevarnos a presumir la intención de promoción personal con fines electorales que aduce el representante del Partido Acción Nacional.*

*En efecto, la presunción de la existencia de una intención de difusión de la imagen de Víctor Silva Tejeda, con la finalidad de obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, a Gobernador del Estado de Michoacán, lo que de acuerdo lo establecido por los artículos 37-F y 37-G, del Código Electoral de Michoacán, puede ser constitutivo de propaganda y actos anticipados de precampaña, puede establecerse con los siguientes elementos: 1.- En la visita que realizó Víctor Silva al municipio de Copandaro, según lo publicado en su propia página de Internet bajo la noticia cuyo título indica el Lic. Víctor Silva, visitó el municipio de Copandaro, en el que se advierte que fue recibido por militantes del Partido Revolucionario Institucional y convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro Estado; 2.- En uno de los videos que la Secretaría General de este Instituto, certificó como publicados en la página web de Víctor Silva Tejeda, en el que aparece acompañado del diputado Enrique Bautista Villegas, tomando como ahí lo indican, una taza de café, y dentro del cual se advierte que se hace mención al próximo proceso electoral de 2011 en el que se renovarán la gubernatura, el congreso del Estado y Ayuntamientos, argumentando el propio Víctor Silva que actuarán con mucha altura por que quieren tener un proceso electoral previo, durante y sus resultados que beneficien a los michoacanos. 3.- Así mismo, en un vídeo diverso, en el que se advierte que Víctor Silva se encuentra hablando con apoyo de un micrófono al frente de un grupo de personas, en el que señala su opinión respecto a la necesidad de cambio por los problemas que aquejan a la ciudadanía, por la falta de trabajo malos sistemas de salud, sistema educativo en el estado, entre otras, proponiendo la construcción de acciones proyectos que permitan a todos cambiar el estado de cosas que están viviendo; 4.- Así como también dentro de un video en el que Víctor Silva, dirigiéndose con apoyo de un micrófono a un grupo de personas al parecer de Huetamo, comenta que se tienen los mensajes de la sociedad de que sí pueden volver a confiar en el Partido Revolucionario Institucional pero además, que se tienen los mensajes de lo que la gente quiere que el Partido Revolucionario Institucional les ofrezca, con el compromiso de no cometer los errores del pasado, proponiendo por último la posibilidad de ganar para beneficio de Michoacán; 5.- Víctor Silva de nueva cuenta*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*dirigiéndose a un grupo de personas de tierra caliente radicados en Morelia, según su comentario en el propio video, en el que señala entre otras cosas que gente que en ese momento lo acompaña, algunos no han participado en ocasiones en procesos electorales y otros que sí han participado, pero que ahora los une objetivos y metas comunes que les permite pensar en algo superior, y que ese algo superior es el Estado de Michoacán; 6.- Un video más en el que aparece Víctor Silva, haciendo el señalamiento de que en la medida de que en el Partido Revolucionario Institucional se busque la unidad, dicho Partido tendrá la oportunidad en Michoacán de ser gobierno; 7.- La demás publicidad que a través de página con una difusión pública muy importante, se hace de la página web de Víctor Silva Tejeda, en donde se contienen informaciones de su trayectoria política y de sus opiniones sobre temas de interés general. Elementos con los que puede presumirse, primero que Víctor Silva Tejeda quiere ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento.*

*Cabe señalar que para el dictado de medidas cautelares no es necesario que se tengan acreditados plenamente actos irregulares, el estudio de su existencia corresponderá realizarlo después de la investigación al resolver el fondo del asunto; en este momento tan solo es necesaria la presunción que en la especie en concepto de este órgano se tiene en los términos que se han venido estableciendo.*

*Y en el caso se estima pertinente adoptar medidas cautelares respecto de la publicación en la página web de Quadratin que conduce a la propia de Víctor Silva Tejeda a que nos hemos venido refiriendo, considerando que el valor que protege la normatividad electoral al impedir que se realicen actos anticipados de precampaña y de campaña es el de equidad en la contienda que está por encima del personal dirigido a posicionar una imagen con un fin electoral; ello aún cuando es reconocido por esta autoridad el valor fundamental de la libertad de expresión, pero dejando establecido que ésta tiene sus límites y en el caso concreto se encuentran en la ley cuando impide que cualquier acto o propaganda electoral se efectúen fuera de los plazos específicamente establecidos.*

*Se considera por otro lado que el dictado de medidas cautelares para que se ordene suprimir de la página de Internet de Quadratin el banner animado con la imagen, nombre de Víctor Silva, siglas del PRI y el texto "Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán", que conduce a la página web del inculpado, es idóneo porque con ello es posible detener un acto de difusión personal presuntamente irregular, razonable ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y es proporcional toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario que ha de llevarse a cabo en la Entidad en el próximo año 2011 para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado, que de no tomarse con la anticipación debida, podría llegar a producir daños irreparables.*

*Por último debe decirse que el Partido Político Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, está obligado a ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, por lo que en este caso debe constituirse en garante del cumplimiento de las medidas cautelares que a través de la presente se decretan, por lo que garantizará su cumplimiento, vigilando la conducta de su militante Víctor Silva Tejeda y aplicando la normatividad interna del partido para que se cumpla con lo aquí decretado.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Cabe mencionar también, que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido del dictamen y la resolución que se emitan en el que resuelva la queja planteada.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, 36, 37-A, 37-B, 37-E, 37-F, 37-G, 37 K, 41 párrafo octavo, 113 fracciones XXVII, XXXIII y XXXI y 116 fracciones V y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-07/2010 y TEEM-RAP-08/2010, se emite el siguiente:*

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** *Se declara procedente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, para la adopción de medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando Tercero de este Acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Se ordena al Ciudadano Víctor Silva Tejeda, realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en la página electrónica de la Agencia Informativa Quadratin, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo.*

**TERCERO.-** *Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que en cuanto garante de la conducta de sus militantes, dé seguimiento y vigile el cumplimiento del presente acuerdo, de acuerdo con lo establecido en su normatividad interna, ello, conforme a lo previsto en la parte in fine del Considerando Tercero de este Acuerdo.*

**CUARTO.-** *Notifíquese el presente Acuerdo en forma inmediata al ciudadano Víctor Silva Tejeda y a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para los efectos procedentes.*

**QUINTO.-** *Glósese el presente acuerdo dentro del Procedimiento Administrativo registrado bajo el número P.A.-16/2010, tramitado ante este órgano electoral.*

*Así, por mayoría de votos, lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2010, dos mil diez.- Doy fe.-* -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.**

**CUARTO.-** Inconforme con la resolución descrita en el punto que antecede, el representante del partido denunciado y el codenunciado Victor Manuel Silva Tejeda, promovieron recurso de apelación, el cual fue registrado bajo el número TEEM-RAP-001/2011, mismo que con fecha 02 dos de febrero del año en curso fue resuelto en los siguientes términos:

“ . . .



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOCÁN.



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2011.**

**ACTORES: VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.**

**MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN.**

*Morelia, Michoacán, a dos de febrero de dos mil once.*

**VISTO**, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto conjuntamente por Víctor Manuel Silva Tejeda, por propio derecho, y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, a fin de impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual estimó procedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente radicado con la clave IEM-P.A. 16/10; y,

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

**1.** El veintiséis de noviembre de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por el ciudadano Víctor Silva Tejeda, y por el Partido Revolucionario Institucional. En el mismo escrito, el denunciante solicitó se decretaran medidas cautelares para suspender esas actividades.

**2.** El trece de diciembre, el Secretario General admitió la queja, la radicó con la clave P.A.-16/2010, y acordó dar cuenta al Consejo General para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**3.** *El diecisiete de diciembre, el Consejo General resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para el efecto de que, tanto Víctor Silva Tejada como el Partido Revolucionario Institucional, tomaran las medidas necesarias a fin de que se retirara el banner y/o link que se apreciaba en la página electrónica de la agencia informativa Quadratin, y que conducía a la página electrónica personal del ciudadano citado.*

**II. Recurso de apelación.** *El seis de enero de dos mil once, Víctor Manuel Silva Tejada y el Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente, interpusieron recurso de apelación para impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, que ordenó la medida cautelar.*

**III. Recepción del recurso.** *El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-44/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.*

**IV. Radicación.** *El veintisiete de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-001/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.*

**V. Admisión.** *El primero de febrero siguiente, se admitió a trámite el recurso y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** *El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46 fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.*

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** *El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.*

**1. Forma.** *El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre de los actores y la firma autorizada del ciudadano y del respectivo representante del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen pruebas.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**2. Oportunidad.** La apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior porque, como consta en autos, la resolución reclamada es de diecisiete de diciembre de dos mil diez y los actores presentaron el recurso el seis de enero de este año, lo cual, al descontar del dieciocho de diciembre al dos de enero, por haber sido sábado y domingo además de período vacacional<sup>1</sup>, evidencia que el medio de impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen estos presupuestos, porque, por un lado, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la legislación de referencia, el ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda se encuentra legitimado para presentar el recurso de apelación, al acreditarse debidamente su interés jurídico, toda vez que la posible lesión deriva precisamente del otorgamiento, por parte de la responsable, de la medida cautelar, consistente en el retiro del banner y/o link contenido en la página electrónica de la agencia informativa Quadratin, que conduce a la diversa página electrónica personal del ciudadano citado.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio adoptado al resolver el expediente SUP-JDC-12/2011, el pasado veintiséis de enero, reencauzó al recurso de apelación, competencia de este órgano jurisdiccional, un juicio ciudadano hecho valer para combatir un acuerdo semejante al ahora impugnado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Acto reclamado.** Las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado son, en esencia, las siguientes:

#### **“... Medidas Cautelares**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier

<sup>1</sup> Por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de diez de diciembre de dos mil diez, se declaró como segundo período vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de ese año.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.*

*Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).*

*De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:*

- 1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;*
- 2. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;*
- 3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,*
- 4. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.*

*Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).*

*La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:*

- 1. Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;*
- 2. Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,*
- 3. Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.*

*Todo lo anterior acorde con la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo texto enseguida se inserta:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR** (se transcribe).

**TERCERO.-** Resulta procedente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, para la emisión de medidas cautelares, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

*En primer lugar es necesario dejar asentado que se encuentra acreditada la existencia de los actos denunciados por el quejoso, con las certificaciones levantadas por el Secretario General del Instituto, en las que hace constar que el contenido de las siguientes inserciones corresponde a las encontradas al momento de hacer las verificaciones solicitadas por la parte actora, en las páginas de Internet que se indican:*

*Página de Internet de la Agencia Quadratín. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Página de Internet de Víctor Silva Tejeda. <http://www.victorsilvatejeda.com/>





INSTITUTO ELECTORAL DE

Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/

Victor Silva Tejada

## VÍCTOR SILVA RECIBE RECONOCIMIENTO

- 24 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS



Me gusta 19 people like this.

Sígueme en

Victor Silva Tejada  
**victorsilvamich**

@charbelius hay que trabajar muy duro, por arriba de los intereses personales es primordial la unidad del partido  
2 minutos ago

@mahaluna te mando un cordial saludo, seguimos en contacto  
29 minutos ago

Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al (cont) <http://tl.gd/796t31>  
44 minutos ago

Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos;  
yesterday

Lista la final del torneo Mexicano Santos vs Monterrey. Dieron buen juego Pumas y América para no les abanque.  
Join the conversation

Sígueme en

Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejada - ... pruebas paginas de inter... 02:37 p.m.

Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/

Victor Silva Tejada



EL CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO ENTREGA RECONOCIMIENTO AL MÉRITO POLÍTICO A VÍCTOR SILVA.

- VÍCTOR SILVA, AL IGUAL QUE VARIAS FIGURAS DEL MUNDO EMPRESARIAL, ADMINISTRATIVO, POLÍTICO, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO MICHOACANOS, RECIBE DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA POLÍTICA.

Por su trayectoria político partidista dentro del Partido Revolucionario Institucional, iniciada en 1972, al obtener su credencial como miembro priista, servir de enlace del CEN del PRI con varias dependencias federales, presidente del seccional 4 de Tancitaro, coordinador del PRI del Programa en Defensa de la Economía Popular, zona Noreste; diputado Federal, suplente; diputado local, diputado federal por el Distrito Los Reyes, presidente del CDE del PRI Michoacán, delegado de la CNC en Durango, delegado del CEN del PRI en Durango, Zacatecas y Guerrero; secretario regional del CEN del PRI; Delegado del CEN del PRI, en el estado de Guerrero, Enlace para el Proceso Interno del estado de Guerrero, Consejero Político Nacional, presidente de la asociación de autoridades del CEN del PRI Michoacán, delegado especial del PRI en el estado de México

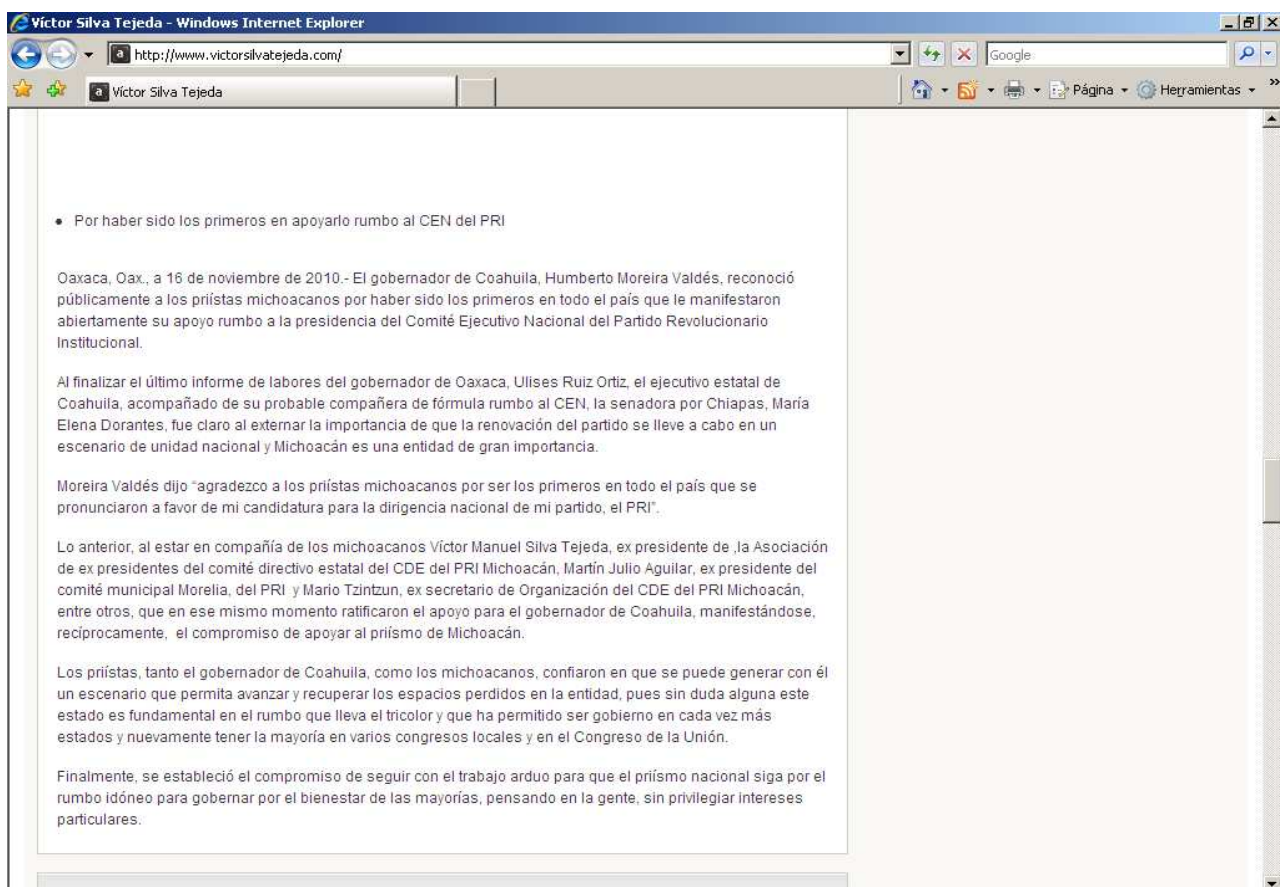
Dejame Tus inquietudes aquí

Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejada - ... pruebas paginas de inter... 02:37 p.m.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

## CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejeda.com/

Que se vuelvan a restablecer esas alianzas. Debemos regresar a nuestro orígenes y eso será suficiente para ganar, pero todo debe ser institucional para fortalecer la indispensable unidad priísta", afirmó Víctor Silva en las oficinas del comité municipal del PRI en Nocupétaro, en donde estuvieron presentes Francisco Villa Guerrero, presidente municipal, Gonzalo Nares, ex presidente municipal y actual secretario del Ayuntamiento, Gonzalo Cruz, síndico del Ayuntamiento, Rubén Pineda, tesorero del Ayuntamiento, Víctor Zarco Maciel, presidente del comité municipal, Rosario González Villaseñor, Secretario del comité municipal y Ulises Cruz González, representante de la CNOP municipal y muchos priístas más que desbordaron los espacios del comité.

Y Víctor Silva continuó: "Partiendo de la base de que la ciudadanía está mandando señales de lo que necesita, con la unidad de los priístas, y las alianzas con la sociedad, tenemos que construir opciones que permitan ofrecer a la ciudadanía mejores condiciones para vivir, pues lo que la gente quiere es paz y tranquilidad y con la participación y unidad de todos los priístas podremos ofrecer las seguridades de que sí se puede vivir mejor".

Enseguida afirmó: "Nosotros tenemos que respaldar a nuestras autoridades emanadas de nuestro partido; tenemos que trabajar por la unidad para fortalecerlas y respaldarlas para mostrarle a la ciudadanía que los gobiernos priístas sí le cumplen a la gente; así tendremos un fuerte piso comprometido con el priismo para estar unidos y, en su momento, tener condiciones de competir y ganar".

Ya para concluir convocó a todos los presentes: "Los invito a reforzar los trabajos para buscar la necesaria e indispensable unidad, la coincidencia de voluntades; a realizar trabajos para convencer a los que por sus muy propias razones se retiraron del PRI o se enfriaron; tenemos que ser incluyentes. No voltear la vista atrás, dejar los desencuentros; debemos darle la vuelta a la hoja, porque por encima de todos está la unidad del partido, valor insustituible. Si no tenemos la unidad, no tenemos nada, no somos nada, ni partido".

A su convocatoria, en voz de Gonzalo Nares, los priístas de Nocupétaro se comprometieron como un solo hombre a trabajar por la unidad de los priístas para participar, competir y ganar.

### VÍCTOR SILVA DIALOGA CON JÓVENES DE HUETAMO

- 16 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

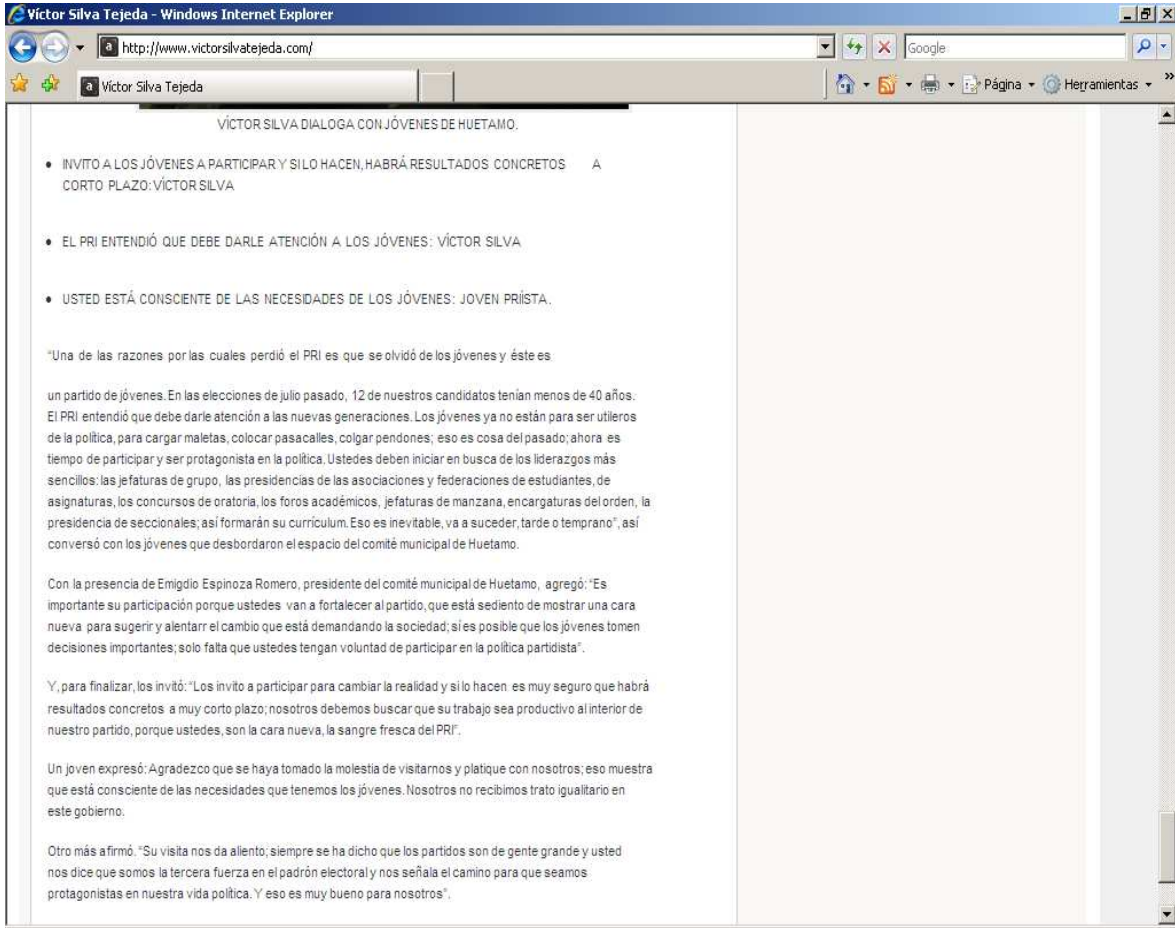
Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejeda.com/

Me gusta One person likes this.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

El Lic. Victor Silva Tejada visitó el municipio de Copandaro | Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/el-lic-victor-silva-tejada-visitó-el-municipio-de-copandaro/

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

# Victor Silva

Reconstrucción XXI

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

## El Lic. Victor Silva Tejada visitó el municipio de Copandaro

- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

El Lic. Victor Silva Tejada. Presidente de la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado, visitó el municipio de Copandaro, donde fue recibido por militantes de ese partido, para colocar la primera piedra de lo que será la casa del prisma de esa localidad.

En Reunión muy concurrida, el Lic. Victor Silva convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro estado. De igual manera, exhortó a los asistentes entre los que se encontraban los Expresidentes del comité municipal David García García, José Delfino Muñoz y Manuel Chan Can, así mismo estuvo presente Liliana Gonzales Acosta Secretaria General.

Después del evento realizado en un conocido salón, marcharon por las principales calles de la comunidad, hasta el lugar donde se colocó la primera piedra y donde nuevamente se desarrolló un breve acto con la participación de los anteriormente mencionados.

Tweet 0

No hay Notas Relacionadas.

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva

Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político, construyamos juntos un nuevo rumbo!  
02 de diciembre a las 10:02

Victor Silva Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos; mientras la coordinación entre los tres niveles de gobierno no se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tranquilidad, ni el empleo, ni el afán de ...  
Ver más

A 269 personas les gusta Victor Silva

Estrey Esmeralda Moises Alejandra Jorge

Oswaldo Ak Francisco Vanessa Jose Carlos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo | Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/

Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de C...

# Victor Silva

Reconstrucción XXI

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

## Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo

13 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta One person likes this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva

Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político.

Inicio | Hotmail - ranbrico@im... | Victor Silva visita a la... | ACUERDO MEDIDAS... | pruebas paginas de i... | 2010 | 01:35 p.m.

Victor Silva convoca a la unidad priista en Arteaga | Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/

Victor Silva convoca a la unidad priista en Arteaga | Vi...

# Victor Silva

Reconstrucción XXI

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

## Victor Silva convoca a la unidad priista en Arteaga

19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta One person likes this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva

Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político.

Inicio | Hotmail - ranbrico@im... | Victor Silva convoca a... | ACUERDO MEDIDAS... | pruebas paginas de i... | 2010 | 01:36 p.m.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva | Víctor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/en-el-2011-se-pintara-de-tricolor-victor-silva/

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Suprema Corte de Justicia d... Sitios sugeridos Hotmail gratuito Galería de Web Slice

En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva | Víctor Si...

Inicio Seguridad Herramientas

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCACÁN

**En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva**  
- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta Be the first of your friends to like this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

**Victor Silva**  
Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que

Inicio Hotmail - rambrizco@... En el 2011 se pintará... ACUERDO MEDIDAS... pruebas paginas de l... 2010 Internet 01:38 p.m.

Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas | Víctor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-lamento-los-hechos-ocurridos-en-tamaulipas/

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Suprema Corte de Justicia d... Sitios sugeridos Hotmail gratuito Galería de Web Slice

Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Ta...

Inicio Seguridad Herramientas

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCACÁN

**Victor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas**  
- 19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta Be the first of your friends to like this.

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

**Victor Silva**  
Me gusta

Victor Silva Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto electoral.

Inicio Hotmail - rambrizco@... Victor Silva Tejeda la... ACUERDO MEDIDAS... pruebas paginas de l... 2010 Internet 01:40 p.m.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS. | Victor - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCACÁN

**NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS.**

- 6 SEPTIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva

NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS. | Victor - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos

Inicio NOTICIAS FICHA CURRICULAR AGENDA

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCACÁN

**NECESARIA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EMPRESARIALES, A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS.**

- 6 SEPTIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta One person likes this.

A expresa invitación de Microempresarios Restauranteros de Michoacán, afiliados a la CANIRAC, el Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del CDE del PRI, Victor Silva Tejeda, el pasado fin de semana participó en reunión de trabajo con miembros de ese grupo empresarial y con ellos trató el tema Desarrollo Económico Para Michoacán.

Destacó que la actividad turística, particularmente la microempresa restaurantera, debe tener mayor impulso y participación en el Producto Interno Bruto del estado. Esta rama empresarial, tradicionalmente representa un impacto directo en la circulación y distribución de recursos financieros y en los niveles de empleo, que inciden directamente en la mejoría y calidad de vida de todos quienes participan en esta actividad económica, tanto más productiva. En el universo que significa la actividad turística, los micro-empresarios restauranteros deben tener mayor impulso, diversidad y dinamismo para vitalizar aun más el turismo y atraer más visitantes a Morelia y al interior del estado para que los turistas, nacionales y extranjeros, disfruten de los atractivos naturales, arquitectónicos, artísticos, históricos y gastronómicos de la ciudad y del estado, y ambos, continúen siendo elegibles destinos turísticos. Los grupos empresariales organizados, a través de los partidos políticos deben participar en la vida política de la ciudad, del estado y del país y ser actores del cambio que está demandando Michoacán y México. Es tiempo de que se sumen y multipliquen su participación porque su punto de vista es muy valioso y sumamente cercana a la realidad que vive cada uno de los segmentos que constituye la sociedad michoacana, en lo particular, y la nacional, en lo general

Los microempresarios restauranteros, en voz de Ivonne Galván Ponce Y Juan Carlos Velasco, ofrecieron su

Búscanos en Facebook

Victor Silva

Victor Silva Seguré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político, construyamos juntos un nuevo rumbo!  
02 de diciembre a las 10:02

Victor Silva Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos; mientras la coordinación entre los tres niveles de gobierno no se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tranquilidad, ni el empleo, ni el afán de...

Ver más

A 269 personas les gusta Victor Silva

Esmeralda Olivado Ak Eschey Jose Carlos Alejandra

Jorge Vanessa مريم موسى Francisco

Plug-in social de Facebook



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

- 1973 ANALISTA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI).
- 1976 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI)
- 1979 SECRETARIO PARTICULAR. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS (SECOFI)
- 1982 SUBDIRECTOR DE FINANZAS (SECOFI)
- 1984 COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)
- 1986 DIRECTOR DE OPERACIÓN DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)
- 1988 COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA (S.A.R.H.)
- 1988 SECRETARIO PARTICULAR DEL OFICIAL MAYOR (S.A.R.H.)
- 1990 DELEGADO FEDERAL DE PESCA EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.
- 1992 SUBSECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.
- 1992 SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN
- 1993 OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.
- 1997 COORDINADOR DE ASESORES DEL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

**ANTECEDENTES PARTIDISTAS**

- 1972 INGRESO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 1976 ENLACE DEL C.E.N. DEL PRI CON VARIAS DEPENDENCIAS FEDERALES.
- 1987 COORDINADOR DEL C.E.N. DEL PRI DEL PROGRAMA "DEFENSA DE LA ECONOMÍA... POPULAR ZONA NORESTE.
- 1989 PRESIDENTE DEL SECCIONAL No. 4 DEL MUNICIPIO DE TANCITARO MICH.
- 1991 DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL XII DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.
- 1992 DIPUTADO LOCAL POR EL XIV DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.
- 1994 DIPUTADO FEDERAL POR EL XII DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.
- 1984 PRESIDENTE DEL C.D.E. DEL PRI EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.
- 1998 DELEGADO DE LA C.N.C. EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 1998 DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN DURANGO.

construyamos juntos un nuevo rumbo!  
02 de diciembre a las 10:02

Victor Silva Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos; mientras la coordinación entre los tres niveles de gobierno no se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tranquilidad, ni el empleo, ni el afán de...

A 269 personas les gusta Victor Silva

Jorge Estrey Osvaldo Ale Moises Alejandra

Sígueme en

Victor Silva Tejada  
victorsilvamich

JÓVENES ESTUDIANTES DE DIFERENTES PREPARATORIAS Y FACULTADES DE LA UMSNH INVITARON A VÍCTOR SILVA A DAR UNA CON... <http://bit.ly/fswtKE> yesterday

JÓVENES ESTUDIANTES DE DIFERENTES PREPARATORIAS Y FACULTADES DE LA UMSNH

Las certificaciones de referencia tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, inciso a), 28, inciso a)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*y 35, párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un documento expedido por funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, en el caso concreto en cumplimiento de la obligación que el artículo 37 del ordenamiento reglamentario referido le encomienda, de dar fe de los hechos denunciados, a efecto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*

*Ahora bien, desde el punto de vista del quejoso, las anteriores publicaciones constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que solicitó que previo al dictado de la resolución correspondiente, se dictaran medidas cautelares para evitar que la difusión de la imagen del C. Víctor Silva Tejeda, trastoque en demasía el principio de equidad.*

*Como antes se dejó asentado, la normatividad electoral de Michoacán, delimita los períodos en los que los partidos políticos, los precandidatos y después los candidatos, y sus simpatizantes, pueden efectuar actos o difundir propaganda de precampaña y de campaña, respectivamente; en ambos supuestos, tales períodos se incluyen dentro de los tiempos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral, que para el caso de Michoacán, habrá de iniciar hasta el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; por lo que cualquier acto que se realice o propaganda que se difunda fuera de proceso y dentro del mismo, pero fuera de los plazos específicamente establecidos, que tenga las características de acto o propaganda de precampaña o acto o propaganda de campaña, será irregular, y consentir su existencia y/o permanencia conculcaría principios rectores del proceso, tales como el de legalidad y equidad en la contienda, en perjuicio de otros futuros contendientes. En este sentido, es evidente la existencia del derecho cuya tutela pretende el representante del Partido Acción Nacional.*

*Por otro lado es de considerarse también que la espera en el dictado de la resolución dentro del caso que nos ocupa pudiera permitir la desaparición de la materia de la controversia y/o ocasionar daños irreparables en las contiendas pre y electoral, pues como se dijo, el permitir que un contendiente tuviera una exposición pública y promoción personalizada adelantada en relación con los demás, con la finalidad de obtener una candidatura o un cargo de elección popular, sin duda trastocaría principios rectores del proceso.*

*En el caso concreto, estamos en presencia de publicaciones que en concepto del actor constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, consistentes en publicaciones en diferentes páginas de Internet:*

*1. [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), que contiene un banner animado con link a la página web del Ciudadano Víctor Silva Tejeda, banner identificado con su foto, su nombre "Víctor Silva Tejeda", con una animación con la que aparecen además las siglas PRI correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y el texto*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*“Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán”.*

2. <http://www.victorsilvatejeda.com/>, que consiste en una página web personal del ciudadano Víctor Silva, con las siglas del Partido Revolucionario Institucional PRI, y la denominación de “Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán”, página que contiene los apartados de inicio, noticias, ficha curricular y agenda, de los que se desprende la información certificada por el Secretario General de este Órgano Electoral.

*Respecto de las publicaciones referidas en los puntos anteriores, se estiman procedentes las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a los siguientes razonamientos.*

*La página de Internet de la agencia informativa Quadratin, corresponde a un medio de comunicación de importante y permanente consulta en línea respecto de acontecimientos de interés en el Estado, que se publican regular y oportunamente; como anteriormente se dijo, en dicha página se encuentra un recuadro plenamente identificado, por medio del cual se accede a la página web del C. Víctor Silva Tejeda, en donde es posible encontrar información relacionada con éste, su trayectoria política, sus opiniones respecto de diversos temas y algunos videos en los que aparece dirigiéndose a diversos grupos de personas, entre otras cosas.*

*Se estima que la sola existencia de la página web de Víctor Silva Tejeda, podría no ser presuntiva de actos anticipados de precampaña o de campaña, si se considera que aún cuando su consulta es posible por cualquier persona por la red, en términos generales no se evidenciaría la posible intención de su conocimiento masivo, que puede darse con la promoción a través del medio de amplia consulta pública como lo es la página de Internet de la agencia informativa Quadratin, pues se trataría en esas condiciones, más de un medio de interacción con personas afines o más cercanas, como ocurre en muchos casos en los que se aprovechan los medios tecnológicos con los que hoy se cuenta.*

*En cambio, la publicidad masiva que pretende darse a la página web de Víctor Silva Tejeda, valiéndose de un medio de gran difusión, presumiblemente además pagada, lo que se conocerá de la investigación, junto con otros elementos que enseguida se estudian, puede llevarnos a presumir la intención de promoción personal con fines electorales que aduce el representante del Partido Acción Nacional.*

*En efecto, la presunción de la existencia de una intención de difusión de la imagen de Víctor Silva Tejeda, con la finalidad de obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, a Gobernador del Estado de Michoacán, lo que de acuerdo lo establecido por los artículos 37-F y 37-G, del Código Electoral de Michoacán, puede ser constitutivo de propaganda y actos anticipados de precampaña, puede establecerse con los siguientes elementos: 1.- En la visita que realizó Víctor Silva al municipio de Copandaro, según lo publicado en su propia página de Internet bajo la noticia cuyo título indica el Lic.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Víctor Silva, visitó el municipio de Copandaro, en el que se advierte que fue recibido por militantes del Partido Revolucionario Institucional y convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro Estado; 2.- En uno de los videos que la Secretaría General de este Instituto, certificó como publicados en la página web de Víctor Silva Tejeda, en el que aparece acompañado del diputado Enrique Bautista Villegas, tomando como ahí lo indican, una taza de café, y dentro del cual se advierte que se hace mención al próximo proceso electoral de 2011 en el que se renovarán la gubernatura, el congreso del Estado y Ayuntamientos, argumentando el propio Víctor Silva que actuarán con mucha altura por que quieren tener un proceso electoral previo, durante y sus resultados que beneficien a los michoacanos. 3.- Así mismo, en un vídeo diverso, en el que se advierte que Víctor Silva se encuentra hablando con apoyo de un micrófono al frente de un grupo de personas, en el que señala su opinión respecto a la necesidad de cambio por los problemas que aquejan a la ciudadanía, por la falta de trabajo malos sistemas de salud, sistema educativo en el estado, entre otras, proponiendo la construcción de acciones proyectos que permitan a todos cambiar el estado de cosas que están viviendo; 4.- Así como también dentro de un video en el que Víctor Silva, dirigiéndose con apoyo de un micrófono a un grupo de personas al parecer de Huetamo, comenta que se tienen los mensajes de la sociedad de que sí pueden volver a confiar en el Partido Revolucionario Institucional pero además, que se tienen los mensajes de lo que la gente quiere que el Partido Revolucionario Institucional les ofrezca, con el compromiso de no cometer los errores del pasado, proponiendo por último la posibilidad de ganar para beneficio de Michoacán; 5.- Víctor Silva de nueva cuenta dirigiéndose a un grupo de personas de tierra caliente radicados en Morelia, según su comentario en el propio video, en el que señala entre otras cosas que gente que en ese momento lo acompaña, algunos no han participado en ocasiones en procesos electorales y otros que sí han participado, pero que ahora los une objetivos y metas comunes que les permite pensar en algo superior, y que ese algo superior es el Estado de Michoacán; 6.- Un video más en el que aparece Víctor Silva, haciendo el señalamiento de que en la medida de que en el Partido Revolucionario Institucional se busque la unidad, dicho Partido tendrá la oportunidad en Michoacán de ser gobierno; 7.- La demás publicidad que a través de página con una difusión pública muy importante, se hace de la página web de Víctor Silva Tejeda, en donde se contienen informaciones de su trayectoria política y de sus opiniones sobre temas de interés general. Elementos con los que puede presumirse, primero que Víctor Silva Tejeda quiere ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento.*

*Cabe señalar que para el dictado de medidas cautelares no es necesario que se tengan acreditados plenamente actos irregulares, el estudio de su existencia corresponderá realizarlo después de la investigación al resolver el fondo del asunto; en este momento tan solo es necesaria la presunción que en la especie en concepto de*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*este órgano se tiene en los términos que se han venido estableciendo.*

*Y en el caso se estima pertinente adoptar medidas cautelares respecto de la publicación en la página web de Quadratin que conduce a la propia de Víctor Silva Tejeda a que nos hemos venido refiriendo, considerando que el valor que protege la normatividad electoral al impedir que se realicen actos anticipados de precampaña y de campaña es el de equidad en la contienda que está por encima del personal dirigido a posicionar una imagen con un fin electoral; ello aún cuando es reconocido por esta autoridad el valor fundamental de la libertad de expresión, pero dejando establecido que ésta tiene sus límites y en el caso concreto se encuentran en la ley cuando impide que cualquier acto o propaganda electoral se efectúen fuera de los plazos específicamente establecidos.*

*Se considera por otro lado que el dictado de medidas cautelares para que se ordene suprimir de la página de Internet de Quadratin el banner animado con la imagen, nombre de Víctor Silva, siglas del PRI y el texto "Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán", que conduce a la página web del inculpado, es idóneo porque con ello es posible detener un acto de difusión personal presuntamente irregular, razonable ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y es proporcional toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario que ha de llevarse a cabo en la Entidad en el próximo año 2011 para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado, que de no tomarse con la anticipación debida, podría llegar a producir daños irreparables.*

*Por último debe decirse que el Partido Político Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, está obligado a ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, por lo que en este caso debe constituirse en garante del cumplimiento de las medidas cautelares que a través de la presente se decretan, por lo que garantizará su cumplimiento, vigilando la conducta de su militante Víctor Silva Tejeda y aplicando la normatividad interna del partido para que se cumpla con lo aquí decretado.*

*Cabe mencionar también, que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido del dictamen y la resolución que se emitan en el que resuelva la queja planteada..."*

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por los apelantes son los siguientes:

*"...PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracción IV, 99 párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; por la violación desarrollada a los*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*artículos 113, fracciones I, del Código Electoral de Michoacán, por la inexacta interpretación y aplicación de los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K Y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán; pues, la autoridad responsable de manera equivocada mediante un acto infundado, determina emitir medidas cautelares en contra del militante de mi Partido el C. VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA y de mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, esto es, deviene de un acto que carece de la debida Fundamentación y motivación legal, principio que se impone a toda autoridad electoral ajustar sus actos, así como al principio de legalidad electoral; dicho de otra forma, toda autoridad electoral tiene la ineludible obligación de ajustar sus actos al principio de la debida fundamentación y motivación legal, así como al principio de legalidad electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las tesis de jurisprudencia que resultan aplicables, las siguientes:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD (se transcribe).**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (se transcribe).**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL (se transcribe).**

*De lo anterior, se desprenden los elementos que deben contener los actos de la autoridad electoral para considerarlo ajustado a la debida fundamentación y motivación legal, así como al principio de legalidad electoral, lo cual, implica que la responsable debe efectuar la revisión de la constitucionalidad de sus actos.*

*De este modo, tenemos que, el acto impugnado al no ajustarse a la debida fundamentación y motivación legal, nos conduce a una violación sustancial en detrimento de mi Partido efectuada a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.*

*Lo infundado del acto impugnado se materializa en sus puntos de acuerdo y en particular en los considerandos segundo y tercero de la resolución que se combate, en la que se sostiene: (se transcribe).*

*La transcripción anterior, se advierte que la determinación de la responsable es equivocada y por tanto carece de debida fundamentación y motivación legal, puesto que de un análisis y revisión exhaustiva al contenido de las certificaciones levantadas por el secretario general del Instituto en las páginas de internet que indica en el considerando tercero de la resolución que se combate no se desprende la violación al principio de equidad a que alude la responsable toda vez que de ellas se desprende y observa que no hay una promoción del C. Víctor Silva Tejeda en cuanto aspirante, precandidato o candidato del Partido Revolucionario Institucional ya*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

*que la promoción es con base a la representación que ostenta como Presidente de la asociación civil denominada “Asociación de ex Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Melchor Ocampo”.*

*De lo anterior se desprende que la responsable abandonó su obligación de actuar bajo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad al otorgarle al contenido de las páginas de internet referidas valor probatorio pleno y como lo referíamos en el párrafo anterior no se demuestra la existencia de ningún hecho violatorio a la norma; por lo tanto no se trastoca el principio de equidad al que alude la parte quejosa y al que se adhiere la responsable.*

*Por lo tanto no debió de haberle otorgado valor probatorio pleno ni haber considerado lo anterior como actos anticipados de precampaña y campaña ya que como bien lo establece la misma responsable “la normatividad electoral de Michoacán delimita, en sus artículos 37- F y 37-G del Código Electoral de Michoacán, los periodos en los que los partidos políticos, los precandidatos y después los candidatos, y sus simpatizantes, pueden difundir actos de campaña y precampaña, respectivamente; en ambos supuestos tales periodos se incluyen dentro de los tiempos legales establecidos para el desarrollo del proceso electoral, que para el caso Michoacán iniciaran en mayo del 2011, por lo que cualquier acto que se realice o propaganda que se difunda fuera del proceso y dentro del mismo, pero fuera de los plazos específicamente establecidos, que tenga las características de acto o propaganda de precampaña o acto o propaganda de campaña, será irregular”.*

*De lo anterior se desprende claramente que no estamos en el supuesto de encontrarnos en un acto anticipado de precampaña o campaña, y que las publicaciones que existen en las diferentes páginas de internet que refiere la responsable en su considerando tercero, de su contenido no se desprende publicidad o propaganda alguna, así como tampoco se acredita el contenido de los videos a que hace referencia la responsable. Sin embargo por lo que corresponde a la parte que representamos, contrario a lo que refiere la responsable, nosotros sí demostramos la **inexistencia** de los videos a que se refiere la responsable, con un acta destacada fuera de protocolo número 3515, suscrita por la Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, Notaria Pública numero 94, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en cuyo contenido certifica, que en las páginas de internet que se se refiere la responsable [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx) y <http://www.victorsilvatejeda.com/>, no existen videos en donde el C. Víctor Silva se encuentre reunido con militantes Priistas de los municipios de Copándaro, Huetamo y en reunión de café con el Diputado Enrique Bautista Villegas, y en consecuencia mucho menos que estos revelen la intención clara y manifiesta del C. Víctor Silva Tejeda de aspirar a buscar la candidatura de un cargo de elección popular alguno. Con lo anterior se demuestra que la determinación de la responsable resulta sin fundamento y sin motivación legal para la determinación del acuerdo a que llego, por tanto esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado, más aún si*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*profundizamos en la interpretación armoniosa que se hace de lo anterior, así como de los artículos 37-F y 37-G del Código Electoral del Estado, en base a los criterios gramatical, sistemático y funcional, se desprende que la propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden durante el período de precampaña los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, es decir, para advertir que estamos en presencia de un acto anticipado de precampaña, es condición esencial que exista de manera clara y evidente la promoción de la pretensión de ser candidato para determinado cargo de elección popular; de este modo, está plenamente demostrado que éstas circunstancias no están acreditadas en la resolución emitida por la responsable. De igual forma, se arriba a la definición de acto de precampaña electoral comprendido por las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participaron como electores en el proceso de selección, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición electoral; de tal suerte que, para estar en presencia de un acto de precampaña es necesaria la existencia de actos de promoción que expresen la aspiración e intencionalidad de algún ciudadano de obtener una candidatura a un cargo de elección popular.*

**SEGUNDO.-** *La resolución que se combate emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual Se declara procedente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, para la adopción de medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando Tercero del Acuerdo y me ordena, realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en la página electrónica de la Agencia Informativa Quadratin, de acuerdo con lo establecido en el propio acuerdo me causa agravio, pues en el mismo se dejan de tomar en derechos y principios fundamentales de todo ciudadano como el de la libre expresión, además de que se basa en meras subjetividades y presunciones fuera de contexto real, pues en el mismo no se establecen con claridad razones de peso y fondo que hagan siquiera presumir, que el suscrito, estoy realizando actos de precampaña o campaña electoral, pues contrario a lo sostenido por la responsable, el suscrito lo unido (sic) que está haciendo con la difusión de la página WEB a la que se hace alucino, es ejercitar su derecho consagrado en la Constitución que es el de libre expresión y manifestación de las ideas e inclusive haciéndolo en representación de la Asociación Civil que represento y que lo es la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del Partido (sic) Revolucionario Institucional, tal como se puede apreciar en la propia página web de referencia en al que si se analiza a fondo el contenido total de la misma se puede arribar a la conclusión que lejos de proyectar simplemente una imagen personal, se pone en evidencia el ejercicio constitucional de la libertad de expresión (sic) en*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁCN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

*representación de una agrupación social, cuyos principios, fines y derechos se encuentran perfectamente delineados en sus documentos constitutivos.*

*Me causa agravio el hecho de que la Responsable, en el acuerdo segundo de la resolución de mérito, en virtud que haya determinado aplicarme como medida cautelar o precautoria la de realzar (sic) de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de mi página web, en la página electrónica de la Agencia Informativa Quadratin, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo, por considerar que el suscrito ha realizado actos contrarios a la normatividad electoral y que supuestamente son actos anticipados de precampaña y campaña y que pueden causar daño en el próximo proceso electoral, argumentos pueriles que no tienen sustento alguno toda vez que los hechos que se imputan al suscrito no se encuentran acreditados de manera alguna y en consecuencia la responsable aplica una medida de manera excesiva que afecta mi derecho de libre expresión y manifestación de ideas, contraviniendo de esta manera a los artículos 9, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me priva el libre ejercicio de mis derechos fundamentales y políticos, sin que exista justificación alguna, y por supuestos actos los cuales nunca realice y de los cuales no existe acreditación alguna, en los términos en que el quejoso y la responsable pretenden imputarlos, pues una cosa es manifestarse abiertamente sobre tópicos de interés general como lo es el próximo proceso electoral que se avecina en el Estado y otra muy pero muy diferente, lo es el que se tenga abiertamente la intención de difundir una imagen para posicionarla y con ello obtener una candidatura para el próximo proceso electoral, circunstancia esta última que está completamente alejada de la realidad, pues en ninguna de las pruebas que se señalan, se puede acreditar que el suscrita pretenda ser contendiente, candidato o cualquiera otra figura que exista para el proceso electoral que se avecina.*

*A mayor abundamiento cabe precisar que la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es un organismo social, debida y legalmente constituido, como se acredita con la copia cotejada ante Notario Público de su acta constitutiva y normatividad que la rige hacia su interior, de la que cabe destacar en primer término que tal agrupación **tiene como fin fundamental el de identificarse con el origen y destino de la revolución mexicana a la que comprenden sus agremiados y sienten como un importante movimiento social, político y cultura; declarar lealtad a la revolución mexicana y al Partido Revolucionario Institucional; así como a la promoción de actividades para el mejoramiento cultural, político y social de sus agremiados; entre otros.***

*Igualmente es de destacar que dentro de las funciones y facultades que de acuerdo a sus estatutos, la asociación que represento, le otorga a su presidente en este caso al suscrito- las contempladas en su artículo 34 de los Estatutos de la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tiene*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*entre sus funciones las de representar a la Asociación y cumplir con los objetivos de la misma entre otras, es “la promoción y actividades para el mejoramiento cultural, político y social de sus agremiados (artículo 2, fracción X, de sus Estatutos)”.*

*Así las cosas, es evidente que la responsable, de manera subjetiva y sin los debidos argumentos legales, determina erróneamente y de manera parcial, conceder la medida cautelar, sin tomar en consideración lo antes expuesto, toda vez que como se desprende de sus apreciaciones tomo en consideración, solamente las presuntas participaciones que el suscrito he tenido en diversos foros públicos (en representación del organismo que represento) a los que he sido invitado, para de manera parcial, arbitraria y subjetiva, determinar que dichas participaciones han sido tendientes a promover mi imagen pública en aras de alcanzar la candidatura a la Gubernatura del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, sin que en tales participaciones, se colija, siquiera un indicio de que es pretensión del suscrita tal circunstancia, pues si se analiza de manera detallada las constancias que la responsable, tuvo a su consideración podemos arribar a la conclusión de que en ninguna de ellas, el suscrito manifiesta de forma alguna, las imputaciones que se me hacen, pues las participaciones que documenta la responsable y que me atribuye, y le sirven de base para fundamentar su resolución, no son sino únicamente, manifestaciones de temas generales de interés social que a la ciudadanía le atañen en generarla y en las cuales no se hace ninguna manifestación sobre las pretensiones de querer ser candidato a gobernador, como falsamente lo sostiene la responsable, virtud de lo cual es evidente que por partir de una premisa falaz, se emite un juicio en el mismo sentido que vulnera mis derechos adquiridos, pues se argumenta en la resolución que el suscrito realiza actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la realización de propaganda política y electoral.*

*Es el caso que de manera alguna y toda vez que no existe ningunas justificaciones de la acusación que se me imputa máxime no existir una coherencia probatoria en las disquisiciones de la responsable, de manera alguna no amerita la medida cautelar, preventiva o provisional, que ilegalmente se me aplica, ya que siendo totalmente falsos los hechos que se imputan, no se justifica de manera alguna la supuesta gravedad que intenta motivar la responsable para determinar la suspensión de la página web a que se hace referencia, toda vez que la responsable no hace una relación óptima sobre los supuestos hechos, los medios de prueba y la gravedad de esos, sino que simplemente asevera de manera subjetiva que las conductas que investiga pueden ocasionar un daño en el futuro proceso electoral, argumentos carentes de todo sentido jurídico ya que no menciona ningún elemento objetivo convincente que apoye su razonamiento, además de que las documentales que obran en el expediente no acreditan de manera alguna los hechos que se imputan.*

*Una medida cautelar o preventiva, tiene como finalidad en conservar la materia de litigio y evitar daños graves e irreparables, con la tramitación de un proceso, porque el tiempo inevitable por el cual se*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*prolonga el procedimiento para estar en aptitud de dictar hasta la resolución definitiva, lo cual no se justifica de manera alguna por la responsable en el presente caso ya que de ninguna manera existe daño grave ni mucho menos pruebas que acrediten tal circunstancia.*

*Si bien es cierto que las medidas precautorias pueden pronunciarse con anterioridad a la iniciación del proceso, durante su tramitación, en tanto se dicta la sentencia o resolución que le ponga fin al juicio, o inclusive durante el procedimiento de ejecución, también lo es que estas medidas deben ser fundadas y motivadas lo que conlleva que existan elementos de prueba que acreditan la necesidad de dichas medidas, y que los hechos que se encuentran analizados actualicen los tipos que se encuentren previamente regulados en la norma aplicable, debiendo obedecer ello a la regulación de una medida cautelar, provisional o preventiva, para efectos de salvaguardar bienes jurídicos o derechos que se pudieran ver afectados de no tomarse la medida, es decir, para que exista legalidad en la adopción de esas medidas, debe expresarse con precisión la necesidad de la medida, acompañar las pruebas correspondientes, y la acusación debe estar vinculada con la comisión de una infracción grave.*

*Para tal caso, no se determina de manera objetiva cual es la necesidad de la aplicación de la suspensión de derechos, así como también es claro el poco valor probatorio de las documentales en que apoya su dictamen, en consecuencia tampoco existe claridad en el supuesto daño que se ocasionaría en el caso de que el suscrito siguiera gozando de la publicación de la página web que se pretende suprimir.*

*Ahora bien las condiciones a las que se encuentra sujeto el pronunciamiento de las medidas cautelares, no pueden ser arbitrarias y caprichosas sino deben obedecer estrictamente a las garantías de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son aplicables a todos los procedimientos sancionatorios.*

*De esta manera para que pueda dictarse una medida preventiva o cautelar deben cumplirse los siguientes requisitos:*

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, el cual no se acredita de manera alguna; y*
- b) Temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para la misma (periculum in mora), lo cual no ocurre ya que se trata de supuestos hechos que no se han realizado, pues como se ha señalado en ningún momento se manifestó la intención de ser nominado a candidatura alguna y mucho menos se ha hecho referencia a querer ser el próximo gobernador del Estado, como falsamente se acusa.*

*Por otra parte resulta importante a lo hasta aquí planteado a efecto de distinguir y clarificar cada uno de los actos que se realizan, traer a colación las definiciones de propaganda política y propaganda electoral y así tenemos que la **propaganda política** constituye el*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentra necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, mientras que **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato y finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*De las definiciones anteriores se pueden colegir que la propaganda electoral es aquella que se difunde durante el periodo de campaña y que está orientada a difundir ante los ciudadanos las candidaturas registradas por los Partidos Políticos Nacionales. Por su parte, la propaganda política es difundida por los partidos políticos fuera del periodo de campañas y tiene como propósito dar a conocer la ideología, programas y acciones, que de manera permanente realiza un partido político. Dada esta diferenciación, en la especie en todo caso nos encontraríamos ante la presencia de propaganda política y no propaganda electoral que conlleva actos de campaña y/o precampaña, como lo pretende hacer la responsable.*

**QUINTO. Estudio de los agravios.** *En la demanda se hacen valer, en términos generales, motivos de disenso encaminados a demostrar el incumplimiento al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, ya que, en concepto de los actores, la responsable no expresó razones ni fundamentos que permitan sostener la legalidad de la medida cautelar solicitada.*

*Este Tribunal Electoral, en uso de la facultad de suplencia de la queja, prevista en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, estima esencialmente fundado el agravio, ya que la responsable no cumplió con el imperativo constitucional de expresar las razones y fundamentos que exige la aplicación de una medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual conduce a revocar el acuerdo impugnado.*

*Para estar en condiciones de evidenciar lo anterior, resulta conveniente establecer, previamente y de manera clara, los requisitos exigibles constitucionalmente para el dictado de una medida cautelar.*

*En la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a la admisión del principio de proporcionalidad, como guía para la determinación de la procedencia de medidas cautelares. Esta doctrina se originó*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

en dos mil uno, cuando la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**<sup>2</sup> En este criterio, el máximo órgano electoral fue categórico en reconocer al principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las diligencias de un procedimiento administrativo sancionador.

Desde entonces, se puede advertir una tendencia uniforme en el sentido de adoptar al principio de proporcionalidad, como criterio base para evaluar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en un procedimiento administrativo sancionador, entre los que se incluyen las medidas cautelares. Respecto a estas últimas, el criterio se consolidó en la tesis de jurisprudencia, invocada por la propia responsable, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.”**

En ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior, de nueva cuenta, fue terminante en reconocer que el órgano competente deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar, lo cual robustece la afirmación de que el principio de proporcionalidad y el método de ponderación son los referentes para evaluar el cumplimiento del imperativo de fundamentación y motivación, previsto en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia citada al inicio, ha definido que el criterio de **idoneidad** supone el análisis de la medida para establecer si resulta o no adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Por su parte, la exigencia de **necesidad** equivale a que la medida sea la única o la más benigna con el derecho fundamental intervenido, es decir, el operador jurídico debe descartar la existencia de algún otro medio alternativo que resulte idóneo para alcanzar el fin constitucional, pero que resulte menos lesivo al derecho fundamental intervenido. Por último, la **proporcionalidad en sentido estricto** busca, a través del método de la ponderación, solucionar las colisiones entre principios, para lo cual debe establecerse la relevancia de los principios en juego, así como el grado de afectación y satisfacción de uno y otro, de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

De esta forma, el escrutinio fundado en el principio de proporcionalidad implica la realización de un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A partir de este proceso racional, sucesivo y escalonado, el órgano jurisdiccional debe, en primer lugar, verificar que la medida enjuiciada sea idónea. Si cumple con esa exigencia, debe someterla al análisis de necesidad y, si también supera ese examen, debe analizarse a partir de un escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la medida no supere alguna de las exigencias apuntadas debe considerarse ilegal<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> La tesis de jurisprudencia surgió de las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-054/2001 y SUP-RAP-011/2002.

<sup>3</sup> Existe plena coincidencia, tanto doctrinal como jurisprudencial, al señalar que la proporcionalidad se descompone en los tres “subprincipios” siguientes: a) el subprincipio de adecuación o idoneidad; b) el subprincipio de necesidad, y c) el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios tiene la consideración de una condición necesaria, de tal modo que si la medida no satisface los parámetros de alguno de ellos, se considera injustificada. “Además, en el análisis de la justificación de la decisión, la aplicación de estos subprincipios es sucesiva: se comienza analizando si la medida es idónea o adecuada; si lo es, se pasa a considerar si es necesaria, y sólo en tal caso se pasará al examen de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

*En la especie, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad administrativa electoral, para determinar la procedencia de las medidas cautelares, inició por establecer la existencia de los hechos denunciados y su probable vinculación con actos que podrían calificarse como de posicionamiento de la imagen del ciudadano, para luego analizar, bajo el principio de proporcionalidad, si se actualizaban o no los supuestos para decretar la suspensión de esas actividades. Con relación a este segundo aspecto, expresamente señaló:*

*“...Se considera por otro lado que el dictado de medidas cautelares para que se ordene suprimir de la página de Internet de Quadratin el banner animado con la imagen, nombre de Víctor Silva, siglas del PRI y el texto ‘Presidente de la Asociación de Expresidentes del CDE del PRI en Michoacán’, que conduce a la página web del inculpado, es **idóneo** porque con ello es posible detener un acto de difusión personal presuntamente irregular, **razonable** ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y es **proporcional** toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario ..., que de no tomarse con la anticipación debida, podría llegar a producir daños irreparables...”*

*En la transcripción se observa que, en efecto, en el acuerdo reclamado se señaló expresamente haber realizado un análisis de proporcionalidad; sin embargo, no es posible advertir, por lo menos no en las razones expuestas por la responsable, una articulación de los tres pasos o niveles que integran el escrutinio fundado en el principio citado, especialmente con relación al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no se señaló un sólo argumento para establecer por qué, en el caso, debía prevalecer el principio de equidad en la contienda sobre el de libertad de expresión.*

*En efecto, si bien la autoridad administrativa electoral expresó argumentos para demostrar la idoneidad y necesidad de la medida, lo cierto es que, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, únicamente argumentó: “...es **proporcional** toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario...”. No obstante, tal señalamiento es insuficiente para afirmar la realización de un verdadero juicio de ponderación, ya que la posible afectación a un principio constitucional constituye un argumento genérico en abstracto que se aleja de dicho método argumentativo, pues, como se mencionó al inicio, la ponderación busca determinar, a partir de las circunstancias del caso concreto, qué principio debe prevalecer en determinado supuesto.*

*Para establecer esa precedencia, el operador jurídico debe, en principio, determinar el peso abstracto de los principios y su grado de afectación y satisfacción para, finalmente, conforme a las circunstancias del caso, concluir qué principio debe prevalecer<sup>4</sup>.*

---

proporcionalidad en sentido estricto. El fracaso de la medida en cualquiera de estas tres etapas supone su irremediable rechazo por quebrantar la exigencia de proporcionalidad...” Cfr. MARTÍNEZ ZORRILLA David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 239 y ss.

<sup>4</sup> En su *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001), ROBERT ALEXY sostiene que en la ponderación se parte del establecimiento de una precedencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Sin embargo, como se apuntó, la responsable no expuso razón alguna que justifique la realización de un juicio de ponderación sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada, lo cual evidencia el incumplimiento al principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República.*

*No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, dada la urgencia que caracteriza a las medidas cautelares, es oportuno ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, en el caso, se encuentran todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada en la solicitud de medidas precautorias.*

*Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:*

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**—*La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para*

---

condicionada, lo que significa que en ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro, pero esto no significa que uno de los derechos sea superior al otro. Ahora bien, la precedencia condicionada entre los principios en conflicto puede fundamentarse racionalmente, gracias al principio de proporcionalidad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

*dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”*

*Como punto de partida, debe tenerse presente que, en este recurso de apelación, no es materia de controversia la demostración de los hechos que la responsable tuvo por acreditados ni su posible vinculación con actos que tienden a posicionar la imagen del ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda.*

*En ese sentido, para el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, debe partirse de la base de lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que en el portal electrónico de la agencia informativa Quadratin existe un banner que dirige a la página personal de internet del ciudadano Víctor Silva Tejeda, donde se observa información sobre su trayectoria política y de sus opiniones sobre temas de interés general, que contiene alusiones al próximo proceso electoral de dos mil once y ello genera la presunción de que dicho ciudadano pretende participar en ese proceso electivo.*

*De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de un medio de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.*

*Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "ley de ponderación"<sup>5</sup>, cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.*

*En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:*

**1. Definir la importancia de cada uno de los principios. En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la**

<sup>5</sup> En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina ley de ponderación: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y, sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos*, Dykinson, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2002.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho<sup>6</sup>, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

*En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.*

**2. Definir la afectación y satisfacción de los principios.** *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de un medio de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.*

*Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.*

*En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Víctor Silva Tejeda quiere ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento."*

*Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.*

<sup>6</sup> La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

**3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero.** En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida.

Por expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**Primero. Se revoca** el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual estimó procedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente radicado con la clave IEM-P.A. 16/10.

**Segundo. Se niega** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en la denuncia que dio origen al expediente radicado con la clave IEM-P.A. 16/10.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las partes apelantes, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 9:00 horas de este día, lo resolvió y firmó el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario Instructor y Proyectista Alfonso Villagómez León, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN**

...”

**QUINTO.** Inconforme con dicha resolución el representante del Partido Acción Nacional, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue registrado bajo el número **SUP-JRC-045/2011**, mismo que con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año se resolvió de la siguiente manera:

“... ”

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada de dos de febrero del dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-RAP-001/2011**.

...”

**SEXTO.-** Así mismo, durante el desarrollo del proceso en el juicio que nos ocupa, la Secretaría General, ordenó dar fe sobre el contenido de las siguientes páginas de internet:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

1. Página de Internet del ciudadano Víctor Silva Tejeda. [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com)
2. Nota con el título: “El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro”, localizada en la siguiente dirección <http://www.victorsilvatejeda.com/el-lic-victor-silva-tejeda-visito-el-municipio-de-copandaro/>
3. Nota con el título: “Víctor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo”, localizada en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/>
4. Nota con el título: “Víctor Silva Convoca a la unidad priísta en Arteaga”, en la siguiente dirección, Nota con el título “En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/>.
5. Nota con el título: “En el 2011 se pintará el tricolor, Víctor Silva”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/en-el-2011-se-pintara-de-tricolor-victor-silva>.
6. Nota con el título: “Víctor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-lamento-los-hechos-ocurridos-en-tamaulipas/>.
7. Nota con el título: “Necesaria la participación política de grupos empresariales, a través de los partidos”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos/>.
8. Publicación con el título: “ficha curricular”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/ficha-curricular/>.
9. Página de Internet de la Agencia Quadratín. [www.quadratín.com.mx](http://www.quadratín.com.mx)

De la misma forma se ordenó se girara oficio a la Agencia Informativa Quadratín, para que informaran sobre la existencia de las publicaciones denunciadas y si las mismas fueron pagadas, y en su caso, se informe quien las ordenó y pago y así mismo en su caso, remitan copia de las facturas correspondientes.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Por lo que con fecha 30 treinta de noviembre del año próximo anterior, se levantó la certificación del contenido de las páginas de internet denunciadas por la inconforme y con fecha 02 dos de febrero del año en curso, se giró oficio a la Agencia informativa mencionada para que informara lo conducente, la cual dio respuesta mediante oficio fechado el 10 diez del mismo mes y año en curso, en el cual señaló que *no existe persona o institución solicitante de la publicación del banner en cuestión.*

**SÉPTIMO.-** Una vez concluida la etapa de investigación, en términos del artículo 42 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, la Secretaría General del Instituto mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, por lo que dentro del plazo concedido para tal efecto, con fecha 14 catorce de marzo del año en curso, comparecieron a presentar sus escritos correspondientes, los cuales a continuación se transcriben:

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Everardo Rojas Soriano**, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 34 fracción II y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de conformidad con la notificación que esta autoridad electoral me ha hecho sobre la etapa de alegatos, en la que se encuentra el procedimiento de referencia por medio del presente escrito vengo a presentar los siguientes:

#### **ALEGATOS**

**Primero.-** Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja que presenté en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Víctor Silva Tejeda y quien resulte responsable, con fecha 26 de noviembre de 2010.

**Segundo.-** Como quedó claramente demostrado en el desahogo del presente procedimiento administrativo, el Partido Revolucionario Institucional y Víctor Silva Tejeda incurrieron en conductas que violentan diversas disposiciones de nuestra legislación, a saber, los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido con el artículo 13 de la Constitución Política del estado(SIC) Libre y Soberano del Estado(SIC) de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben de regir en todo proceso electoral.

**Tercero.-** Las infracciones referidas en el párrafo anterior, se vieron materializadas en el momento en el cual de manera permanente, continua, sistemática y dolosa, se difunde atreves(SIC) de una página de internet la imagen del mencionado Víctor Silva Tejeda, así como del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de hacer evidente las intenciones del multicitado Silva Tejeda de contender por la gubernatura del estado de Michoacán, lo cual en la obviedad de circunstancias pronunciadas provoca una violación clara a las disposiciones electorales que rigen los procesos en el Estado, puesto que dichos eventos se encuentran fuera de los términos establecidos en la Ley para poder ser realizables, así mismo la difusión personal por parte de Silva Tejeda y del Partido Revolucionario Institucional, no tiene razón de ser, puesto que lo que ahí se hace público no son acciones de carácter oficial ni son el resultado de acciones emprendidas en el desempeño de algún cargo público, por lo tanto únicamente tienen la finalidad de difundir sus aspiraciones y anticiparse a los periodos establecidos en la Ley, por lo tanto lesiona irreparablemente al partido que me honro en representar y lo deja en un estado de desventaja que por lo tanto lastima las condiciones de equidad que deben existir para quienes participen en un proceso electoral.

De lo anterior claramente podemos advertir, que el C. Víctor Silva Tejeda se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que previo al inicio del proceso electoral local 2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de que él y su instituto político participen en el próximo proceso comicial en el estado de Michoacán.

**Cuarto.-** Si bien, nuestra Legislación electoral no contempla una descripción de los actos o propaganda anticipados de campaña; derivado de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral podemos asegurar que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De la anterior definición jurídica, podemos asegurar que en el caso que nos ocupa, la infracción se vio actualizada mediante la difusión del nombre y la imagen del C. Víctor Silva Tejeda, para posicionarse entre la militancia del partido y la ciudadanía en general, advirtiéndose expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.

**Quinto.-** En ese tenor el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis Jurisprudencia, de fecha 30 de diciembre de 2010, páginas 327 y 328 bajo el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE", ha destacado que tanto los partidos políticos como sus militantes no tienen el derecho de iniciar precampañas ni campañas fuera de los tiempos legales señalados para tal efecto, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a razón de que el valor jurídico tutelado es la igualdad en el acceso a cargos de elección popular por parte de todos los contendientes.

Por consiguiente, solicito a esa Autoridad Electoral que el momento de resolver el presente asunto, se realice en atención a los principios constitucionales en materia electoral, así como una correcta aplicación de la legislación local aplicable y a los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Contrario a ello sería generar un ambiente de inequidad y condiciones de desigualdad en el desarrollo del proceso electoral, incluso antes de siquiera haber iniciado.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:*

**Primero.-** Me tenga por presentando los alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número IEM/PA-16/10.

**Segundo.-** Llegado el momento procesal oportuno se declare fundada la presente queja y se sancione tanto al C. Víctor Silva Tejeda, al Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable por las conductas violatorias esgrimida en el presente asunto.

## **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

*El suscrito **JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO**, Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Gigantes de Coitzio número 125 de la colonia Eucalipto, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante Usted, de manera respetuosa comparezco a exponer:*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 42 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, vengo a dar formular(SIC) dentro del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A. 16/2010, seguido en contra de mi representado y del C. VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA, en los términos siguientes:*

### **A L E G A T O S:**

**PRIMERO.-** *En único presunto Hecho que denuncia de manera ambigua e imprecisa el quejoso, señala que:*

*“Durante el presente año 2010 y hasta la fecha, de manera permanente, continua, sistemática y dolosa, el C. Víctor Silva Tejeda, ha publicado en su página de Internet con la dirección [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com), diversas manifestaciones que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que expresa su deseo claro de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Las diversas notas y publicaciones son las siguientes:*

*(...)”.*

*De lo anterior, se aprueba que el Partido quejoso, sólo se limita a señalar de manera subjetiva y superficial sin fundamento jurídico que mi representado y el C. Víctor Silva Tejeda han desarrollado actos anticipados de precampaña electoral para el cargo de candidato a Gobernador, sin acreditar de ninguna forma mediante elementos probatorios idóneos y eficaces un solo acto o actividad de propaganda de precampaña electoral como lo refiere el denunciante; por lo tanto, resulta infundado el presunto hecho denunciado por el quejoso. Asimismo, es pertinente señalar que, al denunciante se le impone la carga de la prueba, es decir, resulta aplicable el principio de quien acusa está obligado a probar, el cuál, tiene su fundamento en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que, solicito que en estricta observancia a esta disposición jurídica se resuelva que no se encuentran acreditados los presuntos hechos denunciados por el quejoso y por tanto, improcedente su denuncia de queja.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*De este modo, es evidente que el quejoso no demuestra a la autoridad electoral administrativa ninguna conducta desarrollada por mi representado o el C. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA, en la que, hayan desarrollado actos de promoción o proselitismo a favor del Codenunciado para el cargo de candidato a Gobernador, por lo que, no se puede estimar que resultan violados los artículos 35, fracción XIV, 37-F, 37-G, 37-H y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo afirma de manera errónea e infundada el quejoso.*

*De esta forma, se advierte que, en el presunto hecho denunciado, no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditadas mediante elementos de prueba idóneos y eficaces que revelen algún acto anticipado de precampaña o actividad de propaganda de precampaña electoral, en los que se desprenda la manifestación del C. Víctor Manuel Silva Tejeda de aspirar al cargo de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán o que mi representado se encuentre desarrollando actos de promoción al codenunciado.*

*Asimismo, el quejoso ofrece como medio de prueba únicamente la dirección de la página de Internet [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com), en donde, de manera vaga e imprecisa alega que el C. Víctor Manuel Silva Tejeda se encuentra desarrollando actos anticipados de precampaña electoral. Esta afirmación es falsa y resulta infundada e improcedente.*

*En este sentido, la quejosa pretende de manera equivocada acreditar su dicho con el contenido de la página citada anteriormente; esta circunstancia resulta infundada, dado que, revela que el C. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copándaro, que visitó organizaciones pesqueras de Cuitzeo, participación de actividad partidaria en el municipio de Arteaga, manifestación de la participación política de grupos empresariales a través de los partidos y el acceso de la ficha curricular del C. Víctor Silva Tejeda, y analizando de manera integral y exhaustiva todo el contenido, no se desprende la actualización de un solo acto anticipado de precampaña electoral o de actividad de propaganda de precampaña electoral, en términos de los dispuesto en los artículos 49, 37-F y 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán. Es así que, en el contenido de la página de Internet no se aprecia un solo apartado en el que se promoció el C. Víctor Manuel Silva Tejeda como aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, ni tampoco en donde se éste solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón, resulta de manera evidente infundado el presunto hecho denunciado por el quejoso.*

*En efecto, del contenido de la página de Internet, se aprecian las actividades que desarrolla el C. Víctor Manuel Silva Tejeda en su calidad de Presidente de la "Asociación de ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán", es decir, actividades intrapartidistas tendientes a fortalecer las estructuras de nuestro Partido, en el ejercicio de las obligaciones que de manera ordinaria se desarrollan al interior de nuestro partido, que en términos, de ser un cuadro de nuestro Instituto Político tiene obligaciones estatutarias para apoyar en sus actividades partidistas; por lo que, el estimar que esta circunstancia constituye actos anticipados de precampaña electoral, resulta infundado y esto, representaría una violación al derecho fundamental de participación política y de libertad de expresión tutelados en los artículos 9, 35, fracción III, y 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, al no estar acreditados los presuntos hechos denunciados, lo procedente es resolver la IMPROCEDENCIA de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.*

**SEGUNDO.-** *El Partido quejoso manifiesta de manera subjetiva sin demostrar su afirmación, que el C. Víctor Silva Tejeda mediante sus actos (imprecisos) viola los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde manifiesta que:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*“La conducta del C. Víctor Silva Tejeda es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51, 153, del Código Electoral del Estado del Michoacán, ya que transgredí los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.*

*En efecto, como se advierte de las imágenes y documentales exhibidos en el presente documento, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Víctor Silva Tejeda se encuentran realizando Actos anticipados de precampaña y campaña, ya que el referido militante se ostenta como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y se presume que será postulado por dicho partido político, haciendo en sus declaraciones referencia a la fecha de elección constitucional, con ello promociona su imagen y se posiciona ante la ciudadanía generando una desventaja en contra del resto de los contendientes, incluyendo el Partido Acción Nacional que me honro en representar.*

*(...)”.*

*De la anterior cita, no se desprende ningún hecho demostrado en el sentido de que, mi Partido y el C. Víctor Silva Tejeda se encuentren desarrollando actos anticipados de precampaña electoral, como erróneamente lo expone el quejoso; dicho de otra forma, el Partido Acción Nacional solo señala de manera subjetiva y superficial presuntos hechos irregulares que imputa a mi representado y al C. Víctor Manuel Silva Tejeda, los cuales, no acredita con elementos probatorios idóneos y por tanto incumple el quejoso lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Ahora bien, las impresiones del contenido de la página de Internet no revelan ningún hecho irregular imputable a mi Partido y al C. Víctor Manuel Silva Tejeda, por lo que, no se desprende ninguna responsabilidad ni para mi Partido como tampoco para el C. Víctor Manuel Silva Tejeda; además, las pruebas aportadas constituyen pruebas documentales privadas que no tienen valor probatorio pleno, es decir, sólo son un indicio; pero que, en análisis a su contenido no demuestran ningún hecho irregular que derive la responsabilidad de mi Partido y del codenunciado.*

*Por su parte, es de señalar que, es infundada la afirmación del quejoso, en el sentido de que mi Partido y el C. Víctor Manuel Silva Tejeda han violado lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, en relación con el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 35, fracciones XIV y XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto se sostiene, en razón de que, como se ha expresado anteriormente, el quejoso no ha demostrado mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar, que mi partido y el codenunciado se encuentran desarrollando actos anticipados de precampaña electoral, como tampoco está acreditado en los autos que el C. Víctor Manuel Silva Tejeda haya manifestado o promocionado su intención de participar en algún proceso interno de selección de candidatos, por lo que, se concluye que no se está en el supuesto de que está realizando una promoción de una aspiración al cargo de la candidatura de Gobernador del C. Víctor Manuel Silva Tejeda por el Partido Revolucionario Institucional, como equivocadamente lo afirma sin fundamento y sin sustento el denunciante; por consiguiente, resulta infundada la información de que se viola lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, el artículo 13 de la constitución Local, y los artículos 35, fracciones XIV y XV, 36, 37-*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K, 49, 51 y 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, nos encontramos en la temporalidad de que no ha iniciado el proceso electoral local ordinario 2011, dado que, iniciará el día 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, esto implica que, el proceso interno de selección de candidato que puede empezar una vez iniciado el proceso electivo en comento; por consiguiente, mi representado no se encuentra inmerso en el proceso interno de selección de candidato, por lo tanto, el C. Víctor Manuel Silva Tejeda no se encuentra desarrollando actos de proselitismo de precampaña. Se sostiene que no existen actos anticipados de precampaña del C. Víctor Manuel Silva Tejeda, en razón de que, ninguna constancia documental de los autos que integran el expediente P.A. 16/2010, revela que se encuentre promocionando su pretensión de obtener la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán ante el electorado del Estado o ante la militancia de nuestro Instituto Político; luego entonces, al no estar acreditados los elementos constitutivos de un acto de precampaña electoral y de actividad de propaganda de precampaña electoral, la denuncia de queja promovida por el Partido Acción Nacional resulta infundada y en consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de aprobar el dictamen de responsabilidad deberá decretar que no están acreditados los presuntos hechos denunciados por el quejoso, y por tanto, debe resolver determinar la improcedencia de la queja referida.

**TERCERO.-** La petición infundada del quejoso en el sentido de iniciar el Procedimiento Administrativo al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Silva Tejeda, por los presuntos hechos denunciados, resulta improcedente, así como también, la supuesta violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que aduce el denunciante, quién, manifiesta que:

“De igual manera hago del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa que dicho ciudadano Víctor Silva Tejeda a la fecha se está promoviendo su imagen, su nombre y la frase “Víctor Silva” Presidente de la Asociación de ExPresidentes del CDE del PRI del Michoacán”. En una franca contravención a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Comicial Local”.

En efecto, actualmente en la página de Internet del medio de comunicación electrónico Quadratín, está la promoción a la que me he referido, lo anterior con imágenes consistentes en vínculos o hipervínculos o mejor conocidos como “links”, mismos que pueden ser verificados en la siguiente dirección e imágenes:

<http://www.quadratin.com.mx/>”.

De lo aducido por el denunciante, no se prueba ninguna violación a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la difusión institucional de la página de la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán (en donde se difunden las actividades intrapartidistas que desarrolla en base a su responsabilidad estatutaria para el fortalecimiento de las estructuras de nuestro Partido, el C: Víctor Manuel Silva Tejeda), como equivocadamente lo afirma el denunciante, lo anterior en base a las razones siguientes:

El artículo 49 del Código Electoral del Estado establece:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña Electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

*La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diversos niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)*

**Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.***(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.*

*De una interpretación armoniosa en base a los criterios gramatical, sistemático o funcional que se hace del contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, se desprende que la prohibición que impone el párrafo noveno, del numeral 49, exige que se realice una promoción de las pretensiones de los ciudadanos consistentes en el propósito de obtener la candidatura de un cargo de elección popular, es decir, desarrollar actos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del numeral en comento, lo cual implica, que para considerar que una promoción causa violación a dicha disposición, es necesario que dicha promoción, tenga el propósito de obtener una candidatura, y en el caso que nos, no se revela ni siquiera una sola promoción del C, Víctor Manuel Silva Tejeda en donde, manifieste expresamente que tiene la pretensión de obtener la candidatura de Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se concluye que no se viola la disposición jurídica establecida en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; por consiguiente, el Consejo General del*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Instituto Electoral de Michoacán, deberá decretar la IMPROCEDENCIA de la queja promovida.*

**CUARTO.-** *En cuanto, al contenido de la prueba ofertada se objeta su contenido y autenticidad, además, se señala que, el contenido no revela ningún hecho constituido por circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acreditan la actualización de actos anticipados de precampaña electoral dado que en ningún momento se ha demostrado que el C. Víctor Manuel Silva Tejeda haya expresado o manifestado su pretensión de obtener la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido Revolucionario Institucional, como tampoco ningún acto desarrollado por mi representado tendente a manifestar la precandidatura del codenunciado al referido cargo de elección popular.*

*Finalmente, de las constancias que constituyen las diligencias de investigación por parte de la autoridad electoral administrativa no se advierte ningún elemento constituido por circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten el desarrollo de actos anticipados de precampaña electoral por parte de mi representado, como tampoco por parte del Codenunciado; por lo que, se reitera al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolver en el dictamen correspondiente que, no se acreditan los presuntos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A. 16/2010.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado,*

**A USTED, C. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN, ATENTAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA:**

*I.Tenerme por contestando en tiempo y forma el escrito mediante el cual, se formulan los ALEGATOS dentro del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A. 16/2010, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Víctor Manuel Silva Tejeda; y,*

*II.Resolver la IMPROCEDENCIA del Procedimiento Administrativo iniciado.*

## **VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA**

**VICTOR SILVA TEJEDA**, con el carácter que tengo debidamente reconocido dentro de los autos que integran el **Procedimiento Administrativo**

**IEM P.A. 16/2010**, promovido por el Representante del Partido Acción Nacional en contra del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

*Que con fundamentos en lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 42 y además relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; estando dentro del termino previsto por dichos ordenamientos legales y otorgado por esta H. Autoridad, vengo a manifestar lo que a mi interés particular y derecho compete en los siguientes términos y con los consiguientes:*

### **ALEGATOS**

*En primer termino ha de manifestar que de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad establecida en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de la Sanciones Establecidas, el presente asunto, debe declararse improcedente, pues de la investigación realizada y las pruebas aportadas en el sumario del estudio, no se desprenden elementos aptos, idóneos y suficientes, como para determinar la procedencia de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, pues de la misma no se advierte en ninguna de sus*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudiera determinarse que existe alguna violación a las normas electorales que se mencionan, toda vez que la queja se basa en meras apreciaciones genéricas, vagas y superficiales, toda vez que únicamente se señala que “ durante el presente año 2010 y hasta la fecha, de manera permanente, continua, continua, sistemática y dolosa el C. Víctor Silva Tejeda, ha publicado en su pagina de Internet con la dirección [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com) diversas manifestaciones que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que expresa su deseo claro de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Las Diversas notas y publicaciones son las siguientes: ...”*

*Aunado a lo anterior, resulta claro y trascendental el hecho de que las pruebas que obran en el expediente y que sirven de sustento para determinar la procedencia o improcedencia de la queja, lejos de beneficiar al quejoso, ponen en evidencia lo falaz de su denuncia, pues del material probatorio que el denunciante anexo a su escrito así como el que esta autoridad recabo, durante la investigación de los hechos que ahora nos ocupa, se desprende con meridiana claridad, las circunstancias de que el C. Víctor Manuel Silva Tejeda, en ningún momento ha transgredido las disposiciones electorales a las que se refiere el quejoso, pues de la interpretación armoniosa, sistemática y funcional de la normatividad a la que se alude, en específico a lo que se establece en los artículos del 21 al 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas se puede arribar a la conclusión de que las pruebas, una vez valoradas en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales antes aludidas, permiten evidenciar de manera contundente la falta de elementos sustantivos y objetivos con los que se pueda demostrar la violación que se imputa, como falazmente lo pretende hacer ver accionante, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral federal, las pruebas que obran en el sumario y con las que se resuelve la presente controversia no producen convicción alguna sobre los hechos denunciados y el valor de cada una de ellas en lo particular y en su conjunto, nos permiten arribar a la conclusión de que el suscrito nunca a manifestado ni a tenido el “deseo claro de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo...” como falsa y dolosamente (él si) lo sostiene el actor quejoso, pues de la simple vista y lectura de las pruebas de merito, nos podemos dar cuenta que en ninguna de ellas se hace alusión concreta de algún interés particular por ser postulado como candidato a gobernador o algún otro cargo por parte del Partido Revolucionario Institucional, virtud de lo cual es evidente que se incumple con el principio básico del que afirma esta obligado a probar y en consecuencia al no haber ninguna prueba que acredite violación alguna por parte del suscrito, el resolutivo final debe ser en sentido favorable a mis pretensiones.*

*En el mismo orden de las ideas, cabe señalar que como se desprende de la propia prueba de inspección ocular que esta autoridad realizo a la pagina de internet cuya dirección es la que manifiesta el actor, y en la cual se aprecian las actividades que la Asociación de ex presidentes a la que represento, realiza y cuyo valor probatorio, en términos del artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, es pleno para acreditar lo que ahí se observa, en tal prueba se acredita con meridiana claridad que el suscrito, no tiene ni ha tenido la finalidad de promocionar su imagen, ni de persona alguna, en aras de obtener candidatura alguna, pues la misma fue diseñada y contratada para ejercitar un derecho consagrado en la constitución que es el de libre expresión y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

*manifestación de las ideas e inclusive haciéndolo en representación de la Asociación Civil que represento y que lo es la Asociación de Ex Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como se puede apreciar en la propia pagina Web de referencia en la que si se analiza a fondo del contenido total de la misma se puede arribar a la conclusión que lejos de proyectar simplemente una imagen personal, se pone en evidencia el ejercicio constitucional de la libertad de expresión en representación de agrupación social, cuyos principios, fines y derechos se encuentran perfectamente delineados en sus documentos constitutivos, los que dicho sea de paso merecen igualmente eficacia demostrativa plena, para acreditar que las actividades realizadas por el suscrito, son en representación de un ente social debida y legalmente constituido.*

***Así las cosas, es evidente que del material probatorio al que me refiero y el que obra en autos, no se desprende elemento o indicio alguno que siquiera haga presumir que, estoy realizando actos anticipados de precampaña y campaña, cuando lo único que estoy realizando es el ejercicio de un derecho y cumpliendo con una encomienda legal que me otorgan los estatutos de la asociación que represento, pues es claro que los actos anticipados de campaña constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y su propósito es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.***

*En tal sentido para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, virtud de lo cual tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, el principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tiene como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida durante de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditarla ilegalidad de ese tipo de actos, situación que en el caso concreto no se actualiza, pues nunca a sido objetivo del suscrito, ni se encuentra probado el que quiera dar a conocer propuestas para obtener una candidatura como falsamente se sostiene, virtud de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*lo cual, este H. Órgano electoral, debe decretar la improcedencia de la queja presentada y exonerar al suscrito y mi Partido de cualquier tipo de sanción, pues en autos se encuentra fehacientemente probado, que ninguna violación a la legislación electoral se ha cometido.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado*

**A USTEDES, INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL IEM EN EL ESTADO, ATENTAMENTE PIDO:**

**PRIMERO.-** Tenerme con la personería indicada por manifestado lo que a mi derecho legal compete, en términos de los Alegatos, que expresan en le presenta.

**SEGUNDO.-** Tomar en cuenta los presentes Alegatos, en el momento de resolver la queja que no ocupa y en si caso decretar la improcedencia de la misma, con todos sus efectos legales.

*Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación. -----*

**PROTESTO LO NECESARIO  
LIC. VICTOR SILVAS TEJEDA**

**OCTAVO.-** Con fecha 15 quince de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto, en términos del artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ordenó cerrar la instrucción y puso los autos a la vista de la Secretaría, para la elaboración del presente documento, de conformidad con el siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la admisión de la queja a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 15, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

## **TERCERO.- LITIS Y ESTUDIO DE FONDO.**

### **LITIS**

Previo a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, se procederá a analizar el contenido de la queja, las pruebas ofrecidas por la actora así como sus alegatos, para que posteriormente proceder al análisis de la contestación de la queja las pruebas ofrecidas y los alegatos vertidos por los denunciados.

### **Queja, pruebas y alegatos del Partido Acción Nacional**

#### **Queja**

Medularmente el inconforme a través de su queja se duele de lo siguiente:

1. Que de un análisis al contenido de las páginas de internet que fueron denunciadas (las cuales se encuentran descritas en el Resultado Quinto de este documento), se advierte que el Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que de manera previa al proceso electoral local 2010-2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular, ostentándose como Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del Comité directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, violando con ello los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35 fracción XIV, XV, 36, 37 A AL 37 k, 49, 51 Y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

#### **Pruebas del quejoso**

Así mismo, el denunciante para justificar su dicho, ofrece como pruebas las páginas de internet, que se encuentran en las siguientes direcciones:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

1. Página de Internet del ciudadano Víctor Silva Tejeda. [www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com)
2. Nota con el título: “El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro”, localizada en la siguiente dirección <http://www.victorsilvatejeda.com/el-lic-victor-silva-tejeda-visito-el-municipio-de-copandaro/>
3. Nota con el título: “Víctor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo”, localizada en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/>
4. Nota con el título: “Víctor Silva Convoca a la unidad priísta en Arteaga”, en la siguiente dirección, Nota con el título “En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/>.
5. Nota con el título: “En el 2011 se pintará el tricolor, Víctor Silva”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/en-el-2011-se-pintara-de-tricolor-victor-silva>.
6. Nota con el título: “Víctor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-lamento-los-hechos-ocurridos-en-tamaulipas/>.
7. Nota con el título: “Necesaria la participación política de grupos empresariales, a través de los partidos”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos/>.
8. publicación con el título: “ficha curricular”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/ficha-curricular/>.
9. Página de Internet de la Agencia Quadratín. [www.quadratín.com.mx](http://www.quadratín.com.mx)

### **Alegatos del quejoso:**

De la misma manera, dentro de sus alegatos el quejoso manifestó medularmente, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

1. Que el Partido Revolucionario Institucional y Víctor Silva Tejeda, incurrieron en conductas que violentan los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que en concepto del inconforme se transgreden los principios de legalidad y equidad, pues según el quejoso los denunciados de manera permanente, continua, sistemática y dolosa, se difunde a través de la página de internet la imagen del mencionado Víctor Silva Tejeda, así como del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de hacer evidentes las intenciones del primero de los mencionados de contender a la gubernatura del Estado de Michoacán.

### **Contestación a la queja, pruebas y alegatos de la demandada**

#### **Contestación a la queja**

Por su parte los denunciados medularmente en su escrito de contestación, señalaron lo siguiente:

1. Que la queja interpuesta en contra de su representada, resulta infundada porque de ninguna forma acredita mediante elementos probatorios idóneos y eficaces actos de propaganda electoral de campaña o precampaña que lleve a cabo su representada;
2. Que de los hechos denunciados no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditadas mediante medios de prueba idóneos que revelen algún acto anticipado de precampaña o de campaña, de los que se desprenda que Víctor Silva Tejeda, manifieste su aspiración para contender al cargo de Candidato a Gobernador;
3. Que del contenido de las páginas de Internet, no se aprecia un solo apartado en el que se promoció a Víctor Manuel Silva Tejeda, como aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, ni tampoco en donde se esté solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, que por tal razón es infundada la queja;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

4. Que es infundada la afirmación del quejoso, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Victor Silva Tejeda, han violado lo establecido en los artículos 41 y 116 fracción IV, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 35, fracciones XIV y XV, 36, 37-A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que el quejoso no ha demostrado mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar que los denunciados se encuentren desarrollando actos anticipados de precampaña electoral, como tampoco está acreditado en los autos que el C. Víctor Silva Tejeda, haya manifestado o promocionado su intención de participar en algún proceso de selección interna de candidatos, por lo que, se concluye que no se está en el supuesto relativo a la realización de promoción alguna de aspiración al cargo de la candidatura a Gobernador;
5. Que aún no ha iniciado el proceso electoral ordinario 2011, dos mil once, dado que iniciará el día 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, esto implica que, el proceso interno de selección de candidato puede empezar una vez iniciado el proceso electivo en comento; que por consiguiente la persona física denunciada no se encuentra inmerso en el proceso interno de elección de candidato, y por lo tanto no se encuentra desarrollando actos de proselitismo de precampaña ni actos anticipados de precampaña; así mismo, porque no existe ninguna constancia documental que revele que el mencionado Víctor Silva Tejeda, se encuentre promocionando su pretensión de obtener la candidatura a Gobernador;
6. Que de una interpretación armoniosa (sic) en base a los criterios gramatical, sistemático y funcional que se hace del contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, se desprende que la prohibición que impone el párrafo noveno, del numeral 49, exige que se realice una promoción de las pretensiones de los ciudadanos consistentes en el propósito de obtener la candidatura de un cargo de elección popular, es decir, desarrollar actos de los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del mismo numeral en comento, lo cual implica, que para considerar que una promoción causa violación a dicha disposición, es necesario que dicha promoción, tenga el propósito de obtener una candidatura, y en el caso que nos ocupa, no se revela una promoción de Víctor Manuel Silva Tejeda en donde, manifiesta expresamente que tiene la pretensión de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

obtener candidatura a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se concluye que no se viola la disposición jurídica establecida en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y que por consiguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá de decretar la improcedencia de la queja promovida;

7. Que el actor no cumple con el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, toda vez que, señala la inconforme, si bien es cierto que el actor ofrece como supuestas pruebas las documentales a las que alude en su escrito de cuenta, consistentes en las impresiones que se hicieron de la página de internet, también es cierto que las mismas no pueden hacer prueba plena, ni siquiera tener el carácter de indicio, ya que son documentos provenientes de parte de los cuales no ofreció medio de perfeccionamiento alguno y además no se puede determinar en qué tiempo fueron impresas;
8. Que la persona física denunciada efectivamente cuenta con una página de internet, de la cual se queja el partido actor, pero que la misma no ha tenido ni tiene la finalidad de promocionar su imagen, en aras de obtener candidatura alguna, pues la misma fue contratada y diseñada para ejercer el derecho de libre expresión y manifestación de las ideas en representación de una Asociación Civil que es la Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se advierte, continúa comentando el denunciado, de la propia página de Internet y del acta constitutiva de la propia asociación; y,
9. La improcedencia de la supuesta violación cometida al artículo 49 del Código Electoral del Estado, por qué según los denunciados del link o de la página de internet en donde se encuentra el banner de Víctor Manuel Silva Tejeda no se prueba ninguna violación en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en el caso que nos ocupa, sostienen los denunciados, no se revela promoción alguna de la mencionada persona, que tenga por objeto obtener una candidatura o manifieste expresamente este la intención de obtener la candidatura a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

**Pruebas de la demandada**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Con el escrito de contestación a la queja, los co-denunciados, ofrecieron los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la credencial de elector del Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Asociación de Ex presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Melchor Ocampo, A.C., debidamente certificada;
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones que representa a la demandada; e,
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en lo que beneficie a la demandada.

### **Alegatos de la demandada**

Por su parte, los alegatos que los denunciados hicieron valer, consistieron en lo siguiente:

1. Que el presente asunto debe declararse improcedente pues de la investigación realizada no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudiera determinarse que existe alguna violación a las normas electorales que se mencionan, toda vez que la queja se basa en meras apreciaciones genéricas, vagas y superficiales, dado que existen simple afirmaciones;
2. Que de las pruebas aportadas por la contraria, no le benefician, toda vez que de las mismas se desprende que Víctor Manuel Silva Tejeda, en ningún momento ha transgredido las disposiciones electorales denunciadas, pues de ellas se puede advertir que no existe algún interés particular por ser postulado como gobernador o algún otro cargo por parte del Partido Revolucionario Institucional;
3. Que de la prueba de inspección ocular que la autoridad electoral realizó a la página de internet se desprende que el Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, no ha tenido la finalidad de promocionar su imagen, en aras de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

obtener candidatura alguna, pues la misma fue diseñada y contratada para ejercer un derecho consagrado en la Constitución que es el de libre expresión y manifestación de las ideas; por último,

4. Que del material probatorio que obra en autos, se desprende que el denunciado Víctor Manuel Silva Tejeda, está cumpliendo con la encomienda legal que le otorgan los estatutos de la Asociación a la que representa.

#### **Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus facultades de Investigación.**

Por otro lado, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, realizó las siguientes investigaciones y acompañó en autos, las siguientes probanzas:

#### **CERTIFICACIONES DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET:**

1. Página de Internet del ciudadano Víctor Silva Tejeda.  
[www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com)
2. Nota con el título: "Víctor Silva Tejeda: Ganar elecciones en alianza clara con la Sociedad", localizada en la siguiente dirección:  
<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-ganar-elecciones-en-alianza-clara-con-la-sociedad/>
3. Nota con el título: "El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro", localizada en la siguiente dirección  
<http://www.victorsilvatejeda.com/el-lic-victor-silva-tejeda-visito-el-municipio-de-copandaro/>
4. Nota con el título: "Víctor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo", localizada en la siguiente dirección,  
<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/>
5. Nota con el título: "Víctor Silva Convoca a la unidad priísta en Arteaga", en la siguiente dirección, Nota con el título "En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva", en la siguiente dirección,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/>.

6. Nota con el título: “En el 2011 se pintará el tricolor, Víctor Silva”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/en-el-2011-se-pintara-de-tricolor-victor-silva>.
7. Nota con el título: “Víctor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-lamento-los-hechos-ocurridos-en-tamaulipas/>.
8. Nota con el título: “Necesaria la participación política de grupos empresariales, a través de los partidos”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos/>.
9. Publicación con el título: “ficha curricular”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/ficha-curricular/>.
10. Página de Internet de la Agencia Quadratín, en donde se localiza el banner de Víctor Manuel Silva Tejeda, de fecha 30 treinta de noviembre del año próximo anterior, en la siguiente dirección: [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)
11. Página de Internet de la Agencia Quadratín, en donde se localiza el banner de Víctor Manuel Silva Tejeda, de fecha 13 trece de enero del año en curso, en la siguiente dirección: [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio de contestación, signado por el representante legal de la Agencia Informativa Quadratin, S.A. de C.V., en el que informa a esta autoridad electoral que respecto al banner que aparece de Víctor Manuel Silva Tejeda, en la página de internet de la mencionada Agencia Informativa, no existe persona o institución solicitante de la publicación.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Consideraciones previas**

Previo al análisis de la litis dentro del presente controvertido, se procederá a transcribir y analizar los artículos que el quejoso señala como violados, tanto de la Constitución Federal referente a los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV y el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Código Electoral del Estado de Michoacán, en su numerales 35 fracciones XIV y XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153, lo cual se hará en seguida.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Artículo 41 fracción IV**

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

**IV.** *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

### **Artículo 116 fracción IV inciso j)**

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

**j)** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

#### **Artículo 35 fracción XIV**

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

#### **Artículo 37 A**

**Artículo 37-A.-** Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

#### **Artículo 37-B**

**Artículo 37-B.-** El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

*Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.*

#### **Artículo 37-C**

**Artículo 37-C.-** Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

*Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.*

#### **Artículo 37-D**

**Artículo 37-D.-** Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.*

### **Artículo 37-E**

**Artículo 37-E.-** *Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.*

*La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.*

### **Artículo 37-F**

**Artículo 37-F.-** *Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

### **Artículo 37-G**

**Artículo 37-G.-** *Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

*No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.*

*En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.*

### **Artículo 37-H**

**Artículo 37-H.-** *Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

#### **Artículo 37-I**

**Artículo 37-I.-** *Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.*

*Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.*

*Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.*

#### **Artículo 37-J**

**Artículo 37-J.-** *Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.*

*Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.*

*Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.*

*Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.*

#### **Artículo 37-K**

**Artículo 37-K.-** *El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.*

*El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

## **Artículo 49**

**Artículo 49.-** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

*La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.*

### **Artículo 51**

**Artículo 51.-** *Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

*El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.*

*En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.*

### **Artículo 153**

**Artículo 153.-** La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos la denominación de éstos.

II. De los candidatos:

- a) Nombre y apellidos
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Así mismo, atendiendo al contenido de la queja, y dada la naturaleza jurídica de los hechos que se reclaman a criterio de este órgano es importante traer a colación los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

siguientes artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como de la ley sustantiva en materia electoral, como a continuación se detallan:

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

### **Artículo 51**

**Artículo 51.-** *La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.*

**ARTÍCULO CUARTO TRÁNSITORIO** del Decreto No. 127 relativo a las Reformas a los Artículos Transitorios del Decreto No. 69; Publicado en el Periódico Oficial el 9 de febrero del 2007, relativo a las reformas de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

*CUARTO.- El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del quince de febrero del año dos mil ocho, al día catorce de febrero del año dos mil doce.*

*El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del quince de febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince*

## **Código Electoral del Estado de Michoacán**

### **Artículo 96**

**Artículo 96.-** *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.*

*El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:*

- I. La preparatoria de la elección;*
- II. La de la jornada electoral; y,*
- III. La posterior a la elección.*

#### **Artículo 154**

*Artículo 154.- El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:*

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;*
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;*
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;*
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;*
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,*
- VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.*

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, podemos concluir lo siguiente:

1. Que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el caso de su competencia y por los Estados de la Federación en lo que toca a sus regímenes interior, en los términos de la Carta Magna y de las Constituciones Locales de cada entidad federativa; así mismo que la propia ley deberá de establecer la realización de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, y que la violación que se haga a estas disposiciones por los partidos políticos será sancionada por la ley;
2. Que en el caso de los Estados de la República, en materia electoral su Constitución Política y las leyes en materia electoral, deberán de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

garantizar que se fije las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;

3. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado durará en su encargo seis años, sin embargo en el caso de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, para el año en curso, esta se verificará el día 13 trece de noviembre del año 2011, dos mil once, teniendo un periodo de ejercicio del quince de febrero del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil quince;
4. Que los partidos políticos acreditados en la entidad están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
5. Que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; así mismo que ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral;
6. Que los partidos políticos, tienen la obligación una vez iniciado el proceso electoral, de avisar al Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos, el inicio del proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollará, en donde se deberán de acompañar entre otras cosas el calendario de fechas en que se desarrollará el proceso, dentro del cual se encuentra el periodo de precampañas, el cual concluirá a más tardar el día que se celebre la elección interna;
7. Que es precandidato, el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidato y obtener su nominación como tal a cargo de elección popular;
8. Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas se deben de ajustar a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, y por los estatutos y normas internas de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General;

9. Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a. Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b. Debates, foros, presentaciones o actos públicos; c. entrevistas en los medios de comunicación; d. visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e. las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate;
10. Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección popular; además que en los actos y propaganda de precampaña se debe de precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección;
11. Que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente;
12. Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto;
13. Que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, así mismo que la propaganda electoral que se utilice durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

14. Que por otro lado, también se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas;
15. Que de la misma forma, en la propaganda como en las actividades de campaña deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado;
16. Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar propaganda electoral, para promocionar su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral;
17. Que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente y que estas deben de suspenderse durante la jornada electoral y tres días antes de la misma;
18. Que el proceso electoral, para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso;
19. Que el periodo de registro de los candidatos durará quince días en cada caso, y que para el caso de Gobernador el periodo concluirá ochenta y cinco días antes de la elección; además que el consejo General de este órgano electoral, celebrará en los diez días siguientes al término del plazo de registro de candidato a Gobernador, sesión para el efecto de aprobar los registros que procedan de dicha candidatura;
20. Que el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán a verificarse el año que entra dará inicio, el día 17 diecisiete de mayo del año 2011, dos mil once;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

21. Que el período de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral;
22. Que el período de registro para la candidatura a Gobernador del Estado, comienza el 06 seis de agosto y concluye el 20 del mismo mes, ambos del año 2011, dos mil once, y que en virtud de ello, el plazo para que sesione el Consejo General para la aprobación de la solicitud de registro mencionada, empieza a correr a partir del día 21 veintiuno y concluye el día 30 treinta del mismo mes y año; y,
23. Que en virtud de lo mencionado en el punto que antecede las campañas electorales para la candidatura de gobernador correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado, empiezan a partir del día 31 treinta y uno de agosto y concluyen el día 09 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once.

De igual forma, resulta trascendental dejar definidas las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, particularmente dentro del caso actual, que corresponde al proceso electoral ordinario a celebrarse en esta entidad el año en curso, como en seguida se verá.

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:** Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:** De la misma manera, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

manera previa al periodo de campaña, que tienen por objeto la obtención del voto, en actos reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, los candidatos que pretendan su registro, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; condicionada a que éste haya obtenido su nominación como candidato por un partido político o coalición, de la elección de que se trate.

En ambos casos, es decir los actos anticipados de precampaña y los actos anticipados de campaña, su característica principal, es que tienen como consecuencia, generar condiciones de inequidad en la contienda electoral en perjuicio de los candidatos y partidos políticos o coaliciones que sean adversarios.

Resulta igualmente importante traer a colación el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-01/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las Medidas Cautelares decretadas dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, mediante sentencia de fecha 02 dos de febrero del año en curso, en la cual revocó las medidas cautelares decretadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobadas mediante Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de diciembre del año dos mil diez, el Ad quem se apoyó en el siguiente razonamiento<sup>7</sup>:

*“De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de un medio de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.*

*Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre “ley de ponderación”<sup>8</sup>, cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida*

<sup>7</sup> Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación número RAP-001/2011, el día dos de febrero del año dos mil once.

<sup>8</sup> En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.*

*En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:*

**1. Definir la importancia de cada uno de los principios.** *En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho<sup>9</sup>, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.*

*En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.*

**2. Definir la afectación y satisfacción de los principios.** *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de un medio de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.*

*Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se*

---

satisfacción del otro". Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y, sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos*, Dykinson, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2002.

<sup>9</sup> La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.*

*En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Víctor Silva Tejeda quiere ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento."*

*Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.*

*Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.*

**3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero.** *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.*

*En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.*

*En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.*

*En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.*

*Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida.”*

De la misma manera, resulta igualmente importante citar el criterio adoptado sobre la Libertad de Expresión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011, en su resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, que al respecto señala:<sup>10</sup>

**“Libertad de expresión, derecho de réplica y censura previa**

*Con la finalidad de justificar su criterio en el presente caso, esta Sala Superior toma en consideración la información siguiente:*

*El Tribunal Constitucional Español, en la jurisprudencia constitucional Número de referencia: 187/1999 (SENTENCIA) Fecha de Aprobación: 25/10/1999, Publicación BOE: 30/11/1999, Sala Segunda, Número registro: 601/94 y 640/94 (acumulados), Recurso de amparo, sobre el tema que nos ocupa, expresó las ideas siguientes:*

*5. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad «de escribir, imprimir y publicar... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con*

<sup>10</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011. “Coalición Guerrero nos Une” vs. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no «censura» en el sentido que le da la Constitución.*

*Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse «autocensura», utilizada en algunos sectores -la cinematografía o la prensa-, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aún del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido hemos dicho ya que la «verdadera censura previa» consiste en «cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido» (STC 52/1983, fundamento jurídico 5.). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 no puede ser identificado con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (STC 176/1995).*

*La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 C.E., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995).*

*El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5., 190/1996, fundamento jurídico 3.), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E.*

*Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura «gubernativa» y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá más adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (apartados 1, 3 y 4 del art. 20.2 C.E.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de «censura previa» en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (art. 53.2 y art. 117.4 C.E.), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios Jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley puedan someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas -ésas sí- de «censura previa» en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un Juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 C.E., y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24 C.E.*

*Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:*

*63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

64. *En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*<sup>11</sup>

65. *Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no segota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

---

<sup>11</sup> La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]<sup>12</sup> es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su <sup>13</sup> situación y del procedimiento técnico utilizado.

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida

---

<sup>12</sup> Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

<sup>13</sup> 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.*

*71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.*

*72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

*73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:*

**Registro No.** 172476

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

**Página:** 1523

**Tesis:** P./J. 26/2007

**Jurisprudencia**

**Materia(s):** Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.*

**Registro No.** 172478

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

**Página:** 1521

**Tesis:** P./J. 27/2007

**Jurisprudencia**

**Materia(s):** Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instauro un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.*

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.*

*En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.*

*Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Criterio similar consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay en su sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, cuando expresó lo siguiente:*

*3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral 88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.*

*89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que:*

*La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte<sup>125</sup>.*

*125 Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.*

*90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:*

*Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones<sup>126</sup>.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

*126 Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.*

*Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.*

*En tal sentido, en el caso Gaweda v. Poland, sentencia del catorce de marzo de dos mil dos, párrafo, 40, el tribunal europeo se limitó a señalar que una ley que permita la censura previa de las publicaciones debe proporcionar una clara indicación de las circunstancias en que ella está permitida, y muy especialmente cuando la consecuencia de su aplicación es impedir completamente la publicación de una revista.*

*Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha observado que los peligros inherentes a la censura previa son de tal entidad que hacen necesario el más cuidadoso análisis, y que esto es especialmente así en lo que concierne a la prensa, porque las noticias son una mercancía perecedera, y cualquier dilación de su publicación, incluso por un corto tiempo, puede despojarla de todo valor o interés, según se razonó en el caso *The Observer and Guardian v. The United Kingdom case*, en la sentencia del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, párrafo 60.*

*En todo caso, la censura sólo podría ser aceptada en circunstancias muy excepcionales, por ejemplo cuando el mensaje que se objeta pueda poner en peligro la existencia del Estado como tal, o cuando constituya tal grado de abuso que se traduzca en la negación de derechos de terceros, de manera que resulte intolerable en una sociedad democrática. (Los límites de la libertad de expresión, Héctor Faundez Ledesma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 385 y ss.)*

*Hechas todas estas precisiones, podemos entender la censura previa como todo impedimento al ejercicio legítimo de la libertad de expresión en su sentido más amplio, lo que en concepto de esta Sala Superior contempla al derecho de réplica, tal y como se verá enseguida; de tal suerte, se puede afirmar que cualquier restricción ilegítima, es contraria al Estado de derecho, a la democracia y a los derechos humanos.*

*Con relación al derecho de réplica, es importante decir al respecto que nadie pone en tela de juicio que al preverse en el artículo 6° constitucional, con motivo de la última reforma constitucional en materia electoral, que ello obedeció a la estrecha relación que guarda con la libertad de expresión y el derecho a la información y, por ende, su evidente utilidad en el desarrollo de una sociedad democrática.*

*Tal derecho, es importante recordar, derivó de la adición al citado precepto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete. No pasa inadvertido, que en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el propio Diario Oficial del catorce de enero de dos mil ocho, se estableció que a más tardar el treinta de abril de dos mil ocho, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

### **Pronunciamiento sobre los conceptos de violación vertidos por el quejoso en relación con las pruebas ofrecidas y recabadas en autos**

Una vez asentado lo conducente en las consideraciones generales, se procederá al análisis de los motivos de disenso de la inconforme en relación con las pruebas aportadas, y sus alegatos, así como con las probanzas recabadas por este órgano electoral, como en seguida se verá.

Medularmente el representante del Partido Acción Nacional, se duele de que el Partido Revolucionario Institucional y Víctor Silva Tejeda, incurrieron en conductas que violentan los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecidos con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que según el inconforme se transgreden los principios de legalidad y equidad, pues según el quejoso los denunciados de manera permanente, continua, sistemática y dolosa, se difunde a través de la página de internet la imagen del mencionado Víctor Silva Tejeda, así como del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de hacer evidentes las intenciones del primero de los mencionados de contender a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Por cuestión de método se procederá inicialmente a realizar un análisis sobre la existencia de los actos denunciados por la inconforme, es decir, la existencia del banner del Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda en la página de Internet de la Agencia Informativa Quadratín; así mismo la existencia de la página de internet de la Asociación de Ex Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán así como de las páginas relacionadas con esta última que fueron denunciadas por la inconforme y algunas más recabadas en ejercicio de la facultad investigadora de este órgano electoral. Posterior a ello, en su caso, realizar el análisis de las páginas de internet denunciadas con la finalidad de advertir si las mismas constituyen actos de propaganda pre electoral o electoral; para que en su caso, se proceda a llevar a cabo el pronunciamiento, de la fecha en que las mismas fueron publicadas y sí con base en ello se considera se llevaron a cabo actos anticipados de precampaña o



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

de campaña, como lo denuncia la actora. Una vez hecho lo anterior, en su caso, determinar si existe responsabilidad alguna por parte de Víctor Manuel Silva Tejeda y del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, obran en autos, diversas certificaciones de fecha 30 treinta de noviembre y 02 dos de diciembre del año 2010, y 14 catorce de enero del año en curso, expedidas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, relativas a las siguientes páginas de internet:

1. Página de Internet de la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratin.

[www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

2. Página de Internet del ciudadano Víctor Silva Tejeda.  
[www.victorsilvatejeda.com](http://www.victorsilvatejeda.com)





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda

### VÍCTOR SILVA RECIBE RECONOCIMIENTO

- 24 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS



Me gusta 19 people like this.

Sígueme en 

Victor Silva Tejeda  
**victorsilvamich**

@charbelius hay que trabajar muy duro, por arriba de los intereses personales es primordial la unidad del partido  
2 minutos ago

@mahaluna te mando un cordial saludo, seguimos en contacto  
29 minutos ago

Seguiré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al (cont) <http://tl.gd/796t31>  
44 minutos ago

Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos;  
yesterday

Lista la final del torneo Mexicano Santos vs Monterrey. Dieron buen juego Pumas y América pero no los alcanzó.  
Join the conversation


Sígueme en 

Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejeda - ... pruebas paginas de inter... 02:37 p.m.

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda



EL CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO ENTREGA RECONOCIMIENTO AL MÉRITO POLÍTICO A VÍCTOR SILVA.

- VÍCTOR SILVA, AL IGUAL QUE VARIAS FIGURAS DEL MUNDO EMPRESARIAL, ADMINISTRATIVO, POLÍTICO, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO MICHOCANOS, RECIBE DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA POLÍTICA.

Por su trayectoria político partidista dentro del Partido Revolucionario Institucional, iniciada en 1972, al obtener su credencial como miembro priista, servir de enlace del CEN del PRI con varias dependencias federales, presidente del seccional 4 de Tancitaro, coordinador del PRI del Programa en Defensa de la Economía Popular, zona Noreste; diputado Federal, suplente; diputado local, diputado federal por el Distrito Los Reyes, presidente del CDE del PRI Michoacán, delegado de la CNC en Durango, delegado del CEN del PRI en Durango, Zacatecas y Guerrero; secretario regional del CEN del PRI; Delegado del CEN del PRI, en el estado de Guerrero, Enlace para el Proceso Interno del estado de Guerrero, Consejero Político Nacional, presidente de la Comisión de Asesoría del CEN del PRI Michoacán, delegado del CEN del PRI en el estado de Méjico

Dejame TUS inquietudes aquí

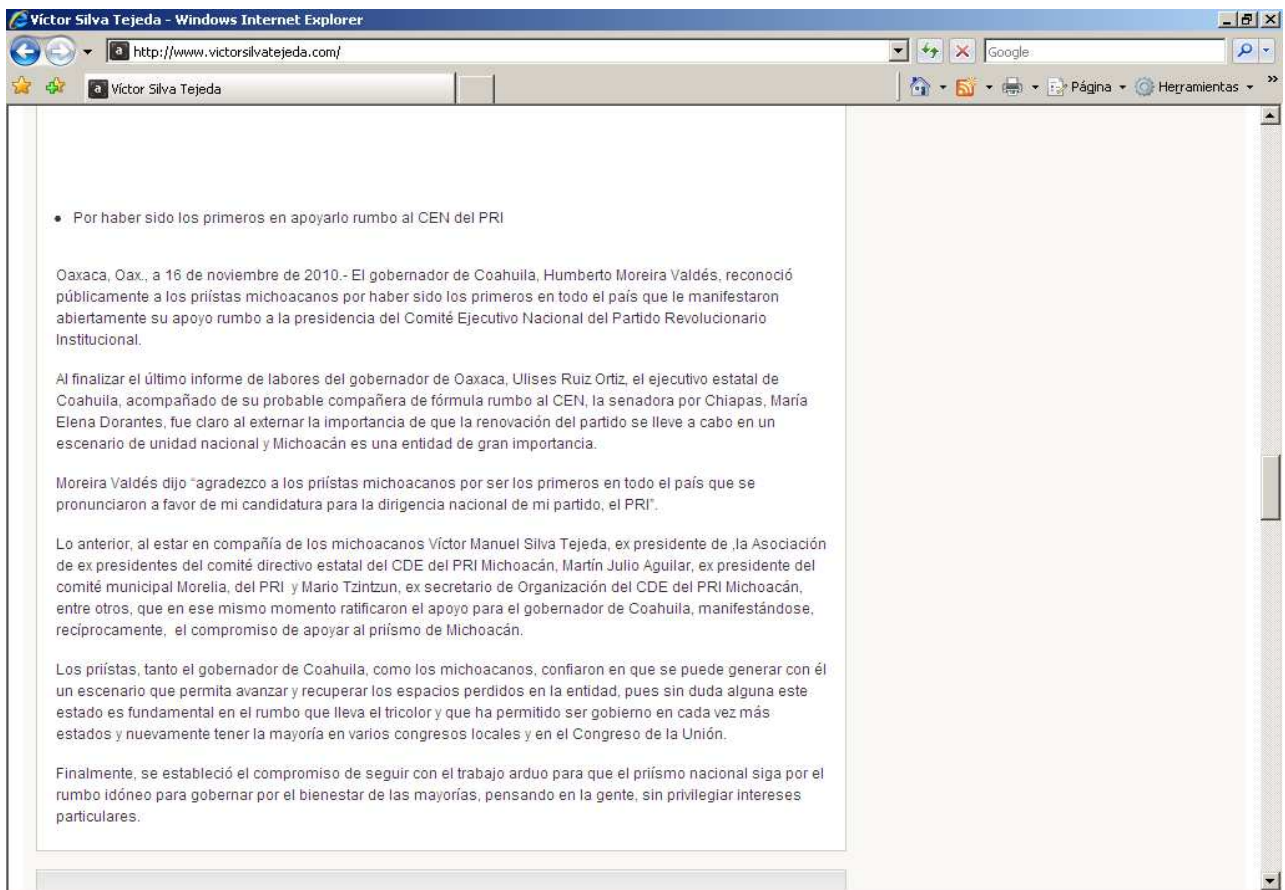
Inicio Windows Live Messenger Victor Silva Tejeda - ... pruebas paginas de inter... 02:37 p.m.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda

rumbo idóneo para gobernar por el bienestar de las mayorías, pensando en la gente, sin privilegiar intereses particulares.

### VÍCTOR SILVA CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE NOCUPÉTARO

- 16 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta 4 people like this.

Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/

Victor Silva Tejeda

VÍCTOR SILVA CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE NOCUPÉTARO.

- TODO EL TRABAJO PARTIDISTA DEBE SER INSTITUCIONAL: VÍCTOR SILVA
- NOSOTROS TENEMOS QUE ATENDER LAS SEÑALES DE LA CIUDADANÍA: VÍCTOR SILVA
- DEBEMOS SER INCLUYENTES Y NO VOLTEAR PARA ATRÁS: VÍCTOR SILVA
- VAMOS A TRABAJAR POR LA UNIDAD DEL PRI: GONZALO NARES, EX PRESIDENTE DE NOCUPÉTARO.

"Ustedes los líderes políticos emanados de nuestro partido son el mejor capital que tiene el PRI y deben reforzar el trabajo haciendo alianzas con los maestros, con los campesinos, con los trabajadores del campo: Que se vuelvan a restablecer esas alianzas. Debemos regresar a nuestro orígenes y eso será suficiente para ganar, pero todo debe ser institucional para fortalecer la indispensable unidad priista", afirmó Víctor Silva en la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejada.com/

Que se vuelvan a restablecer esas alianzas. Debemos regresar a nuestros orígenes y eso será suficiente para ganar, pero todo debe ser institucional para fortalecer la indispensable unidad priista", afirmó Víctor Silva en las oficinas del comité municipal del PRI en Nocupétaro, en donde estuvieron presentes Francisco Villa Guerrero, presidente municipal, Gonzalo Nares, ex presidente municipal y actual secretario del Ayuntamiento, Gonzalo Cruz, síndico del Ayuntamiento, Rubén Pineda, tesorero del Ayuntamiento, Víctor Zarco Maciel, presidente del comité municipal, Rosario González Villaseñor, Secretario del comité municipal y Ulises Cruz González, representante de la CNOP municipal y muchos priistas más que desbordaron los espacios del comité.

Y Víctor Silva continuó: "Partiendo de la base de que la ciudadanía está mandando señales de lo que necesita, con la unidad de los priistas, y las alianzas con la sociedad, tenemos que construir opciones que permitan ofrecer a la ciudadanía mejores condiciones para vivir, pues lo que la gente quiere es paz y tranquilidad y con la participación y unidad de todos los priistas podremos ofrecer las seguridades de que sí se puede vivir mejor".

Enseguida afirmó: "Nosotros tenemos que respaldar a nuestras autoridades emanadas de nuestro partido; tenemos que trabajar por la unidad para fortalecerlas y respaldarlas para mostrarle a la ciudadanía que los gobiernos priistas sí le cumplen a la gente; así tendremos un fuerte piso comprometido con el priismo para estar unidos y, en su momento, tener condiciones de competir y ganar"

Ya para concluir convocó a todos los presentes: "Los invito a reforzar los trabajos para buscar la necesaria e indispensable unidad, la coincidencia de voluntades; a realizar trabajos para convencer a los que por sus muy propias razones se retiraron del PRI o se enfriaron; tenemos que ser incluyentes. No voltear la vista atrás, dejar los desencuentros; debemos darle la vuelta a la hoja, porque por encima de todos está la unidad del partido, valor insustituible. Si no tenemos la unidad, no tenemos nada, no somos nada, ni partido"

A su convocatoria, en voz de Gonzalo Nares, los priistas de Nocupétaro se comprometieron como un solo hombre a trabajar por la unidad de los priistas para participar, competir y ganar.

### VÍCTOR SILVA DIALOGA CON JÓVENES DE HUETAMO

— 16 NOVIEMBRE, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer  
http://www.victorsilvatejada.com/

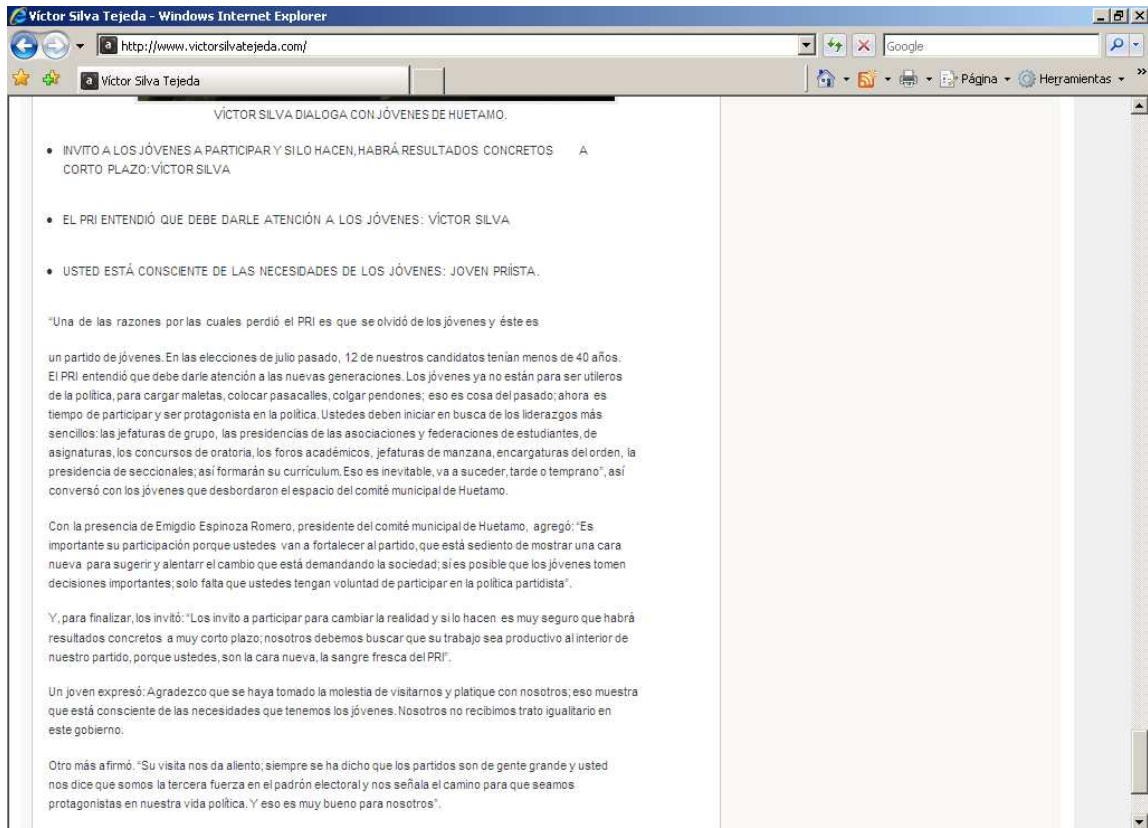
Me gusta One person likes this.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10



**CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET QUE COMPONEN EL PORTAL DE INTERNET DE VICTOR MANUEL SILVA TEJEDA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EXPRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN, ARRIBA INSERTAS.**

**a. VICTOR SILVA RECIBE RECONOCIMIENTO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE, LOCALIZABLE, EN LA SIGUIENTE PÁGINA DE INTERNET. <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-recibe-reconocimiento/>**

- VÍCTOR SILVA, AL IGUAL QUE VARIAS FIGURAS DEL MUNDO EMPRESARIAL, ADMINISTRATIVO, POLÍTICO, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO MICHOCANOS, RECIBE DE LA REVISTA MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA POLÍTICA.

Por su trayectoria político partidista dentro del Partido Revolucionario Institucional, iniciada en 1972, al obtener su credencial como miembro priísta, servir de enlace del CEN del PRI con varias dependencias federales, presidente del seccional 4 de Tancítaro, coordinador del PRI del Programa en Defensa de la Economía Popular, zona Noreste; diputado Federal, suplente; diputado local, diputado federal por el Distrito Los Reyes, presidente del CDE del PRI Michoacán, delegado de la CNC en Durango, delegado del CEN del PRI en Durango, Zacatecas y Guerrero; secretario regional del CEN del PRI; Delegado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

del CEN del PRI, en el estado de Guerrero, Enlace para el Proceso Interno del estado de Guerrero, Consejero Político Nacional, presidente de la asociación de ex presidentes del CDE del PRI. Michoacán, delegado especial del PRI en el estado de México, sin olvidar que también fue Secretario particular del Ejecutivo del estado de Michoacán, Oficial Mayor de Gobierno de Michoacán, Delegado de Pesca en Michoacán, Subsecretario de Gobierno de Michoacán, Coordinador de Asesores del Subsecretario de Gobierno de la secretaría de Gobernación, en el marco del XVIII Aniversario de la revista MAGAZINE POLÍTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO, POR ACUERDO DE SU CONSEJO EDITORIAL, entregó a Víctor Silva Tejeda reconocimiento al MÉRITO POLÍTICO PARTIDISTA POR EL PRI.

Durante el acto festivo conformó una mesa plural e ideológicamente diversa, en la que compartió con ellos el pan y la sal.

En ese mismo acto a varias figuras del mundo empresarial, social, periodístico, laboral, político, cultural y deportivo, fueron reconocidas en el campo de su profesión y se les entregaron sendos reconocimientos.

**b. RECONOCE HUMBERTO MOREIRA VÁLDEZ A PRIÍSTAS MICHOCANOS, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, LOCALIZABLE EN LA SIGUIENTE PÁGINA DE INTERNET.**

<http://www.victorsilvatejeda.com/Categor%C3%ADa/noticias/page/6>

!

- Por haber sido los primeros en apoyarlo rumbo al CEN del PRI Oaxaca, Oax., a 16 de noviembre de 2010.- El gobernador de Coahuila, Humberto Moreira Valdés, reconoció públicamente a los priístas michoacanos por haber sido los primeros en todo el país que le manifestaron abiertamente su apoyo rumbo a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Al finalizar el último informe de labores del gobernador de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz, el ejecutivo estatal de Coahuila, acompañado de su probable compañera de fórmula rumbo al CEN, la senadora por Chiapas, María Elena Dorantes, fue claro al externar la importancia de que la renovación del partido se lleve a cabo en un escenario de unidad nacional y Michoacán es una entidad de gran importancia.

Moreira Valdés dijo “agradezco a los priístas michoacanos por ser los primeros en todo el país que se pronunciaron a favor de mi candidatura para la dirigencia nacional de mi partido, el PRI”.

Lo anterior, al estar en compañía de los michoacanos Víctor Manuel Silva Tejeda, ex presidente de la Asociación de ex presidentes del comité directivo estatal del CDE del PRI Michoacán, Martín Julio Aguilar, ex presidente del comité municipal Morelia, del PRI y Mario Tzintzun, ex secretario de Organización del CDE del PRI Michoacán, entre otros, que en ese mismo momento ratificaron el apoyo para el gobernador de Coahuila, manifestándose, recíprocamente, el compromiso de apoyar al príismo de Michoacán.

Los priístas, tanto el gobernador de Coahuila, como los michoacanos, confiaron en que se puede generar con él un escenario que permita avanzar y recuperar los espacios perdidos en la entidad, pues sin duda alguna este estado es fundamental en el rumbo que lleva el tricolor y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

que ha permitido ser gobierno en cada vez más estados y nuevamente tener la mayoría en varios congresos locales y en el Congreso de la Unión.

Finalmente, se estableció el compromiso de seguir con el trabajo arduo para que el priísmo nacional siga por el rumbo idóneo para gobernar por el bienestar de las mayorías, pensando en la gente, sin privilegiar intereses particulares.

**c. VICTOR SILVA CON LA ESTRUCTURA PRIÍSTA DE NOCUPÉTARO, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, LOCALIZABLE EN LA SIGUIENTE PÁGINA DE INTERNET.**

<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-con-la-estructura-priista-de-nocupetaro/>

- TODO EL TRABAJO PARTIDISTA DEBE SER INSTITUCIONAL: VÍCTOR SILVA
- NOSOTROS TENEMOS QUE ATENDER LAS SEÑALES DE LA CIUDADANÍA: VÍCTOR SILVA
- DEBEMOS SER INCLUYENTES Y NO VOLTEAR PARA ATRÁS: VÍCTOR SILVA
- VAMOS A TRABAJAR POR LA UNIDAD DEL PRI: GONZALO NARES, EX PRESIDENTE DE NOCUPÉTARO.

“Ustedes los líderes políticos emanados de nuestro partido son el mejor capital que tiene el PRI y deben reforzar el trabajo haciendo alianzas con los maestros, con los campesinos, con los trabajadores del campo: Que se vuelvan a restablecer esas alianzas. Debemos regresar a nuestro orígenes y eso será suficiente para ganar, pero todo debe ser institucional para fortalecer la indispensable unidad priísta”, afirmó Víctor Silva en las oficinas del comité municipal del PRI en Nocupétaro, en donde estuvieron presentes Francisco Villa Guerrero, presidente municipal, Gonzalo Nares, ex presidente municipal y actual secretario del Ayuntamiento, Gonzalo Cruz, síndico del Ayuntamiento, Rubén Pineda, tesorero del Ayuntamiento, Víctor Zarco Maciel, presidente del comité municipal, Rosario González Villaseñor, Secretario del comité municipal y Ulises Cruz González, representante de la CNOP municipal y muchos priístas más que desbordaron los espacios del comité.

Y Víctor Silva continuó: “Partiendo de la base de que la ciudadanía está mandando señales de lo que necesita, con la unidad de los priístas, y las alianzas con la sociedad, tenemos que construir opciones que permitan ofrecer a la ciudadanía mejores condiciones para vivir, pues lo que la gente quiere es paz y tranquilidad y con la participación y unidad de todos los priístas podremos ofrecer las seguridades de que sí se puede vivir mejor”.

Enseguida afirmó: “Nosotros tenemos que respaldar a nuestras autoridades emanadas de nuestro partido; tenemos que trabajar por la unidad para fortalecerlas y respaldarlas para mostrarle a la ciudadanía que los gobiernos priístas sí le cumplen a la gente; así tendremos un fuerte piso comprometido con el priísmo para estar unidos y, en su momento, tener condiciones de competir y ganar”

Ya para concluir convocó a todos los presentes: “Los invito a reforzar los trabajos para buscar la necesaria e indispensable unidad, la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

coincidencia de voluntades; a realizar trabajos para convencer a los que por sus muy propias razones se retiraron del PRI o se enfriaron; tenemos que ser incluyentes. No voltear la vista atrás, dejar los desencuentros; debemos darle la vuelta a la hoja, porque por encima de todos está la unidad del partido, valor insustituible. Si no tenemos la unidad, no tenemos nada, no somos nada, ni partido”

A su convocatoria, en voz de Gonzalo Nares, los priístas de Nocupétaro se comprometieron como un solo hombre a trabajar por la unidad de los priístas para participar, competir y ganar.

**d. VICTOR SILVA DIALOGA CON JÓVENES DE HUETAMO, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, LOCALIZABLE EN LA SIGUIENTE PÁGINA DE INTERNET.**

<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-dialoga-con-jovenes-de-huetamo-2/>

- INVITO A LOS JÓVENES A PARTICIPAR Y SI LO HACEN, HABRÁ RESULTADOS CONCRETOS A CORTO PLAZO: VÍCTOR SILVA
- EL PRI ENTENDIÓ QUE DEBE DARLE ATENCIÓN A LOS JÓVENES: VÍCTOR SILVA
- USTED ESTÁ CONSCIENTE DE LAS NECESIDADES DE LOS JÓVENES: JOVEN PRIÍSTA.

“Una de las razones por las cuales perdió el PRI es que se olvidó de los jóvenes y éste es

un partido de jóvenes. En las elecciones de julio pasado, 12 de nuestros candidatos tenían menos de 40 años. El PRI entendió que debe darle atención a las nuevas generaciones. Los jóvenes ya no están para ser utileros de la política, para cargar maletas, colocar pasacalles, colgar pendones; eso es cosa del pasado; ahora es tiempo de participar y ser protagonista en la política. Ustedes deben iniciar en busca de los liderazgos más sencillos: las jefaturas de grupo, las presidencias de las asociaciones y federaciones de estudiantes, de asignaturas, los concursos de oratoria, los foros académicos, jefaturas de manzana, encargaturas del orden, la presidencia de seccionales; así formarán su currículum. Eso es inevitable, va a suceder, tarde o temprano”, así conversó con los jóvenes que desbordaron el espacio del comité municipal de Huetamo.

Con la presencia de Emigdio Espinoza Romero, presidente del comité municipal de Huetamo, agregó: “Es importante su participación porque ustedes van a fortalecer al partido, que está sediento de mostrar una cara nueva para sugerir y alentarr el cambio que está demandando la sociedad; sí es posible que los jóvenes tomen decisiones importantes; solo falta que ustedes tengan voluntad de participar en la política partidista”.

Y, para finalizar, los invitó: “Los invito a participar para cambiar la realidad y si lo hacen es muy seguro que habrá resultados concretos a muy corto plazo; nosotros debemos buscar que su trabajo sea productivo al interior de nuestro partido, porque ustedes, son la cara nueva, la sangre fresca del PRI”.

Un joven expresó: Agradezco que se haya tomado la molestia de visitarnos y platique con nosotros; eso muestra que está consciente de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

las necesidades que tenemos los jóvenes. Nosotros no recibimos trato igualitario en este gobierno.

Otro más afirmó. “Su visita nos da aliento; siempre se ha dicho que los partidos son de gente grande y usted nos dice que somos la tercera fuerza en el padrón electoral y nos señala el camino para que seamos protagonistas en nuestra vida política. Y eso es muy bueno para nosotros”.

3. Nota con el título: “Víctor Silva Tejeda: Ganar elecciones en alianza clara con la Sociedad”, localizada en la siguiente dirección:

<http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-ganar-elecciones-en-alianza-clara-con-la-sociedad/>



### Contenido de la Nota:

“la sociedad civil está desconfiada; las organizaciones sociales están desilusionadas; las fuerzas sociales están evidentemente decepcionadas de los partidos políticos y un ejemplo muy claro y cercano nos lo comprueba: las elecciones del 4 de julio pasado: en cada uno de los estados, en promedio, acudió a votar menos de la mitad del padrón electoral. Es sensible el alejamiento entre los partidos políticos y los ciudadanos porque los políticos no cumplen lo que prometen cuando están en campaña y casi nunca regresan a su distrito, ni siquiera a saludarlos, mucho menos a





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

intentar ayudar en la solución de sus demandas sociales; dan la impresión de que son hombres de poca palabra y se olvidan de sus electores, de su distrito. Es necesario, es indispensable, que los ciudadanos, a través de las asociaciones, órganos e instituciones civiles, participen en la vida política del estado. Nadie puede hacer nada, ni llegar a ninguna parte, sin el respaldo de la sociedad”, esas fueron las palabras del dirigente de la “Asociación Civil Desarrollo Por Michoacán”, al visitar las oficinas de la Asociación de Ex Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI y ser recibidos por su presidente, Víctor Silva Tejeda.

Frente a una nutrida presencia de la Asociación Civil “Desarrollo Por Michoacán”, que llenó todos los espacios de sus oficinas, Víctor Silva Tejeda agradeció su visita y al hacer uso de la palabra fue presentando, en forma clara, sus ideas, su pensamiento, sus juicios:”Es muy necesaria la participación de los grupos organizados de la sociedad para que intervengan en los procesos de cambio que urgentemente necesitamos, como, también, es muy necesario seguir manteniendo la presencia de los ciudadanos en los órganos que vigilan los procesos electorales en el país y en Michoacán, para que su organización, desarrollo y resultados, sean ejemplo de certeza, legalidad e imparcialidad y sigan siendo sus espíritus rectores. Deben continuar siendo instituciones plenamente ciudadanizadas, por el bien común de la sociedad. Ningún partido político puede ganar una elección si no establece una alianza clara con la sociedad y nadie, ningún político, ninguna organización política, puede hacer algo si no tiene el respaldo claro y decidido de la sociedad. Está muy claro que la participación ciudadana en la política y, específicamente en los procesos electorales, es una herramienta indispensable y fundamental para realizar los cambios sociales. Debemos terminar con los representantes populares turistas; debe existir entre la sociedad, sus asociaciones civiles y los partidos políticos, y sus protagonistas políticos, un compromiso que obligue y exija, recíprocamente, a unos y a otros, pues sin el respaldo de la sociedad nada puede hacerse. Cumplir la palabra empeñada necesariamente irá acercando más a la sociedad con los partidos políticos y terminando con ese distanciamiento, que no debe existir”.

4. Nota con el título: “El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copandaro”, localizada en la siguiente dirección <http://www.victorsilvatejeda.com/el-lic-victor-silva-tejeda-visito-el-municipio-de-copandaro/>



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

### Contenido de la Nota:

“El Lic. Victor Silva Tejeda, Presidente de la Asociación de Expresidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado, visitó el municipio de Copandaro, donde fue recibido por militantes de ese partido, para colocar la primera piedra de lo que será la casa del prísmo de esa localidad.

En Reunión muy concurrida, el Lic. Victor Silva convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011 en las que habrán de renovarse los poderes en nuestro estado. De igual manera, exhortó a los asistentes entre los que se encontraban los Expresidentes del comité municipal David García García, José Delfino Muñoz y Manuel Chan Can, así mismo estuvo presente Liliana Gonzales Acosta Secretaria General.

Después del evento realizado en un conocido salón, marcharon por las principales calles de la comunidad, hasta el lugar donde se colocó la primera piedra y donde nuevamente se desarrollo un breve acto con la participación de los anteriormente mencionados.”

5. Nota con el título: “Víctor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo”, localizada en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/>

The screenshot shows a Windows Internet Explorer browser window displaying a news article. The browser's address bar shows the URL: <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-visita-a-las-organizaciones-pesqueras-de-cuitzeo/>. The article's main header features a photo of Victor Silva and the text: "Victor Silva" in large white letters on a red background, with the PRI logo and "Reconstrucción XXI" below it. Underneath, it reads "PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN". The article title is "Victor Silva visita a las organizaciones pesqueras de Cuitzeo" dated "19 AGOSTO, 2010". A photo shows Victor Silva speaking to a group of people seated in a room. The right sidebar contains a "Contenido" section with links to "Agenda" and "Ficha Curricular", a "Victor Silva en la Prensa" section with a link to "Noticias", and a Facebook "Sígueme en" button. Below that is a "Búscanos en Facebook" section with a profile for "Victor Silva" and a "Me gusta" button. The Windows taskbar at the bottom shows the "Inicio" button, several open applications, and the system clock showing "01:35 p.m." on "2010".



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

### Contenido de la Nota:

“El Lic. Victor Silva Presidente de la Asociación de Ex-presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, una vez más visitó las organizaciones pesqueras del lago de Cuitzeo. Fue una reunión donde se analizó la problemática del sector pesquero de esa región y donde también se escucharon propuestas por parte de los dirigentes de las organizaciones para un mejor tratamiento de la misma. Por otra parte el Lic. Victor Silva Tejeda, con su experiencia adquirida al haber fungido como Delegado Federal de Pesca en el Estado, planteó que una de las estrategias fundamentales debe ser la coordinación entre los programas que plantean los tres niveles de gobierno y la mezcla de recursos con participación inclusive de las propias organizaciones pesqueras.”

6. Nota con el título: “Víctor Silva Convoca a la unidad priísta en Arteaga”, en la siguiente dirección, Nota con el título “En el 2011 se pintará de tricolor, Víctor Silva”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/>.

Victor Silva convoca a la unidad priísta en Arteaga | Victor Silva Tejeda - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-convoca-a-la-unidad-priista-en-arteaga/

Arquivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Suprema Corte de Justicia d... Sitios sugeridos Hotmail gratuito Galería de Web Slic...

Victor Silva convoca a la unidad priísta en Arteaga | Vi...

**Victor Silva**  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN

Victor Silva convoca a la unidad priísta en Arteaga

19 AGOSTO, 2010  
POSTED IN: NOTICIAS

Me gusta One person likes this.

Contenido

- Agenda
- Fichero Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva

Me gusta

Victor Silva Seguré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que tenemos al interior del PRI seguiremos trabajando por la unidad y fortaleciendo nuestro instituto político.

Inicio Hotmail - rambro@mi... Victor Silva convoca a... ACUERDO MEDIDAS... pruebas paginas de i... 2010

Internet 100%

01:36 p.m.

### Contenido de la Nota:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

“En visita por el municipio de Arteaga, Víctor Silva en su carácter de Presidente de la Asociación de Ex-presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, convocó a la unidad del priísmo en ese municipio con la presencia de expresidentes municipales, exfuncionarios de las administraciones locales, ex-regidores y ex-dirigentes del partido en el municipio así como la participación del actual presidente del Comité Municipal del PRI y su comité. Fueron importantes las reflexiones vertidas en esa reunión sobre todo al proponer que son tiempos de fortalecer al partido y a las autoridades emanadas del mismo. Finalmente, se concluyó con el compromiso de intensificar los trabajos de inclusión y fortalecimiento en las tareas que cada seccional se realicen en ese municipio.”

7. Nota con el título: “En el 2011 se pintará el tricolor, Víctor Silva”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/en-el-2011-se-pintara-de-tricolor-victor-silva>.



**Contenido de la Nota:**

“El presidente de la asociación de Ex – Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI, Víctor Silva Tejeda, comentó esta mañana que dado los resultados obtenidos por su partido en varias entidades de la república el PRI tiene todas posibilidades de recuperar el gobierno de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Esto lo comentó gracias a los resultados en los 12 Estados que hubo elecciones el día de ayer a Gobernador y donde el PRI arrasó 9 y uno está en veremos, también comentó que el electorado Michoacano está en espera de un cambio de Gobierno dado que ah tenido la oportunidad de valorar hasta este momento a los diferentes partidos en el ejercicio de Gobierno, también señalo que en Michoacán el PRI está en franja de recuperación.”

8. Nota con el título: “V́ctor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas”, en la siguiente direcci3n, <http://www.victorsilvatejeda.com/victor-silva-tejeda-lamento-los-hechos-ocurridos-en-tamaulipas/>.



### Contenido de la Nota:

“El Lic. V́ctor Silva Tejeda, Presidente de la Asociaci3n de Ex-Presidentes del Comit3 Directivo Estatal del PRI, lamentó los hechos ocurridos en el Estado de Tamaulipas, donde el lamentable asesinato del candidato a Gobernador del PRI enardece el tema Político Nacional y da pauta para un replanteamiento de los planes y programas de Seguridad Ṕblica en los 3 niveles de Gobierno. Por otro lado planteó la urgencia de que el Gobierno Federal asuma su panel de garante de las Instituciones y de la Sociedad en General.”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

9. Nota con el título: “Necesaria la participación política de grupos empresariales, a través de los partidos”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/necesaria-la-participacion-politica-de-grupos-empresariales-a-traves-de-los-partidos/>.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

### **Contenido de la Nota:**

“A expresa invitación de Microempresarios Restauranteros de Michoacán, afiliados a la CANIRAC, el Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del CDE del PRI, Víctor Silva Tejeda, el pasado fin de semana participó en reunión de trabajo con miembros de ese grupo empresarial y con ellos trató el tema Desarrollo Económico Para Michoacán.

Destacó que la actividad turística, particularmente la microempresa restaurantera, debe tener mayor impulso y participación en el Producto Interno Bruto del estado. Esta rama empresarial, tradicionalmente representa un impacto directo en la circulación y distribución de recursos financieros y en los niveles de empleo, que inciden directamente en la mejoría y calidad de vida de todos quienes participan en esta actividad económica, antaño más productiva. En el universo que significa la actividad turística, los micro-empresarios restauranteros deben tener mayor impulso, diversidad y dinamismo para vitalizar aun más el turismo y atraer más visitantes a Morelia y al interior del estado para que los turistas, nacionales y extranjeros, disfruten de los atractivos naturales, arquitectónicos, artísticos, históricos y gastronómicos de la ciudad y del estado, y ambos, continúen siendo elegibles destinos turísticos. Los grupos empresariales organizados, a través de los partidos políticos deben participar en la vida política de la ciudad, del estado y del país y ser actores del cambio que está demandando Michoacán y México. Es tiempo de que se sumen y multipliquen su participación porque su punto de vista es muy valiosa y sumamente cercana a la realidad que vive cada uno de los segmentos que constituye la sociedad michoacana, en lo particular, y la nacional, en lo general

Los microempresarios restauranteros, en voz de Ivonne Galván Ponce Y Juan Carlos Velasco, ofrecieron su punto de vista sobre la realidad y la presentaron, así, directamente: es bastante sensible, crítico, el panorama de la economía en Michoacán. Nosotros, los pequeños restauranteros, lo vivimos todos los días, y lo vemos en el movimiento que tenemos, en los ingresos por las ventas y en los egresos por los pagos que recibimos y hacemos. En todas partes se ve el deterioro de la oportunidad de empleo, muchos jóvenes y muchos adultos, hombres y mujeres, buscando trabajo, que no lo hay, ni en la cantidad, ni en la calidad que se desea. Esta caída se nota en todas partes, en todas las ramas de la actividad económica, pero es muy significativa, sobre todo en el sector microempresarial de la industria restaurantera, que ya no tiene el favorable comportamiento que tradicionalmente mostraban Morelia y Michoacán. Si no hay empleo, no hay dinero en la casa y si no hay dinero, no se da, no hay posibilidad alguna de comprar, así de sencillito. Es necesario y urgente el movimiento, el dinamismo, la reactivación económica del estado porque está disminuyendo el nivel de la calidad de vida de los michoacanos, lo cual es bastante grave. Si alguna vez hubo, y se habló, del tiempo en el que se amarraban a los perros con longaniza y no se la comían, ese tiempo se acabó y no regresará.”

10. Publicación con el título: “ficha curricular”, en la siguiente dirección, <http://www.victorsilvatejeda.com/ficha-curricular/>.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁCN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

Ficha Curricular | Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/ficha-curricular/

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Suprema Corte de Justicia d... Sitios sugeridos Hotmail gratuito Galeria de Web Silco

Ficha Curricular | Victor Silva Tejada

Victor Silva

Reconstrucción XXI

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EX-PRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁCN

Ficha Curricular

Contenido

- Agenda
- Ficha Curricular

Victor Silva en la Prensa

- Noticias

Sígueme en

Búscanos en Facebook

Victor Silva

Me gusta

Victor Silva Seguré trabajando por la unidad de nuestro partido, es mi obligación, por la posición que

Inicio

Hotmail - rambroco@... Ficha Curricular | Vict... ACUERDO MEDIDAS ... pruebas paginas de ... 2010

Internet 100% 01:46 p.m.

Ficha Curricular | Victor Silva Tejada - Windows Internet Explorer

http://www.victorsilvatejada.com/ficha-curricular/

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Suprema Corte de Justicia d... Sitios sugeridos Hotmail gratuito Galeria de Web Silco

Ficha Curricular | Victor Silva Tejada

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1973 ANALISTA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI).

1976 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI)

1979 SECRETARIO PARTICULAR. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS (SECOFI)

1982 SUBDIRECTOR DE FINANZAS (SECOFI)

1984 COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)

1986 DIRECTOR DE OPERACIÓN DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)

1988 COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA (S.A.R.H.)

1988 SECRETARIO PARTICULAR DEL OFICIAL MAYOR (S.A.R.H.)

1990 DELEGADO FEDERAL DE PESCA EN EL ESTADO DE MICHOCÁCN.

1992 SUBSECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁCN.

1992 SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁCN

1993 OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁCN.

1997 COORDINADOR DE ASESORES DEL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

ANTECEDENTES PARTIDISTAS

1972 INGRESO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

1976 ENLACE DEL C.E.N. DEL PRI CON VARIAS DEPENDENCIAS FEDERALES.

1987 COORDINADOR DEL C.E.N. DEL PRI DEL PROGRAMA "DEFENSA DE LA ECONOMÍA. POPULAR ZONA NORESTE.

1989 PRESIDENTE DEL SECCIONAL No. 4 DEL MUNICIPIO DE TANCITARO MICH.

1991 DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL XII DISTRITO CON CABECERA EN, LOS REYES, MICH.

1992 DIPUTADO LOCAL POR EL XIV DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.

1994 DIPUTADO FEDERAL POR EL XII DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.

1994 PRESIDENTE DEL C.D.E. DEL PRI EN EL ESTADO DE MICHOCÁCN.

1998 DELEGADO DE LA C.N.C. EN EL ESTADO DE DURANGO.

1998 DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN DURANGO.

construyamos juntos un nuevo rumbo!

02 de diciembre a las 10:02

Victor Silva Primero regresar la confianza a los ciudadanos; la confianza significa paz, tranquilidad, empleo, deseo de crecer, crear empleos; mientras la coordinación entre los tres niveles de gobierno no se dé, no regresará la confianza, ni la paz, ni la tranquilidad, ni el empleo, ni el afán de ...

Ver más

A 269 personas les gusta Victor Silva

Jose Carlos Rosalinda Vanessa Jorge Esdray Osvaldo Al... Moises Alejandra

Sígueme en

Victor Silva Tejada victorsilvamich

JÓVENES ESTUDIANTES DE DIFERENTES PREPARATORIAS Y FACULTADES DE LA UMSNH INVITARON A VÍCTOR SILVA A DAR UNA CON... http://dx.ly/5W7KTE yesterday

JÓVENES ESTUDIANTES DE DIFERENTES PREPARATORIAS Y FACULTADES DE LA UMSNH

Inicio

Hotmail - rambroco@... Ficha Curricular | Vict... ACUERDO MEDIDAS ... pruebas paginas de ... 2010

Internet 100% 01:47 p.m.

Contenido de la Nota:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

1973 ANALISTA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI).

1976 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (SECOFI)

1979 SECRETARIO PARTICULAR. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS (SECOFI)

1982 SUBDIRECTOR DE FINANZAS (SECOFI)

1984 COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)

1986 DIRECTOR DE OPERACIÓN DE DELEGACIONES FEDERALES (SECOFI)

1988 COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA (S.A.R.H.)

1988 SECRETARIO PARTICULAR DEL OFICIAL MAYOR (S.A.R.H.)

1990 DELEGADO FEDERAL DE PESCA EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.

1992 SUBSECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.

1992 SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN

1993 OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.

1997 COORDINADOR DE ASESORES DEL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

### **ANTECEDENTES PARTIDISTAS**

1972 INGRESO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
1976 ENLACE DEL C.E.N. DEL PRI CON VARIAS DEPENDENCIAS FEDERALES.

1987 COORDINADOR DEL C.E.N. DEL PRI DEL PROGRAMA "DEFENSA DE LA ECONOMÍA. POPULAR ZONA NORESTE.

1989 PRESIDENTE DEL SECCIONAL No. 4 DEL MUNICIPIO DE TANCITARO MICH.

1991 DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL XII DISTRITO CON CABECERA EN .

LOS REYES, MICH.

1992 DIPUTADO LOCAL POR EL XIV DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.

1994 DIPUTADO FEDERAL POR EL XII DISTRITO CON CABECERA EN LOS REYES, MICH.

1994 PRESIDENTE DEL C.D.E. DEL PRI EN EL ESTADO DE MICHOCÁN.

1998 DELEGADO DE LA C.N.C. EN EL ESTADO DE DURANGO.

1998 DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN DURANGO.

1999 DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN ZACATECAS.

1999 DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN EL ESTADO DE GUERRERO.

2000 SECRETARIO REGIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI.

2004 DELEGADO GENERAL DEL C.E.N. DEL PRI EN EL ESTADO DE GUERRERO.

2005 ENLACE PARA EL PROCESO INTERNO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

2008 CONSEJERO POLÍTICO NACIONAL.

**2008 PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EXPRESIDENTES DEL**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOCÁN. 2009 DELEGADO ESPECIAL DEL C.E.N. DEL PRI EN EL ESTADO DE MÉXICO.

11. Página de Internet de la Agencia Quadratín, en donde ya no se localiza el banner de Víctor Manuel Silva Tejeda, de fecha 13 trece de enero del año en curso, en la siguiente dirección: [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx)



Ahora bien, en términos de los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, las páginas de Internet, cuyo contenido se encuentra detallado en líneas anteriores, hacen prueba plena por lo que ve a su existencia, toda vez que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dio fe de que las mismas los días 30 treinta de noviembre y 02 dos de diciembre del año próximo anterior, y el 14 catorce de enero del año en curso, respectivamente fueron localizadas en las diversas páginas de internet que se describen en los puntos precedentes, las cuales contaban con el contenido literario que también se señala en cada uno de los casos; por lo que a criterio de este órgano, ha quedado plenamente demostrado, que las páginas de internet cuyo contenido es denunciado por el Partido Acción Nacional relativas a la existencia del banner de Víctor Silva en la página de la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín y descrito en el número 1, existieron en el momento de la certificación que se levantó para tal efecto; caso similar sucede con la página de internet de Víctor Silva, Presidente de la Asociación de Ex-Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán y sus links relacionados y descritos en los numerales 2 al 10, de líneas precedentes, que también fueron denunciados, situación diversa que sucede con la página de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

internet descrita bajo el número 11, de la cual se advierte que para el día 13 trece de enero del año en curso el banner de Víctor Manuel Silva Tejeda, ya no se encontraba publicado en la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín.

Ahora bien, en cuanto al contenido de los links y direcciones de Internet de referencia, relativas al Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, enseguida habrán de analizarse, para determinar si por sus características corresponden a propaganda electoral o pre electoral, y en su caso, si de su contenido se pudiese advertir algún acto de precampaña o campaña electoral, como lo aduce la inconforme.

A criterio de este órgano electoral dichas páginas de internet no contienen los elementos necesarios para ser considerados propaganda pre electoral o electoral, por las siguientes razones.

En efecto, del contenido de la página de internet en donde se encuentra el banner del ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, relativa a la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín, no se advierte elemento alguno, que pudiese ayudar a concluir que el mismo se trata de propaganda pre electoral o electoral; dado que de un análisis de su conformación, se encuentra la imagen del co-denunciado seguida de su nombre incompleto, Víctor Silva; así mismo los colores de dicha imagen son rojo y verde; de lo que se concluye que el mencionado banner carece de elementos sustanciales, tales como la anotación relativa a un proceso de selección de candidato o del candidato a Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional, la imagen y las siglas del Partido, o en su caso algún elemento adicional del cual se pueda advertir la pretensión del mencionado Silva Tejeda a ser nominado como candidato o electo a la máxima Magistratura del Estado; de la misma manera del contenido de dicho banner tampoco se advierte que exista una imagen o nombre que se pretenda promover ante la ciudadanía con fines electorales, dado que, como se indicó en líneas anteriores, la misma no contiene per se una invitación a la ciudadanía o a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, para que lo favorezcan para ser electo como candidato a Gobernador o Gobernador del Estado para el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse el año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Ahora bien, respecto de la página de Internet del Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, en cuanto Presidente de la Asociación de Ex-Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y las páginas correlacionadas y descritas en el punto número 2 en líneas precedentes, de su contenido se advierte que corren la misma suerte que el banner citado en el párrafo precedente, toda vez, que si bien en dichas páginas se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y los colores rojo y verde, que corresponden a dicho instituto político, así como la imagen del co-denunciado Víctor Manuel Silva Tejeda, de manera alguna se puede entender ello, que se trate de una propaganda electoral o pre electoral, con el objeto de que la persona tantas veces citada pretenda posesionar su imagen, la de su partido o su nombre, para influir en el electorado con la finalidad de ser electo como candidato a la Gobernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional o Gobernador del Estado de Michoacán; y mucho menos que en dichas páginas se lance una oferta política al electorado para que opten por su preferencia a favor del Partido y la persona física denunciados.

Otro elemento importante que no se debe de pasar por alto, es el consistente en el contenido de las páginas correspondientes a este punto número 2 relativo a la página oficial de la Asociación de Ex-Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de las cuales se advierte que el mencionado Víctor Silva, ha participado en diversas reuniones públicas y en varios eventos en diferentes fechas (sin que ello quede constatado), en distintas partes de la entidad, como son las siguientes:

- a. 16 de noviembre del año 2010. A un evento con Humberto Moreira Valdés en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.;
- b. 16 de noviembre del año 2010. Visita en Nocupétaro a la estructura priísta de Nocupétaro;
- c. 16 de noviembre del año 2010. Dialoga con jóvenes de Huetamo; y,
- d. 24 de noviembre del año 2010. Al recibir el reconocimiento al mérito político;

De las notas informativas, relativas a los eventos descritos en los párrafos que anteceden, se advierte de manera diáfana que el ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda trató diversos aspectos que nada tienen que ver con alguna oferta política



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

o promoción de su nombre o imagen, frente a las personas que estuvieron presentes, como se señalará en seguida:

- a. **En el evento del 16 de noviembre del año 2010. A un evento con Humberto Moreira Valdés en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.** Que dentro del marco del informe de labores del entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, el ciudadano Humberto Moreira Valdés y la ciudadana Mariana Elena Dorantes, habían agradecido a los priístas michoacanos por haber sido los primeros en todo el país que se pronunciaron a favor de la candidatura de dichas personas para ocupar el cargo de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
- b. **En el evento del 16 de noviembre del año 2010. Visita en Nocupétaro a la estructura priísta de Nocupétaro.** Que en las oficinas del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Nocupétaro, Michoacán, ante la presencia de varios de sus militantes, el co-denunciado expresó a los líderes emanados de dicho partido que se debe de reforzar el trabajo, haciendo alianzas con los maestros, con los campesinos, con los trabajadores del campo, que se vuelvan a restablecer esas alianzas, que se deben de regresar a sus orígenes y ello será suficiente para ganar, pero que ello debe de ser institucional para fortalece la indispensable unidad priísta; así mismo que el mencionado Silva Tejeda, invitó a los presentes a construir opciones que permitan ofrecer a la ciudadanía mejores condiciones para vivir, pues lo que la gente quiere es paz y tranquilidad; se indica también que se debe de respaldar a las autoridades emanadas de su partido, además que se tiene que trabajar para fortalecerlas; por último se señala que la mencionada persona concluyó el evento invitando a los que acudieron a dicho evento a reforzar los trabajos para buscar la necesaria e indispensable unidad y la coincidencia de voluntades, y realizar trabajos para convencer a los que se retiraron o enfriaron en el Partido Revolucionario Institucional;
- c. **En el evento del 16 de noviembre del año 2010. Dialoga con jóvenes de Huetamo.** En este evento se señala que en la Ciudad de Huetamo, Michoacán, el ciudadano Víctor Silva dialogó con jóvenes



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

de Huetamo, a quienes les indicó que una de las razones por las cuales perdió el PRI es que se olvidó de los jóvenes, que en las elecciones de julio pasado (2009) 12 de sus candidatos tenían menos de 40 años, el PRI entendió que debe de darle atención a las nuevas generaciones, que ahora es tiempo de que los jóvenes participen en la política, señaló además que es importante la participación de los jóvenes porque ellos van a fortalecer el partido, indicándoles por último, que participaran para cambiar la realidad, que si lo hacen es muy seguro que habrá resultados concretos a muy corto plazo;

- d. En el evento del 24 de noviembre del año 2010. Al recibir el reconocimiento al mérito político;** en dicho evento el mencionado Víctor Manuel Silva Tejeda, recibió reconocimiento por parte de la Revista magazine Político, Cultural y Deportivo, dentro del Marco del XVIII Aniversario, evento en el cual el mencionado galardonado conformó una mesa plural ideológicamente diversa.

Así, las cosas, de los contenidos que se consignan dentro de la página de internet de la Asociación de Ex-Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, se advierte con meridiana claridad que el mencionado Víctor Manuel Silva Tejeda, en ejercicio de su libertad de expresión abordó diferentes temas, que consideró importantes para la audiencia que en ese momento se encontraba, como fue en el caso de Nocupétaro y Huetamo, y además que en otro evento, dicha persona recibió un reconocimiento de parte de una Asociación y que en otro que fue en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, recibió un reconocimiento por los actuales Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; por lo que se colige que en ninguno de estos eventos el mencionado codenunciado, realizó invitación y oferta política, con el fin de promover su imagen o nombre o el de su partido, para que lo apoyaran a obtener la candidatura a Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional o ser Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo por parte de dicho Instituto Político, en las próximas elecciones a celebrarse en este año en esta Entidad Federativa, por lo que contrariamente a lo que advierte el quejoso, no se puede tomar las páginas de internet exploradas como propaganda electoral o pre electoral y por ende como actos anticipados de precampaña o de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Ahora bien, tocante a las páginas de internet señaladas con los números 3 al 11 de la relación descrita en líneas que anteceden, de su contenido no se puede advertir que se trate de propaganda pre electoral o electoral y por consiguiente que sean actos anticipados de precampaña o campaña, previos al inicio del proceso electoral ordinario de este año, y por ende pudiesen generar condiciones de inequidad en la contienda, toda vez que del contenido de las mismas se desprende lo siguiente:

- a. **Del evento relativo al día 06 seis de Septiembre del año 2010, dos mil diez, intitulado: “Víctor Silva Tejeda: Ganar elecciones en alianza clara con la Sociedad”.** De la página de internet se advierte que derivado de la visita que realizó los miembros de la Asociación Civil Desarrollo Por Michoacán, a las instalaciones de Asociación de Ex Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI, el mencionado Víctor Silva Tejeda, señaló que era muy necesaria la participación de los grupos organizados de la sociedad para que intervengan en los procesos de cambio que urgentemente se necesitan, como también es necesario seguir manteniendo la presencia de los ciudadanos en los órganos que vigilan los procesos electorales en el país y en Michoacán; indicando además que ningún partido político puede ganar una elección si no establece una alianza clara con la sociedad y nadie puede hacer algo si no tiene el respaldo de la sociedad;
- b. **Del evento relativo al día 19 de agosto del año próximo anterior, titulado: “El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copándaro”.** En dicha página se señala que el codenunciado visitó el municipio de Copándaro, en donde fue recibido por militantes de su partido (Revolucionario Institucional), a quienes convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011, en las que habrá de renovarse los poderes del estado; así mismo se señala que colocó la primera piedra en donde sería la casa del prísmo en la localidad;
- c. **Del evento relativo al día 19 de agosto del año próximo anterior, titulado: “El Lic. Víctor Silva Tejeda visitó el municipio de Copándaro”.** En la nota se consigna que Víctor Silva Tejeda, visitó las organizaciones pesqueras del Lago de Cuitzeo, y que fue una





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

reunión en la que se analizó la problemática del sector pesquero de esa región;

**d. Del evento relativo al día 19 de agosto del año próximo anterior, titulado: “Víctor Silva Convoca a la unidad priísta en Arteaga”.**

En la nota informativa, se desprende que Víctor Silva Tejeda en su carácter de Presidente de la Asociación de Ex-presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en el Municipio de Arteaga, convocó a la unidad del principio del priísmo en ese municipio y que se concluyó con el compromiso de intensificar los trabajos de inclusión y fortalecimiento en las tareas que cada seccional se realicen en ese municipio;

**e. De la nota relativa al día 19 de agosto del año, 2010, dos mil diez, denominada: “En el 2011 se pintará el tricolor, Víctor Silva”.**

En dicha nota se indica un comentario realizado por el codenunciado en el que señala que dados los resultados obtenidos por su partido en varias entidades de la república el PRI tiene todas las posibilidades de recuperar el gobierno de Michoacán;

**f. De la nota relativa al día 19 de agosto del año, 2010, dos mil diez, denominada: “Víctor Silva Tejeda lamentó los hechos ocurridos en Tamaulipas”.**

De dicha nota se desprende que el mencionado Silva Tejeda, había declarado que lamentaba los hechos ocurridos en el Estado de Tamaulipas, en donde habían asesinado al candidato a la Gobernatura por el PRI, y que este hecho enardecía el tema Político Nacional; así mismo planteo la urgencia de que el Gobierno Federal asuma su panel de garante de las Instituciones y de la Sociedad en General;

**g. De la nota relativa al día 19 de agosto del año, 2010, dos mil diez, denominada: “Necesaria la participación política de grupos empresariales, a través de los partidos”.**

En dicha nota se consigna que Víctor Silva Tejeda, participó en una reunión de trabajo de la CANIRAC y que con ellos se trató el tema del Desarrollo Económico para Michoacán, y que en dicha reunión Silva Tejeda, destacó que la microempresa restaurantera representa un impacto directo en la circulación y distribución de los recursos financieros y en los niveles de empleo, que inciden en la mejoría y calidad de vida de todos quienes participan en esa actividad económica;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

- h. De la página de internet denominada “ficha curricular”.** De la misma, se desprende el curriculum vitae de Víctor Manuel Silva Tejeda, por lo que ve a sus antecedentes administrativos y antecedentes partidistas;
- i. Por último de la página de Internet de la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratin, de fecha 13 trece de enero del año en curso.** De la misma se desprende que en esa fecha ya no se encontraba el banner denunciado de Víctor Silva.

Del análisis anteriormente mencionado, podemos concluir que en ninguno de los eventos señalados, el Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, hizo alusión alguna de la cual se advirtiera alguna promoción a su nombre e imagen o la de su partido, que ofertara ante la ciudadanía la propuesta para que dicha persona fuera electa como abanderado del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado, o se eligiera como Gobernador del Estado de Michoacán, por parte del Partido de referencia; sino por el contrario, del contenido de las notas se presume que dicha persona participó en diferentes lugares como en la Ciudad de Morelia, con los miembros de la CANIRAC y en las instalaciones de su Asociación al recibir a los miembros de la Asociación Civil Desarrollo Por Michoacán, en donde hablo sobre temas relativos al desarrollo económico en el Estado y la participación de los grupos de la sociedad para que intervengan en los procesos de cambio que necesita el país, respectivamente; en las ciudades de Copándaro, en donde habló con los militantes de su partido de aquella región en donde los convocó a la unidad y al trabajo de cara a las elecciones del 2011, además se puso la primera piedra de casa del príismo; en Cuitzeo, en donde se reunió con organizaciones pesqueras en donde tocó temas sobre la problemática del sector pesquero; en la Ciudad de Arteaga, en donde el codenunciado convocó a la unidad del partido y su fortalecimiento; así como su posición personal respecto de hechos acontecidos a nivel nacional como fue el asesinato del candidato a la Gobernatura por el Estado de Tamaulipas, y los resultados electorales del año 2010, dos mil diez en diversas entidades de la República; por último algunos datos personales del codenunciado como su ficha curricular; por lo que de su contenido no se advierte ninguna violación a la normatividad constitucional y electoral.

No debemos pasar por alto, que las actividades que se consignan en las páginas de internet denunciadas, atribuibles al mencionado Víctor Manuel Silva Tejeda, se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

han llevado a cabo como miembro y Presidente de la Asociación de Ex Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, como se corrobora con el Acta Constitutiva de la Asociación que nos ocupa, la cual fue ofrecida en vía de prueba por la co-denunciada, de la que se advierte en sus fracciones II, IX y X de su artículo 2º. relativo al objeto social de la Asociación que serán objeto de la mencionada persona moral, está entre otras: *manifestarse como impulsores de la democracia y justicia social así como por una sociedad en la que impere la paz y tranquilidad, apoyando factores que contribuyan a sentar las bases de la unidad, estabilidad política, relación y comprensión entre los hombres y entre los pueblos; la promoción para el mejoramiento material de sus asociados, gestionando ante las autoridades competentes los servicios que se requieran; y, la promoción de actividades para el mejoramiento cultural, político y social de sus agremiados.* De lo anterior se colige que el propio Presidente de la Asociación Partidista, está facultado para llevar a cabo reuniones públicas que tengan como principal objetivo cumplir con lo mandatado en los estatutos, que son entre otras cosas promover la discusión e ideales políticos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que las reuniones que tuvo el Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, en su calidad de Presidente, en distintas partes de la entidad, se entiende, fueron con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados por la Asociación de referencia; hecho que también se corrobora, con los derechos y obligaciones de los asociados, que se encuentran previstos en el artículo 11 de sus estatutos, dentro de los cuales destacan, los siguientes: *d. cooperar para el buen funcionamiento de la Asociación; e. participar en las actividades de la asociación para el cumplimiento del objeto social;* de lo que se infiere que las actividades que realizó el mencionado Silva Tejeda, fueron en cumplimiento de la obligación como Asociado y Presidente de la Asociación de Ex-Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por lo que es inviable considerar las mismas como actos anticipados de precampaña o de campaña, como incorrectamente lo afirma la actora.

De los hechos consignados en las diferentes páginas que fueron denunciadas y que recabó en el ejercicio de su investigación este órgano electoral, se advierte también que las actividades en ellas consignadas, fueron llevadas a cabo por el Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, en el ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, relativos a la libertad de manifestación de las ideas, escribir y la libre



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

asociación, y no como incorrectamente lo pretende hacer ver la inconforme, que los mismos constituyan una violación a la Constitución Federal, a la local y al Código Electoral, como en seguida se verá.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-001/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año próximo anterior, en el que aprobó las medidas cautelares dentro del Procedimiento Administrativo número P.A.-16/2011; cuya parte conducente se transcribió en párrafos que anteceden, indicó que: en tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner un portal de un medio informativo, el operador debe de asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda, así mismo continúa señalando el Ad quem que el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral. De la misma manera cita la autoridad jurisdiccional, el ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aun si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de campaña, así sostiene el órgano, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión; de la misma manera señala la autoridad que el derecho a la libertad de expresión, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la incertidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho de difundir ideas.

De lo anterior, se concluye que el Tribunal Electoral en su resolución, expresó de manera enfática la ponderación que se tenía que dar ante la colisión de derechos fundamentales, cuando existía un choque entre las garantías individuales y las garantías de la equidad en el proceso, previstas en la carta magna, y en virtud de ello, cuando existiera la duda que pudiese verse afectado este segundo derecho en forma mínima, atendiendo a que la lesión solamente se presenta en grado de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

posibilidad, había que privilegiar las garantías constitucionales, como bien jurídico tutelado de mayor relevancia; por lo que siguiendo este criterio, las páginas de internet, denunciadas e indagadas por este órgano, contienen, como se dijo, información de carácter personal, de las cuales se advierte el ejercicio del ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, de sus derechos de asociación, libre manifestación de las ideas e información, pues como ya se dijo se reunió con personas de su partido con el objeto de cumplir con sus obligaciones que tiene no solamente como presidente, sino como asociado de la Asociación de Ex-Presidentes del comité Directivo estatal del PRI en Michoacán, en la cual manifestó libremente sus ideas sobre acontecimientos no sólo del ámbito local, sino también nacional, y no sólo de tipo político, sino social y económico, en donde también se destaca que fue parte de dos eventos de carácter social, en el cual en uno fue reconocido por su trayectoria política y en el otro ante la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados (CANIRAC), por lo que al no advertir la existencia de elementos que generen la inequidad en la contienda en el próximo proceso electoral, pero sí advertir la existencia del ejercicio de diversos derechos subjetivos consagrados en la Constitución por parte del ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda, es por ello, que se consideran inviables las pretensiones del Partido Acción Nacional.

Del análisis anterior, tenemos que no existe violación alguna por parte del Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda a la normatividad constitucional plasmada en los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ni vulneración a los artículos 35 fracción XIV y XV, 36, 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por que como ya se dijo aún y cuando los hechos denunciados se acredita su existencia, estos no constituyen propaganda pre electoral o electoral y por consiguiente no son actos anticipados de precampaña o de campaña y por ende tampoco existe responsabilidad alguna ni de la persona física denunciada y en consecuencia del Partido Político denunciado como garante de la conducta de su militante.

Atento a lo anterior, al no haber quedado acreditado que los hechos sean violatorios al cuerpo normativo que se señaló como transgredido y por consiguiente no exista responsabilidad administrativa de la persona de Víctor Manuel Silva



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Tejeda, ni responsabilidad en la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, es por ello que resultan infundados los agravios esgrimidos por el representante del partido actor, y como consecuencia de ello, improcedente la acción ejercitada en contra de Víctor Manuel Silva Tejeda y del Partido Revolucionario Institucional.

Sirve a manera de corolario, el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución emitida en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-22/2009 y el siguiente criterio jurisprudencial

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—**

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constanancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

**Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10

**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

**Tercera Época:**  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004.—Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-374/2005.—Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.  
La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Se publicó como tesis relevante en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004.—Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-374/2005.—Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Se publicó como tesis relevante en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

**Registro No. 252113**

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

115-120 Sexta Parte

Página: 14

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO PUEDE EXAMINARSE.**

La improcedencia de la acción por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; sin embargo, esta facultad sólo puede ejercitarse al momento de decidir si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción, o bien en una sentencia, donde es imperativo el análisis de los elementos de la acción, al tenor de los artículos 837 y 565 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. Lo anterior implica que no es legal que el tribunal de alzada al conocer en vía incidental de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

una cuestión propuesta, se aparte de los agravios sometidos a su conocimiento y, de oficio, decrete la improcedencia de la acción, porque, además de no tener todos los elementos de conocimiento que le permitan llegar a tal conclusión, se aparta de lo que le fue propuesto, criterio que no es admisible ni aun por economía procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 447/78. Catalina Luévano viuda de Moctezuma. 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Arnoldo Nájera Virgen. Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. CUANDO PUEDE EXAMINARSE."

**Genealogía:**

Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 17, página 349.

**Registro No. 180419**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 1921

Tesis: VI.2o.C. J/245

Jurisprudencia

Materia(s): Común

### **ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS.**

No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por ser la idónea y por haberse tramitado por la vía adecuada, y de que se satisficieron los elementos de la misma, circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2003. Juan Villaseñor Barragán y otra. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 117/2004. Cementos Atoyac, S.A. de C.V., hoy Cemex México, S.A. de C.V. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 206/2004. María Remedios Islas Muñoz. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 288/2004. Pedro Pancrancio Irineo González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 321/2004. Manuel Alejandro Delgado y Salazar. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

**Registro No. 166145**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009

Página: 1567

Tesis: III.1o.C.173 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS. AL NO CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN DILATORIA NO PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA (LEGISLACIÓN MERCANTIL).**

La improcedencia de la acción por falta de comprobación de alguno de sus elementos no constituye una excepción dilatoria procesal, ya que no se encuentra contemplada como tal en alguno de los preceptos del Código de Comercio que regulan esa clase de excepciones, y en su artículo 1326, expresamente se contempla la absolución para el caso de que el actor no pruebe su acción; por lo que es evidente que no procede dejar a salvo los derechos de la actora, ya que la declaración de improcedencia de la acción no deriva de alguna excepción dilatoria, es decir, de alguna de aquellas que tienen por objeto dilatar la resolución de la controversia de fondo y no propiamente destruir su acción, como sí ocurre con las perentorias, en virtud de que aquellas excepciones tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, a saber, la competencia del propio juzgador, la personalidad de quienes comparecieron al juicio a ejercer la acción y a oponerse a la misma, la vía elegida para deducir la acción y la debida integración de la relación jurídico-procesal; o bien, procede esa declaratoria cuando el incumplimiento de alguno de esos requisitos, doctrinaria y legislativamente conocidos como presupuestos procesales, es advertido oficiosamente por el juzgador; de ahí que no procede dejar a salvo los derechos de la actora ante la falta de acreditamiento de uno de los elementos de su acción, sino absolver de las prestaciones reclamadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 242/2009. Roberto Mario Herrera Cárdenas. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

**Pronunciamiento sobre las defensas y excepciones propuestas por los denunciados en relación con las pruebas ofrecidas y recabadas en autos**

Respecto de las excepciones, defensas, pruebas y alegatos expresados por el Ciudadano Víctor Manuel Silva Tejeda y el representante del Partido Revolucionario Institucional, a criterio de este órgano, su análisis, estudio y valoración, se consideran estériles, dado que su pretensión se tiene satisfecha y en nada variaría el sentido del presente dictamen.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en concordancia con los numerales 10, 11, 15, 16 fracción IV 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

### **CONCLUSIONES:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Resultaron infundados los motivos de inconformidad planteados por el representante del Partido Acción Nacional, y por consiguiente improcedente la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y Víctor Manuel Silva Tejeda, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-P.A.-16/10**